

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



Investigaciones - Parte 12

DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA ALBERTO FUJIMORI
por infracción contemplada en el Art. 117 de la Constitución y violación de la
Disposición Final y Transitoria Octava de la Constitución
POR IMPEDIR ELECCIONES DE GOBIERNOS REGIONALES

Denuncia Constitucional contra el Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, por infracción contemplada en el Art. 117 de la Constitución y violación de la Disposición Final y Transitoria Octava de la Constitución, y contra los Congresistas Martha Chávez Cossio, Carlos Torres y Torres Lara, Víctor Joy Way, Ricardo Marcenaro Frers, Presidentes del Congreso, y Samuel Matsuda Nishimura y María del Carmen Lozada de Gamboa, Presidentes de la Comisión de Descentralización, por colaboración en la violación de la Disposición Final y Transitoria Octava de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO:

Javier Diez Canseco Cisneros, Congresista de la República, identificado con L.E. N° 6156182, señalando domicilio legal en mi despacho parlamentario, en Jr. Azángaro 468 Of. 901, Lima, a usted digo:

Que acudo a denunciar constitucionalmente a los siguientes ciudadanos:

- Al Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, por impedir las elecciones regionales -infracción contemplada en el Art. 117 de la Constitución-, al no convocarlas de acuerdo a lo establecido en el Art. 118 Inc. 5 de la Constitución y por violación de la Disposición Final y Transitoria Octava de la Constitución, que exige contar con autoridades regionales elegidas, a más tardar en 1995.
- A los ex Presidentes del Congreso durante el actual periodo, congresistas Martha Chávez de Ocampo, Carlos Torres y Torres Lara, Víctor Joy Way y Ricardo Marcenaro Frers (Presidente accidental), así como a los Presidentes de las Comisiones de Descentralización durante el mismo periodo, congresistas Samuel Matsuda Nishimura y María del Carmen Lozada de Gamboa, por colaboración en la violación del Art. 117 de la Constitución -impedir las elecciones regionales- ejecutada por el Presidente de la República, así como la violación de la Disposición Final y Transitoria Octava de la Constitución.

El Presidente de la República es responsable de impedir las elecciones regionales ordenadas por la Disposición Final y Transitoria Octava de la Constitución, con la intención de modificar la forma constitucional de gobierno (unitario, representativo y descentralizado), a fin de suplantarla por un régimen centralista y personalizado, que concentra en él la decisión de la acción del Estado y del gasto público, prescindiendo de gobiernos regionales elegidos por el pueblo.

Al impedir al pueblo el ejercicio de su derecho de voto en elecciones regionales e imponer un régimen político centralista contrario a la Constitución, el Presidente ha transgredido el mandato que la Constitución le entregó.

Nuestra denuncia se sustenta en una de las causales fijadas por el Art. 117 de la Constitución, que señala:

"**Art. 117.-** El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o de los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral."

A su vez, la Disposición Final y Transitoria Octava de la Constitución señala:

"Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a mas tardar en 1995.

(...)"

El Presidente de la República es el único, además, que tiene la facultad de convocar a elecciones de gobiernos -mediante Decreto Supremo, según el Art. 3 Inc. 2 del Decreto Legislativo 560, Ley del Poder Ejecutivo- ya que el Art. 118 de la Constitución señala:

"Art. 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley."

En esta conducta ha sido indispensable la colaboración de los denunciados Presidentes del Congreso y de la Comisión de Descentralización durante el actual periodo *parlamentario, como fluye de los hechos.*

La infracción que denunciarnos da lugar a abrir el procedimiento de antejuicio constitucional que prescribe el Art. 99 de la Constitución y a la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación política que prescribe el Art. 100 de la Constitución, contra el Presidente de la República y los co-denunciados. Estas normas señalan:

"Art. 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso (...) por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas."

"Art. 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, **suspender** o no al funcionario acusado o **inhabilitarlo** para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o **destituirlo** de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. (...)"

I. HECHOS QUE SUSTENTAN MI DENUNCIA

1. Un Golpe de Estado permanente.

Una de las primeras acciones del gobierno de facto, tomada 9 días después del golpe de estado del 5 de abril de 1992, fue la disolución de los gobiernos regionales (Decreto Ley 25432), reemplazándolos por funcionarios nombrados por el Presidente, dependientes funcionalmente del Presidente del Consejo de Ministros.

La promesa del Art. 3 de este Decreto Ley, de que se elegirían mediante sufragio directo, universal y secreto a las nuevas autoridades regionales, nunca se ha cumplido por decisión del Presidente y de la mayoría oficialista del Congreso.

La concentración y personalización del Poder es el *leitmotiv* del régimen. Este es su modelo de *Estado Real*, que se sigue implementando, violentando continuamente el marco constitucional, aún el que el mismo elaboró y aprobó.

A la destrucción de la autonomía regional se unirían después las de otras instituciones constitucionales, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, etc.

2. El régimen mantiene la imposición de su modelo de Estado sobre el modelo de Estado Descentralista establecido en la Constitución.

El triunfo de la reivindicación descentralista en el debate constitucional de 1993.

El párrafo 3ro. del Art. 43 de la Constitución define nuestro régimen constitucional de gobierno de la siguiente manera:

"Su gobierno es unitario, representativo y *descentralizado*, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

Nuestra denuncia sostiene que el Presidente de la República, con el concurso de los codenunciados, es responsable de imponer de facto un régimen centralista, distinto y contrario al establecido por la Constitución.

Ese régimen centralista es el que se intentó constitucionalizar en el debate de 1993 y fue derrotado por la ciudadanía.

En 1993 el Poder Ejecutivo envió al CCD una propuesta de Constitución que prescindía de las regiones y los gobiernos regionales. Establecía una división territorial comprendiendo Departamentos, provincias y distritos, "Los gobiernos municipales son la base de la descentralización", proponía. Sin embargo, en cada departamento se establecía un Intendente, designado por el Presidente, quien lo representaría e intermediaría entre el gobierno municipal y el central.

La Comisión de Constitución del CCD aprobó con algunas modificaciones esta propuesta, basada en municipios e Intendentes.

Luego de conocida esta propuesta, es que se produce un gran debate público y se la critica duramente. Sólo luego de medir la oposición a la re-centralización del Estado, es que se modifica la propuesta, para presentar la que finalmente es aprobada como el Art. 189 de la Constitución, que establece una división territorial en regiones, departamentos, provincias y distritos, con autoridades elegidas por voto universal y secreto.

Por último, en las postrimerías del debate constitucional y con vistas a la obligación contraída por el régimen de someter la aprobación de la Constitución a Referéndum –el que ganaría por escaso margen–, se incluye el mandato de la Disposición Final y Transitoria Octava, de restituir las autoridades regionales electas, a más tardar en 1995.

De esa manera las provincias triunfaban en lograr mantener el régimen de Estado descentralista, como estuvo presente en las 2 últimas Constituciones, guardando la esperanza de que esta vez las regiones se plasmen.

El centralismo de facto.

La propuesta centralista, sin embargo, no fue olvidada. El régimen se ha negado a cumplir la Disposición Final y Transitoria Octava. No ha convocado a elecciones para restituir gobiernos regionales, perpetuando la vigencia de Consejos Transitorios de Administración Regional –CTAR– designados "a dedo" por el Presidente de la República, quien centraliza la decisión sobre la acción del Estado. Para tal efecto, incluso ha dictado la inconstitucional Ley 26922, que convalida la normativa dictada durante el régimen de facto de 1992.

3. El mandato constitucional violado: elegir autoridades regionales a más tardar en 1995.

La Disposición Final y Transitoria Octava de la Constitución de 1993 –citada mas arriba- incluye el mandato expreso de restituir las autoridades regionales electas, a mas tardar en 1995.

La norma no exige *sine qua non* que se dicte primero un marco legal de descentralización y luego se dicte la norma que permita elegir gobiernos regionales autónomos. Ambas son acciones de gobierno autónomas. Se exige simplemente que se reemplace las autoridades regionales *designadas* por otras *electas*.

Paralización del debate de descentralización en el Congreso.

En el Parlamento instalado en 1995 se plantearon 4 proyectos de ley sobre regionalización proponiendo fechas ciertas para realizar elecciones regionales. Estos, derivados a la Comisión de Descentralización, corrieron la siguiente suerte:

- Proyecto N° 552 (actualmente N° 1910) del Congresista Daniel Estrada, presentado el 25 de octubre de 1995. Proponía elecciones regionales para el 31 de diciembre de 1998. Es actualmente el único que propone una fecha concreta para las elecciones regionales. **Permanece sin dictamen.**
- Proyecto N° 1072 del Congresista Javier Alva, presentado el 5 de marzo de 1996. Proponía elecciones regionales para el 1° de enero de 1997. **Fue rechazado y archivado el 1° de agosto de 1996.**
- Proyecto N° 1269 del Congresista César Zumaeta, presentado el 3 de mayo de 1996. Proponía elecciones regionales para fines de 1998. **Fue desnaturalizado, dictaminándolo junto con otros que dieron como origen la Ley 26922, Ley de Bases de la Regionalización, que no contempla elecciones de gobiernos regionales.**
- Proyecto N° 2542 del Congresista Arturo Castillo, presentado el 3 de marzo de 1997, proponía elecciones regionales para noviembre de 1998. **Fue desnaturalizado, dictaminándose junto con otros que dieron como origen la Ley 26922, que no contempla elecciones de gobiernos regionales.**

Además, debe mencionarse al Proyecto N° 3284, una fórmula transitoria para avanzar a la regionalización, presentada por el Congresista Javier Diez Canseco el 12 de diciembre de 1997. Propone establecer Consejos Provisionales de Administración y Regionalización, integrados por los Alcaldes Provinciales, disolver el MIPRE y transferir sus funciones, presupuesto y jurisdicción a dichos Consejos, rompiendo el esquema centralista. **Permanece sin dictamen en la Comisión de Constitución.**

Al dictaminar los Proyectos, se ha inobservado el mandato del Art. 77 del Reglamento, que señala el plazo y la forma en la que se debe realizar su estudio:

"Envío a Comisiones y estudio.

Artículo 77°.- (...)

Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el dictamen respectivo. En primer término verificarán que se cumpla con los requisitos señalados en el párrafo precedente y luego calificará el fondo de la proposición, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla. Si son varias las Comisiones, pueden presentar dictamen conjunto.

(...)"

En el caso del Proyecto de Ley N° 552 (N°1910), se viene incumpliendo el plazo señalado. La Comisión tampoco ha pedido al Pleno la exoneración de dictamen, como permite el Art. 78 del Reglamento. Simplemente ha congelado la discusión de la propuesta.

En el caso de los proyectos N° 1269 y N° 2542, la Comisión, en vez de limitarse a calificar el fondo de la proposición, la incluyó dentro de un dictamen que excluía la propuesta sobre reconstitución de los gobiernos regionales con fecha fija de elecciones. La Comisión evacuó un dictamen que dio origen a la Ley 26922, la cual guarda silencio sobre la realización de las elecciones de gobiernos regionales, manteniendo a las CTAR como dependencias del MIPRE.

Esta conducta de congelar iniciativas dirigidas a regionalizar el país es deliberada. Está dirigida a preservar el marco legal que sujeta la acción estatal en las regiones a la decisión del Presidente de la República.

Su inacción se ve apoyada por la inobservancia de los sucesivos Presidentes del Congreso de su función de supervisar el funcionamiento de las Comisiones Ordinarias, como establece el Art. 32 del Reglamento (atribución de "*Supervisar el funcionamiento de los órganos parlamentarios*", uno de los cuales –según el Art. 27 Inc. e del Reglamento- es la Comisión de Descentralización).

El Presidente de la República se niega a usar su iniciativa legislativa.

El Presidente de la República tiene iniciativa legislativa, de acuerdo al Art. 107 de la Constitución, sin embargo, ningún proyecto de ley sobre regionalización ha llegado al Congreso desde que se aprobase la actual Constitución.

Asimismo, el Presidente es el único que por si mismo tiene la facultad de convocar a elecciones, según el Art. 118 inciso 5 de la Constitución. Tampoco ha ejercido esa facultad llamando a elecciones de nuevas autoridades regionales.

4. Se ha dictado la Ley 26922, que perpetúa el régimen anticonstitucional de sujeción de las regiones al Presidente.

Las CTAR tienen una "estructura organizativa básica" definida por el Art. 17 de la Ley 26922 (Ley Marco de Descentralización, publicada el 3 de febrero de 1998) formada por un Presidente y un Secretario Ejecutivo, nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia, cuadro que se complementa con los órganos de línea, asesoría y apoyo, a través de Gerencias.

Esta ley es post constitucional, sin embargo la "estructura" que señala no tiene nada que ver con la definida por el Art. 198 de la Constitución, que establece como máximas autoridades de la Región al Presidente –elegido democráticamente- y al Consejo de Coordinación Regional –al cual se integran los alcaldes provinciales-.

La Ley 26922 no es pues una ley de desarrollo constitucional, sino una ley anticonstitucional. Su intención es preservar el modelo de República impuesto por el Golpe de Estado, con la sujeción de las regiones a la voluntad del Presidente.

Es esa estructura de gobierno, la que al régimen le interesa perpetuar para mantenerse en el poder.

5. El Presidente concentra en su persona la acción del Estado y la usa como herramienta de campaña política.

Disolución de gobiernos regionales: decisión y responsabilidad del Presidente.

Tras el Golpe del 5 de abril de 1992, la totalidad de la decisión política se concentra en el Presidente, ya que los miembros del Consejo de Ministros, órgano legislativo de facto, eran nombrados y removidos por su decisión. Esta disolución de los gobiernos regionales y la concentración de sus facultades en el Poder Ejecutivo, es una decisión de exclusiva responsabilidad del Presidente, ya que el Consejo de Ministros –órgano legislativo de facto- respondía a él directamente.

El Decreto Ley 25432 disolvió los gobiernos y asambleas regionales y creó los Consejos Transitorios Regionales, dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros. Los posteriores Decretos Ley del régimen de facto implicaron un mayor despojo de facultades.

El Decreto Ley 25490 resucitó el Ministerio de la Presidencia -MIPRE-, concentrando en él el gobierno de los consejos regionales y otros organismos públicos descentralizados. Este Ministerio, al estar bajo la intermediación del Presidente, permitió –y permite- un manejo de los recursos antes distribuidos entre los gobiernos regionales, concentrados en su persona.

De inmediato, el Decreto Ley 25491 (Ley Orgánica del MIPRE), crea un Consejo de Coordinación con los Gobiernos Regionales, encargado de vincularlos a este Ministerio, al cual también transfiere diversas empresas públicas. Este Decreto Ley fue modificado por el Decreto Ley 25738 ampliando el marco de injerencia del MIPRE.

Como consecuencia se personificó la acción estatal en el Presidente y los gobiernos regionales quedaron reducidos a organismos del MIPRE.

La centralización del Poder y el nombramiento "a dedo" de los Presidentes de la CTAR va de la mano con la mantención de la elección del Congreso en Distrito Único, lo cual debía reemplazarse por el Distrito Múltiple a partir del año 2000, de acuerdo a la Disposición Final y Transitoria Séptima de la Constitución.

Presupuesto público y acción del Estado, instrumentos de campaña política reeleccionista.

La concentración de la acción estatal sirve al interés de manejarla como instrumento de propaganda proselitista, a través de las últimas 3 campañas electorales generales desde 1992.

De la misma manera, la imposición de una segunda e inconstitucional reelección del actual mandatario, usa como elemento de campaña la imagen del Presidente de la República como la de aquel que depara la acción del Estado. En el esquema impuesto, ni los gobiernos regionales ni los municipios hacen obra pública, el único y gran gestor de ella es el Presidente.

Manejar de esa manera la acción del Estado requiere necesariamente neutralizar la acción de los gobiernos locales y regionales, que pudiesen empañar la propaganda de la acción estatal. Asimismo, esto se constituye en un importante factor de negociación con los gobiernos municipales, quienes deberán tenerlo en cuenta para obtener la ejecución de proyectos locales.

II. SUSTENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

1. La Constitución establece un régimen de gobierno, que la ley protege contra los intentos de modificación fuera del marco constitucional.

Hemos revisado en el punto 1 de Hechos la naturaleza de nuestro régimen de gobierno, que contiene el reconocimiento expreso de la Descentralización, que fue reivindicado por las regiones y provincias en el debate constitucional de 1993, a las cuales no resultaba suficiente ni el gobierno municipal provincial ni los Intendentes intermediarios del Presidente de la República.

El Régimen de Gobierno (o sea la Forma de Gobierno o Sistema de Gobierno, que es como define el término el Dr. Pedro Flores Polo¹), descentralista, de acuerdo al Art. 43 de la Constitución, es un bien jurídico protegido por el Estado. El pretender modificarlo, aún sin derrocar al régimen instituido, implica delito si es que se pretende ejecutar con las armas, como señala el Art. 346 del Código Penal:

"Art. 346.- El que se alza en armas para variar la forma de gobierno (...) suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 20 años y expatriación."

2. La Constitución es una norma que protege las reivindicaciones que la sociedad ha logrado.

La forma de gobierno, descentralista, no es pues una característica decorativa de la Constitución, sino el resultado de un proceso social en busca de democracia, ejecutado por las regiones desde el inicio de la República². La garantía de que el gobernante respetará esa reivindicación la da justamente su inscripción en la Constitución o, como dice Luis Jiménez de Azúa:

"Una Constitución es la vestidura político jurídica de un pueblo, es la garantía de las conquistas logradas y es una traba contra la arbitrariedad de los gobernantes."³

La Constitución es pues la escritura pública del Mandato entregado por la sociedad al "Primer Mandatario", por encima de la cual este no puede pasar porque estaría violando las facultades que el pueblo le entregó. Transgredir el mandato es inadmisibles, como explicaba Alexander Hamilton, padre del federalismo americano:

"No hay proposición que se apoye sobre principios mas claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. (...) Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es mas que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben."⁴

¹ En su "Diccionario de Términos Jurídicos".

² La descentralización está incorporada desde la Constitución de 1923, que estableció las Juntas Departamentales, y el tema no ha podido ser eludido en ningún debate constitucional.

³ Luis Jiménez de Asúa, "La Constitución de la democracia española y el problema regional", Buenos Aires 1946.

⁴ Citado por Linares Quintana en "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Buenos Aires 1953, Pag. 246.

3. El Jefe de Estado viola conscientemente y en forma continuada la Constitución.

Partiendo de la norma general de la irresponsabilidad, las Constituciones contemporáneas aceptan, sin embargo, la responsabilidad del Presidente que transgrede deliberadamente la Constitución.

Este principio se enuncia con claridad desde la Constitución de Weimar de 1919, referente de origen de todas las constituciones democráticas de este siglo, que señalaba:

"Art. 59.- El Reichstag es competente para acusar ante el Tribunal de Justicia Constitucional del Reich alemán al Presidente del Reich ... por violación culpable de la Constitución del Reich o de una ley del Reich."

En México, país que tiene una de las mejores expresiones de juicio por responsabilidades oficiales, según Paniagua⁵, la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados, comprende al Presidente, que puede ser acusado por el ataque a las Instituciones Democráticas o el ataque a la forma de gobierno republicano representativo federal (lo que aquí sería la forma de gobierno unitario, representativo y descentralizado del Art. 43 de la Constitución).

Sin embargo, nuestra Constitución de 1993 no acepta acusar al Presidente por cualquier violación a ella, sino sólo por las prescritas en su Art. 117. Pero eso basta para nuestra denuncia. No obstante, los hechos descritos van mas allá, lo que se evidencia es la intención del Presidente y de los co-denunciados, de producir una modificación de facto del régimen constitucional de gobierno y la conducción a un régimen centralista -y, mas aún, personalista-, que el Congreso está en la obligación de sancionar, detener y corregir.

4. La responsabilidad del Presidente de la República y de los congresistas co-denunciados.

La violación de la Constitución no es necesariamente un cargo delictivo. Aún cuando en la conducta del Presidente se evidencie la ejecución de hechos arbitrarios e ilegales en contra de los ciudadanos de las regiones (elementos que configuran delito de Abuso de Autoridad), esto no nos permitiría denunciarlo constitucionalmente por cuanto el Art. 117 de la Constitución es excluyente.

Esto, sin embargo, no quiere decir que sean actos contra la ley no impliquen sanción. Al respecto Valle Riestra señaló:

"El problema está en que muchos atentados contra la Constitución no son delitos previstos por el Código ¿Cómo sancionar? ¿Qué pena aplicar? (...) Los vacíos del Código deben ser ocupados con algún tipo de sanción extrapenal. Es intolerable que la violación de la Ley Fundamental del Estado quede impune."⁶

La Constitución es aquí la norma que tipifica la infracción del funcionario, no la ley penal, como señala Pareja Pflucker:

"La Constitución es ley, máxime cuando se trate de tipificar la conducta del mas alto dignatario del Estado. El problema de la tipificación delictiva, en este caso, es la ausencia de pena".⁷

Este concepto es compartido por Enrique Chirinos Soto, que señala:

⁵ "¿Acusación Constitucional, antejjuicio o juicio político", CAJ, 1993.

⁶ Javier Valle Riestra, "La Responsabilidad Constitucional del Jefe de Estado", Lima 1988.

⁷ Piedad Pareja Pflucker, "Atribuciones Constitucionales del Presidente de la República", 1987.

"Hay infracciones de la Constitución que no están tipificadas en el Código Penal. Por eso, el Congreso puede suspender al funcionario o inhabilitar o destituirlo, sin deducir responsabilidad de tipo penal."⁸

Chirinos no sólo ratifica la procedencia de nuestra denuncia sino que, además, propone las penas que corresponden a las conductas denunciadas, atípicas penalmente, pero no constitucionalmente.

La sanción que corresponde.

El Art. 99 de la Constitución da a la Comisión Permanente la responsabilidad de acusar ante el Congreso al Presidente de la República y a los representantes a Congreso por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.

A su vez el Art. 100 señala que corresponde al Congreso "**suspender** o no al funcionario acusado o **inhabilitarlo** para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o **destituirlo** de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad."

Las sanciones políticas que establece la Constitución están pues claras, son la suspensión en el ejercicio del cargo, la inhabilitación para la función pública o la destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta, la cual en este caso es de la mayor gravedad, como hemos sustentado.

Esta misma sanción corresponde aplicar a los que coadyuvaron a la ejecución de la infracción constitucional, los congresistas denunciados.

Señor Presidente:

Los hechos presentados demuestran que el Presidente de la República, con el apoyo de los congresistas denunciados y de su mayoría parlamentaria, son responsables de la variación de facto del régimen constitucional. Esa acción se materializa en la acción de impedir las elecciones de gobiernos regionales como exige la Constitución, siendo, por lo tanto, el Presidente de la República, pasible de acusación constitucional de acuerdo al Art. 117 de la Constitución, y los restantes congresistas codenunciados, responsables de infracción de la Constitución.

Por lo expuesto, Señor Presidente:

Al amparo de los Art. 99, 100 y 117 de la Constitución y del Art. 89 del Reglamento del Congreso, solicito que se inicie el procedimiento de Denuncia Constitucional, contra el señor Presidente de la República, así como contra los congresistas denunciados, a fin de que el Congreso haga efectivas sus responsabilidades políticas, aplicándoseles la sanción de destitución del cargo e inhabilitación política que prescribe el Art. 100 de la Constitución.

Lima, 26 de julio de 1999.

Javier Diez Canseco Cisneros
Congresista de la República

⁸ Enrique Chirinos Soto, "Constitución de 1993. Lectura y Comentario", 1994.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



FOLIOS 1
(UNO)

17-12-01

Sumilla: Presentamos denuncia constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y los ex ministros Victor Joy Way Rojas (Economía y Finanzas y Presidencia del Consejo de Ministros), Belisario de las Casas (Agricultura), Pedro Flores Polo (Trabajo y Promoción Social), Edgardo Mosqueira Medina (Ex Ministro de la Presidencia encargado de la cartera de Pesquería) y al Ex Ministro de Pesquería Gustavo Caillaux.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Los Congresistas de la República que suscriben, Sr. JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, Sr. WALTER ALEJOS CALDERÓN, Sr. HERMENEGILDO MÁXIMO MENA MELGAREJO, Sr. KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO, Sr. JUAN VALDIVIA ROMERO, integrantes de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001; todos señalando domicilio en el Palacio Legislativo de Plaza Bolívar s/n. Lima 01, a Ud. atentamente decimos:

I. PETITORIO

Que al amparo de lo prescrito en los arts. 99º y 102º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República presentamos DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y contra los ex ministros Victor Joy Way Rojas (Economía y Finanzas y Presidencia del Consejo de Ministros), Belisario de las Casas (Agricultura), Pedro Flores Polo (Trabajo y Promoción Social) y Edgardo Mosqueira Medina (Ministro de la Presidencia encargado de la cartera de Pesquería) por haber infringido la Constitución en sus artículos 103 y 118 inc. 19), solicitamos se sancione a los denunciados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años de conformidad con el primer párrafo del art. 100 de la Constitución Política vigente.

Así también denunciar al ex Ministro de Pesquería Gustavo Caillaux Zazzali por la comisión del delito de peculado tipificado en el artículo 387 del código penal.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 05 de diciembre de 1997, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 108-97 (rubricado por Fujimori, Pandolfi-PCM, Camet-MEF y González Izquierdo-MIN TRABAJO), *el mismo que establecía el procedimiento para la transferencia de acciones de las empresas agrarias azucareras dándoles la potestad a los accionistas de constituir una Comisión de Venta (art. 2) la cual estaría facultada, dentro del marco de la ley, para seleccionar el mecanismo que estime mas adecuado para la transferencia de acciones y para dirigir la culminación del referido proceso. Igualmente el artículo 6 disponía que: "Los*



recursos que se obtengan como producto de la venta de las acciones emitidas como resultado de las deudas capitalizadas al amparo del inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 802, así como las que se capitalicen por efecto de lo que dispone el artículo que antecede, serán distribuidos a título de liberalidad entre los accionistas que participaron en el mismo, en forma proporcional a las acciones que vendió”.

2. La transferencia de acciones en concordancia con el Decreto Legislativo N° 674 y el Decreto de Urgencia N° 108-97 podía realizarse a través de venta en la bolsa de valores ó en Subasta Pública. En Enero de 1998, al amparo del Decreto de Urgencia N°108-97 y sus normas complementarias, la empresa Agroindustrial Pucalá S.A. eligió la Comisión de Venta, y tomó la decisión de acogerse al inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 802, que permitía la capitalización de la deuda tributaria así como las CTS y beneficios laborales de los trabajadores activos y jubilados.
3. La Comisión de Venta, en coordinación con el Cepri Azucarero, optó por el mecanismo de la Subasta Pública. Según las bases de la subasta, se disponía la transferencia del 51% del total de las acciones y el precio base de las mismas sería S/. 5.00 soles por acción. Igualmente era requisito necesario la inscripción de la sociedad postora en los Registros Públicos, comprometerse a realizar una inversión de USA \$ 25'000,000.00 dentro de los 36 meses de tomado el control de la empresa, presentación de una carta fianza que garantizara este compromiso y que la empresa ganadora cancele el precio de las acciones dentro de los 07 días útiles de adjudicadas las mismas. El agente de intermediación, **WIESE SAB**, sería el encargado del pago a los vendedores del precio de las acciones vendidas en un plazo no mayor a 72 horas.
4. El 12 de Abril de 1999, la Comisión de Venta constituyó las bases de la subasta internacional presentándose como postores Perú Zucker S.A y Consorcio Izaga Paramonga- este último bajo la representación del Sr. Jaime Mur Campoverde- para que el 15 del mismo mes presentasen sus ofertas.
5. El 15 de Abril la empresa Perú Zucker S.A. decidió retirarse del proceso de subasta y el Consorcio Izaga Paramonga presentó su oferta; la misma que se sustentaba en el monto de S/. 3.20 soles por acción para los accionistas jubilados o trabajadores accionistas que optasen por renunciar y S/. 1.60 soles para los accionistas trabajadores que no renunciaran ni se jubilaran por adelantado.
6. El 23 de Abril de 1999 se declaró apta la oferta del Consorcio Izaga Paramonga para ser sometida en consulta ante los trabajadores accionistas. Las bases contemplaban la consulta en el caso que el precio ofrecido fuera inferior al precio base de la acción. Igualmente, era requisito obligatorio para que operase la transferencia que se lograra completar la venta de 51% de acciones. Ese mismo día, según se desprende del acta suscrita por los miembros de la Comisión de Venta, Srs. Armando Inga Castillo, Manuel Mendoza Suárez, Maximiliano Incio Rodríguez, Luis Antonio Gayoso Carmona y por parte del Consorcio Izaga Paramonga por los Srs. Jaime Mur Campoverde y Miguel Yzaga Tori, así como en representación del Cepri Azucarera por el Sr. Hernando Mercado Jarrín y Leonidas Cruzado Quirós, se declaró apta la oferta del Consorcio Izaga Paramonga, otorgándosele a Wiese Sociedad Agente de Bolsa (Wiese SAB) un plazo máximo de 30 días útiles desde la suscripción de dicha acta, para recibir las



ordenes de venta de los accionistas que aceptaban la oferta. El plazo vencía indefectiblemente el 4 de junio de 1999.

7. Con anterioridad a la suscripción del acta de fecha 23 de abril de 1999, y antes de que la oferta del Consorcio Yzaga -Paramonga pasase a "consulta", en el mes de febrero de 1999 (sin que en el contrato llegue a consignarse el día exacto), se firmó un contrato de prestación de servicios entre la Comisión de Venta y la Sociedad Agente de Bolsa Wiese SAB, el mismo que en la cláusula quinta estipulaba textualmente: ***"En el hipotético caso de que la subasta pública se dejara sin efecto o se declarare desierta, se procederá a la devolución de los certificados a cada accionista"***. Luego, y ya en el contexto del sometimiento a consulta de la oferta del consorcio Yzaga-Paramonga, con fecha 11 de mayo de 1999, se suscribió un contrato de prestación de servicios complementario entre la Comisión de Venta y la Sociedad Agente de Bolsa Wiese SAB.
8. Posteriormente, se firmaron **ordenes irrevocables de venta** con cada accionista que se acercaba al banco y aceptaba la consulta. En ellas se indicaban en su artículo 2: ***"El precio de venta de las acciones es aquel que se señala la Oferta del Postor, al cual la Comisión de Venta conjuntamente con el Cepri Industria Azucarera han otorgado la Buena Pro en el proceso de subasta internacional para la venta de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá S.A. En tal sentido, la presente orden de venta se hará efectiva para que el postor anteriormente referido, adquiera no menos del 51 % de las acciones representativas del capital social de dicha empresa conforme al proceso de subasta de dicho paquete accionario"***. Es decir, según el artículo antes referido, las ordenes eran exclusivamente para una subasta pública internacional y no para la venta directa de acciones ni para la venta en Rueda de Bolsa.
9. Mediante circular de fecha 04 de mayo de 1999, la Comisión de Venta precisó al Consorcio Izaga-Paramonga que el plazo de 30 días para que los accionistas expresaran su voluntad de aprobar la consulta, era a partir del día de la firma del acta de fecha 23 de abril del mismo año y era un plazo improrrogable, debiéndose resaltar que del tenor de las bases las circulares emitidas por la Comisión de Venta formarían parte integrante de las mismas.
10. El 09 de junio del mismo año, el Presidente de la Cepri Azucarera, Arturo Woodman Pollit informó al directorio de Agroindustria Pucalá S.A. que el encargado de concluir el proceso de venta del paquete mayoritario de acciones era **la Comisión de Venta**, la misma que informaría de sus resultados finales, lo que implica expreso reconocimiento por parte de la Cepri Azucarera, de las facultades de la Comisión de Venta en la dirección del proceso de Subasta Pública Internacional.
11. Vencido el plazo de consulta, la Comisión de Venta requirió a Wiese SAB la información oficial sobre los resultados de la Subasta Pública Internacional. Por razones que se desconocen, Wiese SAB se negó a proporcionar la información requerida. Días después, según refieren los miembros de la Comisión de Venta, se habló telefónicamente con el Gerente de la referida institución, Sr. Boris Ljubicic Ugarte, el mismo que les comunicó extraoficialmente que aún faltaba un 12% para llegar al 51% requerido para que



operase la transferencia. Según la Comisión de Venta la información final oficial, jamás les fue entregada pese a sus reiterados requerimientos.

12. El 19 de junio de 1999, la Comisión de Venta, en vista de que haber transcurrido el plazo de treinta días útiles preestablecido en el acta de fecha 23 de abril de 1999, sin que se llegase a transferir más del 51% del accionariado de Agro Industrial Pucalá SA, declaró DESIERTA LA SUBASTA, mediante acta de acuerdo de la Comisión de Venta de Acciones de fecha 19 de junio de 1999.
13. No obstante que el órgano director de la subasta (Comisión de Venta), ya había declarado desierta la subasta, el día 21 de junio de 1999, el CEPRI Azucarero, representado por el ingeniero Arturo Woodman Pollit, en forma conjunta con Wiese SAB, decidió ampliar ilegal y unilateralmente el plazo de la consulta hasta el 28 de junio del mismo año. Este hecho confirma la intención del Presidente del Cepri azucarero, Arturo Woodman Pollit de coadyudar a la apropiación ilícita de los certificados de acciones de los trabajadores que pusieron sus títulos bajo custodia de Wiese SAB. Así, tenemos de un lado a la sociedad agente de bolsa que se niega a brindar información sobre los resultados de la consulta y no devuelve los certificados de acciones a los trabajadores que los solicitan y del otro, a la entidad que en teoría debía asesorar a los trabajadores, interfiriendo en las atribuciones de la Comisión de Venta y ampliando sin asidero alguno el plazo de la consulta.
14. El día 21 de junio de 1999, ante la tropelía cometida, La Comisión de Venta envió sendas cartas notariales a la Bolsa de Valores, a la empresa Agroindustrial Pucalá y a Wiese SAB haciéndoles llegar copias del acta donde declaró desierta la subasta.
15. El 25 de junio, se promulga el **Decreto de Urgencia N° 037-99** (rubricado por Fujimori, Joy Way -PCM y De Las Casas- Min. Agricultura), que establece textualmente: **"Las empresas agrarias azucareras que se acogieron al inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 802, en las que el Estado cuente con participación accionaria, en tanto esta se mantenga, están obligadas a integrar su directorio con un representante de las acciones del Estado, el mismo que será acreditado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso que la participación accionaria del Estado sea igual o superior al 20 % del capital suscrito, el Estado acreditará dos representantes al Directorio"**. Este decreto fue el primero de una serie de decretos que importaron injerencia directa del Ejecutivo en el proceso de transferencia de acciones de Agro Industrial Pucalá SA.
16. El 01 de julio se incorporaron como miembros de la Comisión de Venta los representantes de la Cepri Azucarera, Hernando Mercado Jarrín y José Luis Ochoa Cornejo destituyendo como presidente al señor Armando Inga Castillo y en su lugar se nombra al señor Manuel Lindotengo Mendoza Suárez como Presidente.
17. El 12 de agosto se promulgó el **Decreto de Urgencia N° 049-99** (rubricado por Fujimori, Joy Way - PCM Y MEF, Flores Polo - Min Trabajo, Mosqueira Medina - Min. Presidencia encargado de la Cartera de Pesquería) y De Las Casas- Min Agricultura), el mismo que estipula en su artículo 9: **" En el caso de las empresas agrarias azucareras debidamente calificadas por el Cepri Industria Azucarera, que se**



encuentran comprometidas en los procesos de venta de acciones con sujeción a lo que establece el Decreto de Urgencia 108-97, la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, bajo responsabilidad del emisor, efectuará el cambio de la forma de representación de los respectivos valores, de títulos a anotaciones en cuenta (esto se entiende como desmaterialización de las acciones), cuando al vencimiento del plazo de dos días útiles de requerido el emisor por la ICLV para confirmar la autenticidad de los títulos y el estado de los valores, el emisor no cumpliera con proporcionar dicha información con la debida documentación sustentatoria...". Igualmente, refiere en su artículo 14: "El representante de las acciones del Estado designado de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia 037-99 se integra a la Comisión de Venta y tendrá derecho de veto respecto de aquellos acuerdos adoptados por esta que sean contrarios a la normatividad vigente y/o constituyan actos destinados a frustrar el proceso de venta, los mismos que como consecuencia del veto devienen en nulos."

18. Este decreto de urgencia, fue expedido para el caso específico de Pucalá persiguiendo básicamente dos cosas : 1) Que los certificados de acciones de los trabajadores en custodia de WIESE SAB pudieran ser desmaterializados sin que mediara confirmación de la validez de los certificados por parte de Agroindustrial Pucalá SA (emisora) modificando expresamente lo establecido en el artículo 44 de la resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10 y 2) Otorgar facultades omnímodas a los miembros de la Comisión de Venta nombrados por el Ejecutivo al conferirles derecho a veto sobre cualquier acto o acuerdo tendente a frustrar la transferencia de acciones, el mismo que en atención al aludido DU sería nulo *per se*.
19. En tal sentido, el decreto de urgencia 049-99 sirvió para "legitimar" la ilícita apropiación de los certificados de acciones de los trabajadores por parte de WIESE SAB, los cuales luego fueron remitidos a la Institución de Liquidación y Compensación de Valores (CAVALI) para su cambio de títulos físicos a anotaciones en cuenta, facilitándose su ulterior ingreso a rueda de bolsa, donde podrían ser adquiridos por cualquiera.
20. Esta norma fue dada en razón a la diferencia de las personas y no en razón a la naturaleza de las cosas en cuanto no se entiende que móvil de interés nacional justificaba que el Ejecutivo emita un decreto de urgencia para que se realice a toda costa una transferencia de acciones de una sociedad anónima en la que el Estado tenía un porcentaje accionario minoritario (12 a 13%), por lo que tanto el ex Presidente Fujimori como quiénes refrendaron dicho decreto de urgencia incurrieron en flagrante infracción constitucional al hacer uso de dispositivos extraordinarios para favorecer determinados intereses económicos.
21. Es importante analizar el Decreto de Urgencia antes referido con la carta de fecha 04 de octubre del 2000 que remite el señor Jaime Mur Campoverde al Ministro de Agricultura José Chlimper Ackerman la misma que en su numeral 3° dice textualmente: "***Pues bien, varios meses después y gracias al esfuerzo perseverante de la CEPRI INDUSTRIA AZUCARERA y del Supremo Gobierno, pudo lograrse que otros accionistas de Pucalá, distintos a los sindicatos, acordaran vender sus acciones a Cromwell Assets S.A., en Rueda de Bolsa, operación bursátil que se realizó pagando un precio mayor al que ofertó en la subasta el Consorcio***



Yzaga Paramonga. Conforme a la legislación bursátil, la venta de esas acciones es irreivindicable. La operación la realizamos bajo la modalidad bursátil, de común acuerdo con el Gobierno, justamente para buscar esa protección reclamada por el inversionista. La operación de Rueda se realizó después que los dirigentes corruptos de Pucalá pretendieron anular las acciones representativas del capital social de la empresa, mediante el aviso que publicaron en los periódicos de la capital el 20 de agosto de 1999, cuya copia adjunto. La Conasev dictó una resolución al respecto y las operaciones bursátiles se realizaron el 02 y 03 de setiembre, después que el Estado publicó el Decreto de Urgencia No. 049-99, exprofesamente diseñado para evitar que los dirigentes pudieran impedir la venta de acciones azucareras en Rueda de Bolsa. Ese Decreto de Urgencia se preparó en una reunión en la que participaron la Cepri, la COPRI, la Conasev, la Bolsa de Valores de Lima, Cromwell Assets S.A. y asesores del Gobierno, presidida por el Ministro Caillaux”.

22. Esta carta remitida por el Sr. Jaime Mur Campoverde al Ministro Chlimper es un claro indicio que con anterioridad a la emisión del DU 049-99, existieron intereses del ejecutivo para impulsar a toda costa la transferencia de acciones, pese a que el ente con plenas facultades para dirigir la subasta, vale decir, la Comisión de Venta, ya la había declarado desierta. En tal sentido y según se desprende del tenor de la aludida comunicación y de lo consignado en el propio articulado del aludido decreto de urgencia, los funcionarios públicos representantes de las entidades antes mencionadas (COPRI; CEPRI, CONASEV y Bolsa de Valores) elucubrarón un decreto de urgencia que favorecía la transferencia a un determinado postor, sin tomar en cuenta los intereses de los trabajadores representados por la Comisión de Venta.
23. El 16 de agosto se promulgó otro decreto ad-hoc, el **Decreto de Urgencia N° 051-99**, el cual aclara que: ***a efectos de alcanzar el porcentaje mayoritario de 51% de acciones que transfieran las empresas azucareras comprendidas en los procesos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 108-97, son computables las acciones de propiedad del Estado en dichas sociedades, que éste decida vender conjuntamente con las acciones sindicadas.***
24. Mediante oficio N° GOP-064/99 de fecha 26 de agosto de 1999, CAVALI ICLV SA informó a CONASEV que en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del DU 049-99-EF, a desmaterializar 8'058,454 acciones de la Empresa agroindustrial Pucalá SA, con lo cual a esa fecha, el total de acciones desmaterializadas ascendía al 56% del capital social de la aludida empresa.
25. El mismo 26 de agosto de 1999 CONASEV confirma la suspensión de la resolución de fecha 20 de agosto de 1999 emitida por la Bolsa de Valores de Lima que suspendía la negociación de las acciones emitidas por la empresa Agroindustrial Pucalá SA. La suspensión de la negociación decretada por la Bolsa se produjo en razón al aviso de la Comisión de Venta de fecha 20 de Agosto de 1999 de anular los certificados de acciones entregados a Wiese SAB, en el contexto de la subasta pública, debido a la negativa de esta agencia intermediaria de devolver dichos títulos, obrando en apariencia ambas entidades, en salvaguarda de la seguridad bursátil.



26. Pese a ello, la medida de suspensión de negociación de títulos de Agro Industrial Pucalá en la Bolsa de Valores, en la práctica, resultó un saludo a la bandera, en cuanto no se restringió la transferencia de los títulos que a la fecha de expedición de la resolución CONASEV N° 081-99-EF/94 (26-08-99), ya habían sido desmaterializados por CAVALI en virtud a lo dispuesto por el DU 049-99 y se encontraban registrados en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Dicho de otra manera, las 8'058,454 acciones de la Empresa agroindustrial Pucalá SA desmaterializadas por CAVALI, las mismas que representaban el 56 % del capital social de dicha empresa, quedaban a merced de ser adquiridas por cualquiera en rueda de bolsa.
27. Entre los días 2 y 3 de setiembre de 1999, en forma sorpresiva, se produjo la operación bursátil de transferencia de acciones a favor de la empresa constituida en Panamá Cromwell Assets S.A., representada por los señores Jaime Mur Campoverde y Miguel Izaga Tori y Carlos Alberto Bravo Salvattecci, pagando aproximadamente USA \$ 5'000,000.00 dólares americanos por el paquete mayoritario del accionariado de Agro Industrial Pucalá .
28. El segundo párrafo del Decreto de Urgencia 051-99, facultaba al Cepri Azucarero a otorgar opciones de compra a favor del inversionista que adquiriera el paquete mayoritario de acciones dentro de una empresa azucarera, el mismo que, en caso de ejercerla, estaba obligado a pagar el mejor precio ofrecido en la subasta o en cualquier otro mecanismo centralizado de negociación. Es el caso que en la transacción realizada el 2 y 3 de setiembre con las acciones del Estado, éstas no se adquirieron al mejor precio ofrecido en la subasta. La venta del 12.96 % de acciones del Estado que representaban 2'704,189 de acciones se produjo a un valor de S/. 1.60 soles por acción lo que representó que el mismo recaudara por la transacción S/. 4'326, 702.4 soles. Si el Estado las hubiera vendido al mayor valor ofrecido, es decir a S/. 3.20 por acción, debería haber recaudado S/. 8'653,404 soles aproximadamente. Por lo tanto la transacción bursátil significó para el Estado una pérdida de S/. 4'326, 701.6 soles aproximadamente. Los responsables directos serían el Ex presidente del CEPRI azucarero que otorgó las opciones de compra y el Presidente de la COPRI, Ex Ministro Gustavo Caillaux que aprobó la operación, los mismos que habrían incurrido en delito de peculado en razón a que a través de una venta subvaluada de acciones que se encontraban bajo su administración, habrían irrogado un enorme perjuicio pecuniario al Estado, beneficiando a los terceros que comprarían las acciones en rueda de bolsa.
29. En sesión de directorio de fecha 16 de setiembre del mismo año, se nombraron nuevos directores de la empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A. , el mismo que estaría conformado por el señor Mur Campoverde como presidente y gerente general y como directores los señores Juan Antonio Aguirre Roca, Gonzalo de la Puente Wiese, Carlos Boloña Behr, Miguel Izaga Tori, Otto Zoeger Navarro, Marianella Monsalve, Miguel Vallejos Verástegui, Manuel Enrique Izaga Dibós.
30. En sesión de directorio de fecha 03 de abril del 2000, se aceptó la renuncia de Juan Antonio Aguirre Roca y Carlos Boloña Behr como directores de la empresa y se decidió la disolución de la Comisión de Venta debido a que Cromwell Asetts S.A. adquirió las acciones en Rueda de Bolsa.



III. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL

III.1 PARTICIPACION Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y LOS MINISTROS POR LA EXPEDICIÓN DE DECRETOS:

1. El artículo 120 de la Constitución de 1993 establece tajantemente que: **"Son nulos los actos del Presidente que carezcan de refrendación ministerial"**. Es decir la norma constitucional sanciona con nulidad la inobservancia del requisito de la refrendación ministerial.
2. Así también, el art. 128 de la Constitución de 1993 establece que **"Los Ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente"**
3. Lo primero que cabría resaltar es que el Consejo de Ministros es per se un cuerpo colegiado por lo que, tanto su Presidente como los demás miembros comparten una serie de responsabilidades especiales. Se parte del presupuesto de que el Presidente llama a formar parte del Ejecutivo no sólo a los personajes idóneos para ocupar cada cartera, sino a aquellos en los que deposita su confianza. Es precisamente esta relación de confianza la que permite al Presidente nombrar y remover a sus ministros en caso les haya perdido la confianza. Así también, los ministros pueden renunciar y denunciar públicamente su discordancia con las medidas tomadas por el Ejecutivo, salvando de esta forma su responsabilidad política y penal por los actos del presidente y demás ministros.
4. De este modo, el primer párrafo del artículo 128 de la Constitución vigente establece la responsabilidad personalísima de cada ministro en atención a su desempeño propio del cargo, es decir, por todo lo que haga (acción) o deje de hacer (omisión) como integrante del Poder Ejecutivo. Ello abarca tres tipos de responsabilidad: civil, **por los perjuicios causado al Estado en razón a los actos arbitrarios e ilegales que refrenden o realicen, penal en razón a los delitos que se deriven de los mismos y política en atención a las posibles transgresiones constitucionales en las que pudieran incurrir**, correspondiendo al Parlamento convenir la inhabilitación previo juicio político. **Este nivel de responsabilidad abarca a su vez todos los actos presidenciales que refrenda el ministro en virtud de que ello importa indubitable conformidad con el acto realizado por el Presidente, alcanzándole todas sus implicancias en cuanto con dicho aval habría contribuido a darle validez al acto presidencial.** Siendo así, cuando un ministro refrenda un decreto, lo hace convencido de su necesidad y en tal sentido asume la gama de responsabilidades que de este acto deriven.
5. En síntesis, si un Ministro refrenda un decreto que viola la Constitución o que implica un acto arbitrario y delictivo o da pie a la comisión de una gama de actos ilícitos, es co-responsable con el Presidente de la República y puede por ello ser



denunciado por infracción a la constitución así como por delito de función, además de asumir la responsabilidad civil respectiva.

III.2 TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DECRETOS DE URGENCIA Y LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 118 INC. 19) DE LA CONSTITUCION DE 1993:

La Constitución Política de 1979 en su artículo 211 inc. 20) establece como atribución del Presidente de la República : **"Administrar la hacienda Pública; negociar los empréstitos y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso"** También la Constitución de 1993 establece en su artículo 118 inc. 19) que es atribución del Presidente: **"Dictar medidas extraordinarias con fuerza de ley en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia"**.

Cabe resaltar que en ambas normas constitucionales se exige para la expedición por parte del Presidente de estas normas con rango de ley, de una coyuntura de excepción en la cual la dación pronta de la norma obre en salvaguarda del interés nacional. Vale decir, sólo se justifica la expedición de estos dispositivos cuando la urgencia de una regulación legal en determinado asunto haga imprescindible obviar el proceso ordinario de formación de leyes al interior del seno parlamentario. Obviamente, el interés nacional debe ser interpretado en forma restrictiva ya que un ejercicio abusivo de esta atribución como el desplegado por Fujimori con la complicidad de sus Ministros, usurparía y desnaturalizaría por completo la labor legislativa del parlamento.

Ello es precisamente lo que ha ocurrido en el caso materia de la presente denuncia. El decreto de urgencia 049-99 no es una norma dada en salvaguarda del interés nacional sino que estuvo hecha para que la transferencia de acciones de Agroindustrial Pucalá S.A se produjera a toda costa, incluso con la expresa oposición de un grupo de trabajadores sindicados quienes mediante sendas cartas notariales enviadas a la bolsa de valores, revocaron las autorizaciones de venta concedidas a WIESES SAB. De lo antes dicho se desprende que en la expedición de tal decreto de urgencia no medió una coyuntura que comprometiera el interés nacional e hiciera justificable el prescindir del proceso ordinario de formación de leyes ordinarias.

Asimismo, la norma constitucional circunscribe el ámbito materia de regulación de los decretos de urgencia a materia económica y financiera. El presidente no puede hacer uso de ellos para asuntos de otra índole como en el caso en cuestión.

Otro aspecto sobre el que cabe hacer hincapié es que se establece expresamente la obligación del Presidente de dar cuenta al Congreso de los decretos de urgencia que dicte el Presidente en el ejercicio de esta atribución, quedando en manos del Congreso la facultad de modificarlo o derogarlo. Con ello queda claro que la facultad de expedir decretos de urgencia no es una facultad omnímoda del Presidente, sino más bien implica una salida realista que facilita la celeridad en la dación de dispositivos legales **cuando así lo demandan los superiores intereses nacionales**. Ello según la norma constitucional no interfiere con la labor legislativa y de control del Parlamento ya que este tiene la última palabra pues el Presidente tiene la obligación de dar cuenta al Congreso. En este caso el Parlamento puede



mostrar su conformidad con el dispositivo, modificarlo o incluso derogarlo si es que considera que es arbitrario y su dación no reviste carácter de urgencia.

Por lo tanto, Fujimori y los ministros denunciados habrían incurrido en grave infracción constitucional al expedir el DU 049-99 sin que exista un interés nacional de por medio que justifique su emisión.

III.3 SOBRE LA INFRACCIÓN AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN:

1. El primer párrafo del artículo 103 de la Constitución establece lo siguiente:

"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas pero no por razón de la diferencia de personas"

Este párrafo es una forma de desarrollo de lo preceptuado en el inc. 2 del artículo 2 de la Constitución que consagra el principio de igualdad ante la ley, extrapolando el respeto a dicha igualdad a las personas o entidades con potestad legislativa. Así, tenemos que no se puede dictar una norma a favor de una persona determinada, que establezca trato diferente a ella en relación a los demás, si no se está amparando por una norma general que, a su vez, se funde en la naturaleza de las cosas y no en la diferencia de las personas.

La naturaleza de las cosas según el jurista Marcial Rubio Correa "es un concepto iusnaturalista que supone que existe determinado orden y características en cada una de las cosas que les da sentido, utilidad, razón de ser. El tratar a las cosas por su naturaleza, significa definir estas características y asumirlas como la variable de tratamiento jurídico de las mismas".¹

En tal sentido, tanto el Ex Presidente Fujimori como los ministros que refrendaron el decreto de urgencia 049-99, hicieron uso impropio de un dispositivo de excepción (DU) no en razón a la naturaleza de las cosas sino en razón a la diferencia de personas en cuanto afectaron una disposición genérica del mercado de valores para que una transferencia de acciones irregular, siguiera adelante a toda costa a efecto de favorecer a determinado grupo económico. Así, liberaron a CAVALI de recibir la confirmación de validez de los certificados de acciones, requisito *sine qua non* según lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento de Institución y Compensación de Valores, para poder realizar la desmaterialización de las acciones e ingresarlas posteriormente a rueda de bolsa, por lo que la transgresión a dicho artículo de la Constitución resulta evidente.

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política. p. 190.



IV. DEL DELITO DE PECULADO COMETIDO POR EL EX MINISTRO DE PESQUERÍA Y EX PRESIDENTE DE LA COPRI GUSTAVO CAILLAUX

IV. 1 DELITO DE PECULADO

1. Este ilícito, según la modificación a través del art. único de la Ley Nº 26198 de 13 de junio de 1993, se halla regulado del modo siguiente en el art. 387 del CP:

«Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años».

2. A juicio de Rojas Vargas en el peculado estamos ante un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: "por un lado, el garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y, por otro lado, evitar el abuso de poder -del que se halla facultado- el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad"².

3. Este delito también es de naturaleza especial propia, puesto que sólo puede cometerlo quien es funcionario o servidor público, calidad presente en el denunciado Gustavo Caillaux Zazzali como Presidente de la COPRI. Ahora bien, en este caso el funcionario o servidor debe encontrarse vinculado al deber especial de administrar o custodiar por razón de su cargo caudales o efectos, lo que también se aprecia en los hechos denunciados en atención a que la negociación del paquete accionario de propiedad del Estado en la Empresa Agroindustrial Pucalá ascendente a 12.96 %, se encontraba sujeta a la aprobación de la COPRI, entidad que debía velar que las acciones del Estado se vendieran al mayor precio ofrecido en la subasta (S./3.20). Al haber permitido que las acciones sean negociados a un precio menor (S./ 1.60) al que expresamente ponía como referencia el DU 051-99 irrogó un perjuicio al Estado aproximado de S/. 4'326, 701.6 soles.

² Ibid., p. 249.



4. De esta manera, a través de una venta subvaluada que favoreció a quienes adquirieron en rueda de bolsa se alcanzó el resultado exigido por el tipo de peculado, consistente en apropiarse o utilizar los bienes bajo administración del funcionario, precisándose además que en presente caso se habría configurado la modalidad de peculado a favor de tercero.

Por tanto:

A Ud. Sr. Presidente pido: Admitir la presente Denuncia Constitucional y darle trámite establecido en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, esperando se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione con el rigor del caso a los denunciados.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que adjuntamos como pruebas que sustentan la presente denuncia las siguientes:

- 1) Copia del Decreto legislativo No. 802.- Ley de Saneamiento Económico- Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras, de fecha 12 de marzo de 1996 (Anexo 1)(fs.1 a 8).
- 2) Copia de la Resolución Suprema No. 109-97-PCM, que nombra a los miembros de el Cepri Azucarero, de fecha 11 de marzo de 1997 (Anexo 2)(fs. 9 a 10).
- 3) Copia del Decreto de Urgencia No. 108-97, que crea la Comisión de Venta de Acciones encargada de la sindicación de la transferencia de acciones de las empresas azucareras, de fecha 06 de diciembre de 1997 (Anexo 3)(fs. 11 a 12).
- 4) Copia de las Bases de la Subasta Internacional para la compra de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá S.A (Anexo 4)(fs. 13 a 41).
- 5) Copia del Acta suscrita por los miembros de la Comisión de Venta , Cepri y Consorcio Izaga Paramonga de fecha 23 de Abril de 1999 de la cual se desprende que la oferta del Consorcio Izaga Paramonga pasaba a consulta por un plazo máximo de treinta días desde la suscripción del acta, teniendo Wiese SAB dicho término para recibir las órdenes de venta de los accionistas que aceptaban la oferta. (Anexo 5)(fs. 42 a 45).
- 6) Copia del contrato de prestación de servicios entre la Comisión de Venta y Wiese SAB de febrero de 1999 en el cual se estipulaba que en caso la subasta se declarara desierta se procedería a la devolución de los certificados a cada accionista (Anexo 6)(fs. 46 a 47).
- 7) Copia del contrato de prestación de servicios complementario de fecha 11 de mayo de 1999 suscrito entre la Comisión de Venta y Wiese SAB (Anexo 7)(fs. 48 a 51).
- 8) Copia de una de las tantas Ordenes Irrevocables de venta que suscribieron los accionistas de Pucalá con Wiese SAB para la venta de las acciones en Subasta Pública (Anexo 8)(fs. 52).
- 9) Copia de la Circular de fecha 04 de mayo de 1999 por la cual la Comisión de venta precisó al Consorcio Izaga Paramonga que el plazo de treinta días para que los accionistas expresaran su voluntad de aceptar la consulta, era a partir del día de la firma del acta de fecha 23 de Abril del mismo año y era un plazo improrrogable (Anexo 9)(fs. 53).
- 10) Carta dirigida al presidente del Directorio de Agro Industrial Pucalá, suscrita por el presidente del Cepri Azucarero donde indica que el encargado de concluir el proceso de venta del paquete mayoritario de acciones era la Comisión de venta (Anexo 10)(fs. 54).
- 11) Copia del Acta de Acuerdo de la Comisión de Venta de Acciones de fecha 19 de Junio de 1999 por en la que consta que se declaró desierta la subasta y se explican las razones de tal medida (Anexo 11)(fs. 55 a 58).
- 12) Copia del comunicado de fecha 21 de junio de 1999 expedido por el Cepri Industria Azucarera ampliando ilegal y unilateralmente el plazo de la consulta hasta el 28 de junio del mismo año, argumentando que en virtud al art. 101 de la Ley General de Sociedades no se podía prohibir la transferencia de acciones (Anexo 12)(fs. 59).




- 13) Copia del comunicado de Wiese SAB de fecha 22 de junio de 1999, en el cual dicha sociedad agente de bolsa donde manifestaba que recepcionaría ordenes de venta hasta el 28 de junio de 1999, amparándose en la ilegal ampliación de plazo del Cepri Azucarero (Anexo 13)(fs. 60).
- 14) Copia del oficio No. 3879-99-EF/94.50 de fecha 19 de agosto de 1999 dirigido al señor Boris Ljubic Ugarte, Gerente General de Wiese SAB, por el cual, Héctor Valentín Hurtado, Gerente de Emisores y Empresas le comunica que la Bolsa de Valores de Lima le había remitido aproximadamente 600 copias de carta notariales de revocación de órdenes de venta suscritas por accionistas sindicados de la empresa Agro Industrial Pucalá, adjuntándole tres cartas notariales como muestra (Anexo 14)(fs. 61 a 64).
- 15) Copia del informe No. 072-99-EF/94.50 rubricado por Héctor Valentín Hurtado, Gerente de Emisores y Empresas, informe en el que se soslaya el hecho de haberse declarado desierta la subasta y se da a entender que la transferencia de acciones habría sido impoluta (Anexo 15)(fs. 65 a 72).
- 16) Copia del Decreto de Urgencia No. 037-99, publicado el 29 de junio de 1999, que establece disposiciones para la integración de representantes de acciones del Estado en directorios de empresas agrarias azucareras acogidas al Decreto Legislativo No. 802 (Anexo 16)(fs. 73 a 74).
- 17) Copia del Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 01 de julio de 1999 en la que se incorpora como miembro de la Comisión de Venta a los representantes del Cepri Azucarero, Hernando Mercado Jarrín y José Luis Ochoa Cornejo, destituyendo como presidente al señor Armando Inga Castillo y nombrando como nuevo presidente al señor Manuel Lindotengo Mendoza Suárez (Anexo 17)(fs. 75).
- 18) Copia del Decreto de Urgencia 049-99, de fecha 14 de agosto de 1999, el mismo que permitió a la ICLV desmaterializar las acciones sin la previa confirmación de validez por parte de la emisora (Agroindustrial Pucalá) (Anexo 18)(fs. 76 a 77).
- 19) Copia del aviso de la Comisión de Venta de fecha 20 de agosto de 1999 publicado en el diario Gestión, manifestando que ante la negativa de WIESE SAB de devolver los certificados de acciones, con fecha 1 de agosto de 1999 habían procedido a anular dichos certificados y emitir unos nuevos, los mismos que ya se habían distribuido a sus titulares (Anexo 19)(fs. 78).
- 20) Copia del artículo 44 Reglamento de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores- ICLV (Resolución Conasev No. 031-99-EF/94.10), dispositivo del que se desprende que si no existía un previo contrato entre la ICLV y los emisores, dicha entidad no podía proceder a desmaterializar las acciones sin que éstos últimos expresamente confirmasen su validez (Anexo 20)(fs. 79).
- 21) Copia de la carta de fecha 04 de octubre del 2000 remitida por el señor Jaime Mur Campoverde al Ex Ministro de Agricultura, José Chlimper Ackerman, documento del que se colige que el Decreto de Urgencia 049-99 habría sido especialmente expedido para que la transferencia de acciones de agro Industrial Pucalá se realizara a toda costa (Anexo 21)(fs. 80 a 81).
- 22) Copia de Decreto de Urgencia No. 051-99 publicado el 17 de agosto de 1999, el cual aclara que ha efectos de alcanzar el porcentaje mayoritario del 51 % de acciones también eran computables las acciones de propiedad del Estado (Anexo 22)(fs. 82 a 83).
- 23) Copia de la Resolución Conasev No. 081-99-EF/94.10 de fecha 26 de agosto de 1999, suscrita por el presidente de dicha entidad, Enrique Díaz Ortega, la misma que confirma la Resolución expedida por la Bolsa de Valores de Lima suspendiendo la negociación de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá, pero que en la práctica no implicó un alto a



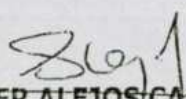
las irregularidades existentes, en cuanto no restringió la transferencia de los títulos que a la fecha de su expedición, ya habían sido desmaterializados por la ICLV (fs. 84).

SEGUNDO OTROSIDECIMOS: Que, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, solicitamos a la Sub-Comisión Investigadora que tenga a bien designar la Comisión Permanente para la evaluación de la presente denuncia constitucional, profundice las investigaciones a efecto de determinar si el D.U. 049-99 fue previamente aprobado en sesión de Consejo de Ministros, debiendo extenderse las responsabilidades de haber sido así de conformidad con el segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución vigente.

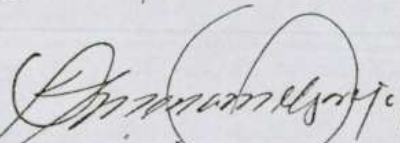
Lima, 17 de diciembre del 2001




JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Congresista de la República




WALTER ALEJOS CALDERÓN
Congresista de la República



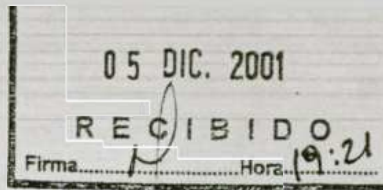
HERMENEGILDO MÁXIMO MENA MELGAREJO
Congresista de la República



KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO
Congresista de la República



JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República



Sumilla: Presentamos denuncia constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el ex ministro de Economía Jorge Camet Dickman.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Los Congresistas de la República que suscriben,; señalando domicilio en el Palacio Legislativo de Plaza Bolívar s/n. Lima 01, a Ud. atentamente decimos:

I. PETITORIO

Que al amparo de los prescrito en los Arts. 99º y 102º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República presentamos DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y el ex ministro de Economía Jorge Camet Dickman por haber infringido la Constitución en sus artículos 74 y 118 inc. 8. Asimismo, dada la gravedad de la infracción cometida y sus nefastos efectos sobre la recaudación fiscal, solicitamos se sancione a los denunciados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años de conformidad con el primer párrafo del Art. 100 de la Constitución Política vigente.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Con fecha 13 de enero de 1994 se publicó la Ley N° 26283 la misma que establecía lo siguiente: "Exonérese de todo tributo, incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994".
2. Dicha norma permitía: 1) Exonerar del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable; 2) exonerar del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios; y, 3) exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los registros públicos.
3. Cabe resaltar que la Ley N° 26283 no implicaba mayor alteración o modificación a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Dec. Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, que en su artículo 103 establecía lo siguiente: "Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas, la ganancia que resulte



del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto **los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable** que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente". Asimismo, en el artículo 106 del Dec. Leg. 774 se establecía que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas.

4. Se tiene entonces que salvo la exoneración adicional de pagar derechos de inscripción en los registros públicos u otros tributos inmanentes a las transferencias de bienes (alcabala) en el caso de las empresas que decidieran fusionarse o dividirse, la Ley N° 26283 no modificaba sustancialmente los artículos del Capítulo XIII del Dec. Legislativo N° 774, referido a la reorganización de sociedades.
5. Sin embargo, el sentido de la Ley N° 26283 fue ampliado inconstitucionalmente por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF de 21 de septiembre de 1994, Decreto Supremo suscrito por el ex -presidente Alberto Fujimori Fujimori y refrendado por el ex ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickman, ya que se estableció una exoneración tributaria adicional a las contenidas en la Ley N° 26283, violándose el principio de Legalidad Tributaria previsto en el Art. 74 de la Constitución según el cual la creación, modificación, exoneración o derogación de tributos sólo puede operar mediante Leyes o Decretos Legislativos. La citada norma constitucional precisa expresamente que *"No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo"*.

Similar apreciación puso de relieve la asesora legal de la SUNAT ante la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990-2001, oportunidad en la que indicó que el citado D.S. N° 120-94-EF rebasó el marco de la norma reglamentada, Ley N° 26283.

6. Asimismo, si bien la exoneración conferida por la Ley N° 26283 tenía prevista su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, fue objeto de diversas prórrogas. Así, la Ley N° 26416 (del 30-12-94) la extendió hasta el 31 de diciembre de 1995; la Ley N° 26581 (del 30-12-95) hasta el 31 de diciembre de 1996; la Ley N° 26733 (del 31-12-96) hasta el 31 de diciembre de 1997; y la Ley N° 26901 (del 17-12-97) la prorrogó finalmente hasta el 31 de diciembre de 1998. Cabe resaltar también que en virtud a las sucesivas prórrogas de la Ley N° 26283, su inconstitucional reglamento, D.S. 120-94-EF también se mantuvo en vigencia.
7. El Art. 2 del D.S. N° 120-94-EF, amplió ilícitamente el sentido de la Ley reglamentada N° 26283 al precisar que "Para efecto del impuesto a la renta los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el Art. anterior, **tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado,** debidamente sustentado, a que se refiere el Art. 32 de la Ley del impuesto a la renta".
8. La Ley N° 26283 establecía que las ganancias que obtuviera una empresa al transferir sus bienes a un mayor valor al que estos tenían en libros (costo computable), no se encontraría gravada, sobrentendiéndose, claro está, que dicha ganancia debía de ser capitalizada. No obstante, de ningún extremo de dicha norma



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

se desprende que la adquirente podría computar como su costo computable (valor en libros) el mayor valor producto de la actualización a valor de mercado realizada por la transferente. El artículo 2 del DS 120-94-EF rebasaba ampliamente los alcances de la Ley N° 26283 y establecía un beneficio adicional no contemplado en la ley, con lo cual la desnaturalizó, en abierta contravención del inc. 8) del artículo 118 de la Constitución que establece que el Presidente de la República debe reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

9. En su informe de fecha 12 de febrero de 1999, dirigido al Superintendente Nacional de la Administración Tributaria, Sr. Jaime R. Iberico por consulta de éste, el Dr. Armando Zolezzi (actual Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú), sostiene que mediante dicha norma "se estaba concediendo un beneficio que la Ley N° 26283 no otorgaba". El Dr. Zolezzi manifiesta textualmente lo siguiente: **"No obstante que la ley en ningún momento hace mención a situaciones posteriores al acto de fusión y división y que la exoneración del impuesto a la renta está referida a las ganancias de capital originadas con la revaluación voluntaria de los bienes que haga la transferente, el Decreto Supremo citado contempla un beneficio para la adquirente que la ley no concede y que el régimen general-aunque no operativo- tampoco admite"(...)** "Por lo expuesto, en mi opinión el artículo 2° del Decreto Supremo 120-94-EF contiene una interpretación administrativa equivocada al conceder un beneficio que la ley no otorga. Tal interpretación contradice el último párrafo de la norma VIII del título Preliminar del código tributario y la facultad reglamentaria otorgada por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución, pues la misma debe ejercerse sin transgredir ni desnaturalizar la norma que se reglamenta."
10. De igual opinión es el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Isaías Vera Paredes, el mismo que al absolver consulta de la Comisión de Delitos Económicos Financieros 1990-2001 respecto a la justificación técnica e implicancias tributarias del DS 120-94-EF y sus sucesivas prórrogas, manifiesta lo siguiente: **"El artículo 2 ° del DS N° 120-94-EF-al establecer que los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas se computen a su valor de transferencia- resulta manifiestamente ilegal, al exceder los límites de la Ley N° 26283 y oponerse a los mandatos de los artículos 104° y 105° del Decreto Legislativo N° 774. Su contenido también resulta inconstitucional al atentar contra el principio de reserva de la ley consagrado en el artículo 74° de la Constitución"**. Así también agrega: **"Las implicancias tributarias de éste dispositivo, así como sucesivas prórrogas afectaron las arcas fiscales ya que favorecieron ilegalmente a un grupo de contribuyentes que pudieron deducir los gastos y costos en forma repetida e incrementando su patrimonio, como consecuencia de un menor pago del impuesto"**
11. Cabe resaltar que la Comisión de Constitución del Congreso de la República, en su absolución de Consulta solicitada por el Pleno del Congreso, en torno a la posibilidad de someter a un arbitraje el diferendo tributario de las empresas de distribución eléctrica Luz del Sur S.A. y Edelnor S.A. las cuales habían previamente celebrado convenios de estabilidad jurídica con el Estado peruano, acordó por mayoría absoluta

el día 7 de noviembre del 2001, remarcar **"que el artículo 74 de la Constitución reserva a la ley el otorgamiento de cualquier beneficio tributario o la derogatoria de un tributo, y cualquier norma de inferior nivel que lo establezca sería abiertamente una contradicción con la Constitución. En consecuencia, el DS 120-94-EF adolece de dicha característica"**.

12. El D.S. 120-94-EF, de conformidad con lo declarado por el Ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria, Sr. Luis Alberto Arias Minaya, ante la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990-2001 y la Comisión de Fiscalización, reviste un carácter manifiestamente antitécnico y produjo efectos nefastos en la recaudación fiscal. En efecto, al permitir a la empresa adquirente de bienes en el contexto de una fusión o división, que contabilice como valor en libros (costo computable), el valor de mercado al que previamente habían sido elevados los bienes a ser transferidos, se dio cabida a que un activo usado y depreciado, pudiera ser depreciado nuevamente y que pudieran deducirse nuevamente de la base imponible del impuesto a la renta, los porcentajes de ley por concepto de depreciación de activos.
13. Como muestra del carácter antitécnico y contrario a los intereses de la recaudación pública, la expedición del DS 120-94-EF acarreó, sólo en el caso de las empresas que habían celebrado Convenios de Estabilidad Jurídica y Tributaria con el Estado Peruano, que disminuyera la recaudación de S./ 845 609,000 en 1997 a S./ 215 531,000 en el año 2000, según información y cuadros proporcionados por la propia SUNAT. Esto significa una contracción de 75% de la recaudación tributaria, coligiéndose que en mayor medida fueron las empresas grandes las que se fusionaron y dividieron deliberadamente con la única finalidad de poder gozar del beneficio tributario que el DS 120-94-EF les otorgaba y así eludir el pago del impuesto a la renta, escudándose en un aparente marco de legalidad.
14. Finalmente, cabe resaltar que la Ley N° 27034 del 30 de diciembre de 1998, que amplía, modifica, sustituye o precisa diversas normas del impuesto a la renta, normado por el Decreto Legislativo N° 774, mediante su Séptima Disposición Final precisó que: **"No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias".** Asimismo, precisó que "Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores". Y finalmente agrega que "Los bienes que han sido revaluados voluntariamente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación".
15. No obstante, la derogatoria de la Ley N° 26283 y por ende de su inconstitucional reglamento, no implicó convalidación alguna de sus nocivos efectos tributarios ni mucho menos de las elusiones fiscales surgidas en razón a su expedición. La Ley N° 27034 únicamente pretendió modificar hacia el futuro una flagrante anomalía,



CONGRESO DE LA REPUBLICA

evitando pronunciarse sobre la constitucionalidad del D.S. 120-94-EF, el mismo que por violentar el principio de reserva de ley en materia tributaria jamás debió surtir efectos, por manda expresa de la Constitución.

16. Siendo así, cabe plenamente se formule denuncia constitucional contra quiénes expidieron el DS 120-94-EF, responsables en gran medida de la grave crisis económica que vive el país al haber afectado la disposición de recursos fiscales y limitado la asignación global de fondos públicos, para favorecer a determinados grupos empresariales.

III. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL

III.1 PARTICIPACION Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y LOS MINISTROS POR LA EXPEDICIÓN DE DECRETOS SUPREMOS:

1. El artículo 120 de la Constitución de 1993 establece tajantemente que: **"Son nulos los actos del Presidente que carezcan de refrendación ministerial"**. Es decir la norma constitucional sanciona con nulidad la inobservancia del requisito de la refrendación ministerial.
2. Así también, el Art. 128 de la Constitución de 1993 establece que **"Los Ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente"**
3. Lo primero que cabría resaltar que el Consejo de Ministros es per se un cuerpo colegiado por lo que, tanto su Presidente como los demás miembros comparten una serie de responsabilidades especiales. Se parte del presupuesto de que el Presidente llama a formar parte del Ejecutivo no sólo a los personajes idóneos para ocupar cada cartera, sino a aquellos en los que deposita su confianza. Es precisamente esta relación de confianza la que permite al Presidente nombrar y remover a sus ministros en caso les haya perdido la confianza. Así también, los ministros pueden renunciar y denunciar el hecho públicamente su discordancia con las medidas tomadas por el Ejecutivo, salvando de esta forma su responsabilidad política y penal por los actos del presidente y demás ministros.
4. De este modo, el primer párrafo del artículo 128 de la Constitución vigente establece la responsabilidad personalísima de cada ministro en atención a su desempeño propio del cargo, es decir, por todo lo que haga (acción) o deje de hacer (omisión) como integrante del Poder Ejecutivo. Ello abarca tres tipos de responsabilidad: civil, **por los perjuicios causado al Estado en razón a los actos arbitrarios e ilegales que refrenden o realicen**, penal en razón a los delitos que se deriven de los mismos y política en atención a las posibles transgresiones constitucionales en las que pudieran incurrir, correspondiendo al Parlamento convenir la inhabilitación previo juicio político. **Este nivel de responsabilidad**



abarca a su vez todos los actos presidenciales que refrenda el ministro en virtud de que ello importa indubitable conformidad con el acto realizado por el Presidente, alcanzándole todas sus implicancias en cuanto con dicho aval habría contribuido a darle validez al acto presidencial. Siendo así, cuando un ministro refrenda un decreto, lo hace convencido de su necesidad y en tal sentido asume la gama de responsabilidades que de este acto deriven.

5. En síntesis, si un Ministro refrenda un decreto que viola la Constitución o que implica un acto arbitrario y delictivo o da pie a la comisión de una gama de actos ilícitos, es co-responsable con el Presidente de la República y puede por ello ser denunciado por infracción a la constitución así como por delito de función, además de asumir la responsabilidad civil respectiva.

III.2 SOBRE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN:

1. El primer párrafo del artículo 74 de la Constitución establece lo siguiente:

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."
2. Este artículo consagra lo que en la doctrina se conoce como el principio de reserva de la ley en materia tributaria. Según el connotado jurista Armando Zolezzi Möller este principio establece que **"el poder o potestad tributaria está centralizada en el Poder Legislativo, no siendo viable la creación, modificación o supresión de tributos con instrumentos que no sean ley en sentido formal o por órganos distintos al Congreso"**. De esta forma, en el caso peruano es posible también la creación, modificación, derogación o establecimiento de exoneraciones tributarias por Decreto Legislativo previa ley autoritativa del Congreso.
3. Sobre el principio de reserva de la ley en materia tributaria el jurista Luis Hernández Berenguel (Profesor de Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú) afirma que éste **"esta entendido como una limitación al poder tributario que es inherente a todo Estado. El poder de crear tributos, de modificarlos y de suprimirlos, queda limitado por el Principio de Legalidad, desde el momento en que sólo puede ser ejercido por ley expresa. Igual limitación se aplica**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

respecto del poder de eximir, manifestado a través de la Concesión de exoneraciones y beneficios tributarios”¹

4. Asimismo, el sentido amplio en el que debe entenderse el principio de reserva de la ley es corroborado plenamente por el Dr. Marcial Rubio Correa al sostener que: “En esta acepción cualificada del principio de reserva de la ley deben incluirse todos los elementos básicos de la relación tributaria. En ese sentido **sólo por ley: se puede definir el hecho imponible, determinar al contribuyente y, en su caso, al responsable del**

pago del tributo, fijar la base imponible y la alícuota o el monto del tributo; establecer exoneraciones y reducciones; tipificar las infracciones y establecer las sanciones”²

5. Siendo así, el DS 120-94-EF rebasó holgadamente los alcances de la Ley N° 26283, ley que pretendía reglamentar, al haber en la práctica establecido una exoneración tributaria no contemplada en la aludida ley. En efecto, que en el contexto de una fusión o escisión se permitiese que la empresa a la cual se transferían bienes (activos) pudiera, para efectos contables, considerarlos a valor de mercado, repercute directamente en el impuesto a la renta que le corresponde pagar a tal empresa en la medida que la base imponible del impuesto sufriría considerables deducciones por la previa revaluación de un activo ya depreciado, que ingresaba a valor de libros de la adquirente a valor comercial.

Este dispositivo ocasionó que muchas empresas grandes se fusionaran o escindieran exprofesamente para evitar el pago de impuestos, lo que mermó la recaudación fiscal.

6. Resulta evidente entonces la responsabilidad política (y tal vez penal) de los denunciados por expedir el DS 120-94-EF, el cual era de carácter manifiestamente antitécnico y superaba ampliamente lo dispuesto por la Ley N° 26283.

III.3 SOBRE LA INFRACCION DEL ARTICULO 118 INC. 8 DE LA CONSTITUCION

1. El artículo 118 inc. 8 de la Constitución establece lo siguiente: **“Corresponde al Presidente de la República: Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones.”**
2. Queda claro entonces que al momento de reglamentar las leyes el Presidente de la República y los Ministros que refrendan dichos actos, deben cuidarse de no contravenir la voluntad del legislador y que la ley reglamentaria no altere el sentido o ratio legis de la ley reglamentada.
3. En el presente caso, nos encontramos frente a un Decreto Supremo (N° 120-94-EF) que

¹ HERNÁNDEZ BERENGUEL, LUIS. El Principio de legalidad y las medidas extraordinarias que se pueden dictar mediante Decreto Supremo en materia económica y Financiera. En: Cuadernos Tributarios. Revista Editada por la Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano. N° 1, año 1, octubre 1986.

² RUBIO CORREA, MARCIAL. “Estudio de la Constitución Política de 1993”. Tomo 3. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p.412.



versa sobre materia tributaria, el mismo que generó un beneficio tributario adicional al establecido en la Ley N° 26283, no sólo en abierta contravención del principio de reserva de la ley en materia tributaria preceptuado en el artículo 74 de la Constitución, sino también de lo establecido en el artículo 118 inc. 8 de la misma.

4. En relación a las normas que puede expedir el Presidente -entre las que se encuentran los decretos supremos- el jurista Marcial Rubio Correa señala: "Que son normas de carácter general que, en el poder Ejecutivo, emite el Presidente de la República con la firma de uno o más ministros para que tengan validez. Son disposiciones que deben ser cumplidas por todas las personas, de la misma manera que ocurre con las leyes, **pero los decretos están en un nivel de jerarquía inferior al de las leyes.**"³
5. En tal sentido, queda claro que el Presidente no puede, al reglamentar una Ley a través de Decretos Supremos violar su contenido o superarlo, el hacerlo le genera una gama de responsabilidades (política, penal, administrativa). Las mismas responsabilidades se extienden a los ministros que refrenden el dispositivo, acto que es indispensable para darle validez a los actos del Presidente, por lo que Alberto Fujimori y Jorge Camet Dickman han violentado la Constitución en este punto, debiendo asumir las consecuencias de tal proceder.

Por tanto:

A Ud. Sr. Presidente pido: Admitir la presente Denuncia Constitucional y darle trámite establecido en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, esperando se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione con el rigor del caso a los denunciados.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que adjuntamos como pruebas que sustentan la presente denuncia las siguientes:

- 1) Copia de la Ley N° 26283 y sus sucesivas prórrogas a través de las Leyes N° 26416 , 26581, 26733 y 26901.
- 2) Copia del inconstitucional DS N° 120-94-EF.
- 3) Copia de la Ley N° 27034 cuya Séptima Disposición Transitoria y Final deroga la Ley N° 26283, ampliatorias y reglamento.
- 4) Copia del Informe jurídico remitido por el tributarista Dr. Armando Zolezzi Möller, al ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria, Sr. Jaime Iberico por consulta de éste a través del oficio N° 029-99/S1.0000, en el cual sostiene que el DS N° 120-94-EF rebasaba los alcances de la ley reglamentada (Ley N° 26283) al establecer un beneficio tributario adicional a los contemplados por esta.
- 5) Copia de las declaraciones del ex -Superintendente de Administración tributaria Dr. Luis Alberto Arias Minaya, vertidas ante la Comisión de Fiscalización el día martes 15 de agosto del 2001, donde sostuvo que la Ley N° 26283 y su reglamento permitían la "doble depreciación de activos" y se pronunció sobre los efectos que ello tuvo sobre la recaudación fiscal.

³ Ibid. p. 333.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

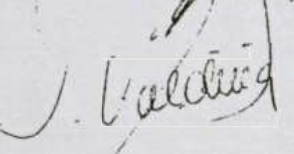
- 6) Copia del Informe legal de fecha 8 de octubre del 2001 remitido por el jurista Alberto Quimper Herrera, absolviendo consulta al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, Javier Velásquez Quesquén, en el que se remarca (entre otros temas), la inconstitucionalidad del DS N° 120-94-EF.
- 7) Cuadro remitido por SUNAT en el que se observa una contracción del 75% en la recaudación fiscal, entre 1997 y el año 2000, respecto al impuesto por concepto de renta de tercera categoría pagado por empresas con convenios de estabilidad jurídica.
- 8) Copia de la transcripción del interrogatorio del día 7 de noviembre del presente realizado por la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990-2001 al Ex Superintendente de Administración Tributaria, Dr. Luis Alberto Arias Minaya, el mismo que enfatizó el carácter manifiestamente antitécnico e inconstitucional del DS 120-94-EF.
- 9) Copia del Oficio N° 195-CD-2001 de fecha 13 de noviembre suscrito por el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Isaías Vera Paredes, absolviendo consulta de la Comisión de Delitos Económicos Financieros 1990-2001 respecto a la justificación técnica e implicancias tributarias del DS 120-94-EF y sus sucesivas prórrogas.

SEGUNDO OTROSIDECIMOS: Que, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, solicitamos a la Sub-Comisión Investigadora que tenga a bien designar la Comisión Permanente para la evaluación de la presente denuncia constitucional, profundice las investigaciones a efecto de determinar si el D.S. 120-94-EF fue previamente aprobado en sesión de Consejo de Ministros, debiendo extenderse las responsabilidades de haber sido así de conformidad con el segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución vigente.


Lima, 29 de noviembre del 2001



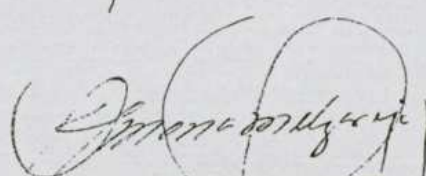

Ing. WALTER ALEJOS CALDERON
Congresista de la República



JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República



JAVIER DIEZ CANSECO
Congresista de la República



Ing. MAXIMO MENA MEGAREJO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de septiembre de 2001.

27-09-01

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DPTO. DE TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

28 SET. 2001

RECIBIDO

Firma..... *[Signature]* Hora..... *5 P. M.*

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Por la presente, me permito comunicar a usted que, habiéndose presentado en la víspera, la Denuncia Constitucional N° 28 formulada por el suscrito y otros señores Congresistas integrantes de la Comisión Investigadora sobre Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990-2001, contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, varios ex Ministros de Estado y el ex Contralor de la República Víctor Caso Lay, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, peculado, malversación de fondos, traición a la patria y otros. Todos ellos, protegidos con el privilegio del antejuicio constitucional de acuerdo al Art. 99° de la Constitución Política; solicito a su despacho que disponga lo conveniente a fin de que se anexe la siguiente **FE DE ERRATAS**, correspondiente a la relación de medios probatorios consignados entre las páginas 85 y 95 de a Denuncia principal; toda vez que se ha completado la documentación correspondiente, para efectos de un mejor análisis de la Denuncia planteada.

Atentamente,



[Signature]

Javier Diez Canseco Cisneros
PRESIDENTE
COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS
ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990 - 2001



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 28 - Relación de Medios Probatorios.

PÁGINAS DE 85 A 95, DEBE DECIR:

" PRIMER OTROSI DIGO: Adjuntamos las siguientes pruebas en 85 anexos :

1. Copia de los decretos de urgencia, supremos secretos expedidas entre el 28 de julio de 1990 y noviembre del 2000 (22 folios).
2. Copia de las actas del Consejo de Ministros referidas a las sesiones en las que se aprobaron los DU 09-95, 020-95, 023-95, 046-95, 01-96 y 020-96, únicos casos en los que los que el Consejo se reunió para la expedición de DUs con carácter de secreto (31 folios).
3. Copia de los tres tomos de conclusiones del informe elaborado por Beatriz Mejía por encargo del MEF respecto a los decretos de urgencia y supremos secretos expedidos en la pasada década así como de sus anexos pertinentes (292 folios).
4. Copia de las declaraciones de Beatriz Mejía ante la comisión Investigadora de los Delitos Económicos 1990-2001 referidas a la investigación sobre las normas secretas que le encargara el MEF (46 folios).
5. Y 6. Transcripción de la presentación de fecha 15 de marzo del 2001 ante la Comisión presidida por Pedro Morales Mansilla, del Sr. Ministro de Defensa, Gral. (r) Walter Ledesma Rebaza y del Comandante General de la FAP, Gral. del Aire y Pablo Carbone y Copia del Informe del Comandante General de la FAP, presentado a la Comisión Investigadora presidida por el congresista Pedro Morales Mansilla el miércoles 14 de febrero y el jueves 15 de marzo del 2001 (108 folios).
7. Denuncia del COFAP Pablo Carbone Merino al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de marzo del 2001, denunciando a un conjunto de oficiales por las irregularidades en la adquisición de equipos y material militar que constituirían delito de desobediencia (03 folios).

Transcripciones de las declaraciones de las personas convocadas ante la Comisión presidida por Pedro Morales Mansilla (343 folios).

- Luís Alberto Venero Garrido,
- Jorge Camet Dickman,
- Jorge Peschiera Cassinelli,
- Nicolás de Bari Hermoza Ríos,
- Tomás Castillo Meza,
- Carlos Bergamino Cruz,
- César Saucedo Sánchez,
- Oscar Benavides Morales,
- Jorge Raggio Guerra,
- Víctor Caso Lay,
- Víctor Santander Zavaleta,
- Jorge Whittembury Rebaza,
- Alfredo Jalilie Awapara,





- Elesván Bello Vásquez,
- Juan Valencia Rosas.

9. Copia del informe del mayor General Cesar Gallo Lale de fecha 3 de enero del 2001 a la Inspectoría General de la FAP (74 folios).
10. Copia de los Informes N° 01-2001 y 015-2001-CG/B370 expedidos por la Contraloría General de la República referido a las acciones de control previo realizadas en los procesos de adquisición de bienes y servicios clasificados como "secreto militar" (149 folios).

SOBRE LOS MIG-29 Y SU -25 BIELORRUSOS

11. Copia de la ordenanza FAP 70-2 de fecha 07 de junio de 1990 (11 folios).
12. Transcripción de las declaraciones rendidas por el Coronel Fap (retiro) Luis Spicer Whitembury rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla de fecha 7 de marzo del 2001 (17 folios).
13. Transcripción de las declaraciones rendidas por el General FAP (retiro) Rolando Magni Flores rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla de fecha 7 de marzo del 2001 (42 folios).
14. Transcripción de las declaraciones rendidas por el Cmdte. EP (r) Jorge Whitembury Rebaza rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, el 15 de marzo del 2001 (18 folios).
15. Transcripción del General FAP (r) Enrique Astete Baca rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, el 7 de marzo del 2001 (24 folios).
16. Transcripción de las declaraciones rendidas por el Gral. Richter Cruz rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, el 7 de marzo del 2001 (19 folios).
17. Copia de las respuestas dadas por el Mayor General FAP Jorge Kisic Wagner al cuestionario que le hiciera llegar la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, en relación a las interrogantes no absueltas por los comandos de los grupos aéreos N° 6 y N° 11 (04 folios).
18. Copia de las respuestas dadas por el Coronel FAP Luis Muller Mayer al cuestionario que le hiciera llegar la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, en relación a la visita de inspección de dicha comisión al grupo aéreo N° 6 en Chiclayo (20 folios).
19. Copia de las respuestas dadas por el Coronel FAP Oscar Revilla Almansa al cuestionario dirigido al grupo aéreo N° 1, que le hiciera llegar la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla (09 folios).
20. Copia de las respuestas dadas por el Comandante de Material Jorge del Carpio Rivera respecto a las preguntas formuladas por la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla que no fueron absueltas por el comandante del grupo aéreo N° 11, relacionadas al avión SU-25 (10 folios).
21. Copia de la respuesta a la invitación suscrita por el Presidente de "Ukrresources", Anatoly F. Volkovsky, entregada por intermedio de la Compañía LINCA SA el 9 de junio de 1995 al Comandante General FAP Enrique Astete Baca (01 folio).
22. Copia de la respuesta a la comunicación N° II-70-DIMA-0222, del 9 de junio, enviada por el Presidente de Ukerresources al Comandante General FAP Enrique Astete Baca, señalando que a sus designados, Coronel FAP Luis Spicer Whitembury y el General FAP Javier Pasco Valladares, se les brindaría todo tipo de facilidades para





- que puedan observar todo el material que desearan en las bases militares ucranianas (02 folios).
23. Copia del Protocolo de Intención de fecha 26 de junio de 1995 suscrito en Representación del Perú por el General FAP Pasco Valladares (sin autorización para ello), y por el Presidente de LINCA, Capitán FAP ® Víctor Santander, y en representación de Ucrania por el Vice Ministro de Defensa de Ucrania y el Mayor General de dicho Ministerio. Este Protocolo de Intención no indica precios (09 folios).
 24. Copia del Informe Técnico operativo I-70-SDMA- N 002 elaborado por el Coronel FAP Luis Spicer Whittembury referido a la misión cumplida durante el viaje a Ucrania (06 folios).
 25. Copia de la Hoja de Recomendación COFA-0027 de fecha 20 de julio de 1995 elaborada por el Comandante General de la FAP Enrique Astete y dirigida al ex - Presidente Alberto Fujimori, en la que plantea la necesidad de adquirir equipo para la Fuerza Aérea (08 folios).
 26. Copia del Memorándum s/n dirigido al Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva, de fecha 21 de agosto de 1995, dictado por el entonces Presidente Alberto Fujimori, nombrando una Comisión encargada de estudiar los requerimientos referentes al sistema integral de armas para satisfacer las necesidades técnicas y operativas de la Fuerza Aérea. Esta Comisión designada estuvo formada por el Mayor General Rolando Magni Flores, el Sub Director de Inteligencia Coronel FAP Rubén Mimbela y 4 coroneles de la FAP (Felipe Reyes Morales, Víctor Perea Zegarra, Fernando Velarde Ramírez y Francisco Doberttin Culqui) (01 folio).
 27. Copia del memorando N° 025-SGMD-A de fecha 25 de agosto de 1995 mediante el cual el ministro de defensa Víctor Malca Villanueva informa nombramiento de comisión. Además se incluye, copia del memo I-355-COFA-PE-N° 308 por el que el comandante Gral. De la FAP Enrique Astete Baca comunica a los designados por el Presidente vía memo N° 025 SGMD-A su deber de conformar la Comisión Especial Encargada de estudiar el incremento de la capacidad operativa de la FAP (02 folios).
 28. Copia de la Resolución Suprema N° 460, de fecha 6 de setiembre de 1995 por la cual la Comisión Especial Reservada es autorizada a viajar a Ucrania y a Rusia (02 folios).
 29. Copia del oficio I-70-CRETO-PE-N°001, del 02 de octubre de 1995, por el que la Comisión designada por el ex Presidente Alberto Fujimori y ampliada por el Ministro de Defensa Víctor Malca, hace de conocimiento del Comandante General de la FAP, los aspectos de carácter doctrinario, técnicos, operativos y logísticos, informando sobre los requerimientos para un sistema integral de armas en función de las necesidades de la FAP (16 folios).
 30. Copia del memo I-70-COFA-PE N° 381 por el cual el Comandante General de la FAP nombra a una Comisión Técnica Logística para viajar a Bielorrusia con la finalidad de comprobar y evaluar in situ el material aéreo y de Defensa Aérea ofrecido en venta por la Fuerza Aérea de Bielorrusia así como la capacidad de proporcionar soporte logístico y la capacidad de mantenimiento pre y post venta del Centro de Reparación Mayor de Baranovich. Esta Comisión es presidida por el Gral. Rolando Magni, e integrada por los Coroneles Felipe Reyes Morales y Oscar Zegarra Chávez para viajar a Bielorrusia (01 folio).
 31. Copia de las ofertas enviadas por LINCA SA de fecha 16 de julio de 1995 y 29 de diciembre de 1995 al Comandante Gral de la Fuerza Aérea del Perú, invitando a verificar in situ el estado técnico de 18 aviones MIG-29 serie 9/13 (03 folios).





32. Copia de la carta enviada por LINCA SA al Ex Presidente, Alberto Fujimori, de fecha 8 de enero de 1996 recomendándole la adquisición de un paquete de Mig- 29 Serie 9/13 de la República de Moldavia (04 folios).
33. Copia de la carta enviada por LINCA SA al Comandante Gral de la Fuerza Aérea del Perú Waldo Richter Cruz adjuntando la oferta de la federación rusa sobre MIG-29 y equipos conexos (01 folio).
34. Copia del Informe I -70-COFA-PE-Nº - 036, el mismo que contiene el esquema de fecha 22 de enero de 1996 elaborado por el nuevo CG de la FAP Waldo Richter recomendando dos etapas para la adquisición, considerando una estrategia general defensiva-ofensiva, y por tanto la necesidad de adquirir caza interceptores y equipar el resto de la flota aérea, requiriendo para una etapa de 266 millones y para la otra de 465 millones, con diversas sugerencias y cambios a decisiones en curso y propuestas planteadas (06 folios).
35. Copia del memo I-35-COFA-PE-Nº056 expedido por la Comandancia General FAP, de fecha 27 de febrero del 96 que nombra la Comisión que debía evaluar las ofertas técnico económicas que dan la base final para la operación. Esta Comisión, dirigida por el Mayor General Magni, es compuesta por los mismos 7 coroneles FAP que fueran designados por el ex Presidente Fujimori y el ex Ministro Malca, incorporándose el Comandante FAP Jorge López Ponce (01 folio).
36. Copia del Acuerdo Nº 004-96 del Consejo Superior de la Fuerza Aérea por el que se recomienda la adquisición de los Mig-29 bielorrusos (01 folio).
37. Resolución Ministerial Nº 423 de fecha 9 de mayo de 1996 por la que se Designa al Mayor General Fuerza Aérea del Perú Rolando Magni Flores para que suscriba los contratos de deriven del decreto de urgencia 028 de fecha 6 de mayo de 1996 (01 folio).
38. Copia del memorando I-70-COFA -PE-nº 121 de la Comandancia Gral. FAP al Mayor General FAP Rolando Magni por el que se le comunica que deberá coordinar con el Ministerio de Economía los aspectos económico financieros correspondientes a la suscripción del contrato de los MIG-29 (02 folios).
39. Copia de las facturas referidas a la adquisición de los Mig -29 y SU-25 (54 folios).
40. Copia del Certificate of Transfer of Title to the Goods de fecha 13 de mayo de 1996, por el que la República e Bielorrusia transfiere los títulos de propiedad sobre los Mig-29 serie 9.13 al Ministerio de Defensa de Perú (01 folio).
41. Copia del oficio I-35-COFA-PE-Nº 962 de fecha 27 de agosto de 1996 por el que se designa la Comisión especial Reservada encargada de evaluar la adquisición de los SU-25, Comisión presidida por el Mayor General FAP Rolando Magni Flores (02 folios).
42. Copia del Certificate of Transfer of Title to the Goods de fecha 21 de octubre de 1996, por el que la República e Bielorrusia transfiere los títulos de propiedad sobre los SU-25 al Ministerio de Defensa de Perú (01 folio).
43. Documento que acredita la constitución de la Empresa Treves-Intora Association Ltda el 25 de octubre de 1995 en las Bahamas (24 folios).
44. Copia de la tardía solicitud (27-02-98) de inscripción de Beltechexport, (representados por Treves Inttora) en el registro de proveedores de la FAP para participar como proveedor en los procesos de adquisición (01 folio).
45. Copia del oficio de fecha 27 de febrero de 1998 por el que Beltechexport, (representados por Treves Inttora) autoriza a destruir documentación presentada si es que no recoge credencial en 90 días (01 folio).
46. Copia de la licencia de proveedora de armas de Beltechexport (original y traducción literal) de la que se desprende que dicha empresa tenía permiso para operar hasta el 31 de diciembre de 1999 (02 folios).





47. Copia del compromiso de suministrar MIG-29 y Su-25 al Gobierno Peruano por parte de la proveedora de armas de Beltechexport (original y traducción literal), compromiso de fecha 11 de noviembre de 1997 (02 folios).
48. Copia de la ficha estatal de registro en la República Bielorrusa de de Beltechexport (original y traducción literal), registro de fecha 26 de enero de 1993 (01 folio).
49. Copia del Memorandum de asociación de Treves Intora (01 folio).
50. Certificado de incorporación en las Bahamas de Treves Intora como compañía de negocios internacionales (02 folios).
51. Copia de la carta de la federación rusa de fecha 17 de abril de 1996 por la que sostiene que las firmas SMM Intora & W-21 Intertecchnique y Beltech Export no son proveedores de armamento autorizados (03 folios).

RESPECTO AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS AVIONES
EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS AVIONES

52. Copia del Oficio N° 7192 MD-H de 14 de octubre de 1997, a través del cual el General EP Cesar Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa, solicitó al ingeniero Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas, disponer que los US \$ 23 000 000,00 asignados mediante el Decreto de Urgencia secreto N° 060-97 de 25 de junio de 1997 a la Unidad Ejecutora 003 - Defensa Terrestre, se depositen como fondos colaterales en el Banco de la Nación (01 folio).
53. Copia del Oficio N° 7208 MD-H de 30 de octubre de 1997, a través del cual el General EP Cesar Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa, solicitó al ingeniero Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas, disponer que los US \$ 45 000 000,00 asignados mediante el Decreto de Urgencia secreto N° 060-97 de 25 de junio de 1997 a la Unidad Ejecutora 003 - Defensa Terrestre, se depositen como fondos colaterales en el Banco de la Nación (02 folios).
54. Copia del Oficio N° 7266 MD - H de 05 de diciembre de 1997, a través del cual el General EP Cesar Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa, solicitó al ingeniero Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas, disponer que los US \$ 23 000 000,00 asignados mediante el Decreto de Urgencia secreto N° 060-97 de 25 de junio de 1997 a la Unidad Ejecutora 003 - Defensa Terrestre, se depositen como fondos colaterales en el Banco de la Nación (01 folio).
55. Copia del Oficio N° I-55-COOP Nro. 1744 de 26 de diciembre de 1997, a través del cual el Mayor General FAP Carlos Modenesi Cobian, Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea, remitió al General del Aire Elesván Bello Vásquez, Comandante General de la Fuerza Aérea, el Acta de Coordinación COMOP-COMAT-Nro. 007-97 de fecha 26 de diciembre de 1997 (01 folio).
56. Copia del Acta de Coordinación COMOP-COMAT-Nro. 007-97 de fecha 26 de diciembre de 1997, suscrita por el Mayor General FAP Rolando Magni Flores, Comandante de Material, y el Mayor General FAP Carlos Modenesi Cobian, Comandante de Operaciones, en la que informan al Comandante General de la Fuerza Aérea la situación operativa - logística de los aviones adquiridos, con la finalidad de alertarlo sobre las serias consecuencias que acarrearía el hecho de no solucionarse a la brevedad la problemática planteada (04 folios).





57. Copia del Oficio N° I-67-COFA Nro. 053 de 26 de diciembre de 1997 suscrito por el General del Aire Elesván Bello Vásquez, Comandante General de la Fuerza Aérea, a través del cual informó al General EP César Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa, de los requerimientos logísticos para los sistemas de armas "A" y "B" (03 folios).
 58. Copia del Oficio Nro. 10760-97DE/DM de 29 de diciembre de 1997, suscrito por el General EP César Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa, con el que hizo de conocimiento del ingeniero Jorge Camet Dickmann, Ministro de Economía y Finanzas, los requerimientos logísticos para los sistemas de armas "A" y "B" (02 folios).
 59. Copia del Oficio N° 003-98.EF/10 de 06 de enero de 1998 que contiene la respuesta del ingeniero Jorge Camet Dickmann, Ministro de Economía y Finanzas, al General EP César Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa (04 folios).
 60. Copia del Carta de 29 de mayo de 1998 cursada por la empresa Treves Intora Association Ltd al ingeniero Jorge Camet Dickmann (05 folios).
 61. Copia del Oficio N° 0051 y 0053-98-DE de 21 de julio y 3 de agosto de 1998 respectivamente, a través del cual el General EP Cesar Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa, solicitó al señor Jorge Baca Campodonico; Ministro de Economía y Finanzas, la transferencia inmediata de US \$ 30 000 000,00 (Treinta millones de Dólares de Estados Unidos de América) que fueron aprobados mediante Decreto de Urgencia 038-98 (03 folios).
 62. Copia de los Documentos que sustentan el abono de US \$ 30 000 000,00 en la cuenta corriente N° 62-000-003129 de la Fuerza Aérea del Perú (06 folios).
 63. Copia de los Documentos que sustentan el pago adelantado de US \$20 000 000,00 a la empresa Treves Intora Association Ltd., de acuerdo con lo establecido en el Contrato N° I-FA-003-98 por servicios de mantenimiento de aeronaves (09 folios).
 64. Copia de los Documentos que sustentan el pago adelantado de US \$10 000 000,00 a la empresa Treves Intora Association Ltd., de acuerdo con lo establecido en el Contrato N° I-FA-004-98 por la adquisición de repuestos, material misceláneo y una volante de accesorios (12 folios).
- MIG 29 NUEVOS**
65. Copia del Decreto Supremo Urgencia 032-98 (suscrito por Fujimori, Saucedo, Baca Campodónico) para comprar a Rusia 03 MIG-29SE por \$ 126 millones de dólares (192 folios).
 66. Copia del contrato de compra venta RV/ 860411131003 por el conjunto de tres (3) Aviones MIG 29 y equipo diverso, contrato suscrito con la Empresa Federal Unitaria "COMPAÑÍA ESTATAL ROSVOORUZHENIE" de Rusia por un monto de US \$126'292,029.78 dólares (72 folios).
 67. Copia de los acuerdos suplementarios del contrato aludido en el numeral precedente (08 folios).





68. Documentación remitida por el COFAP Miguel Medina respecto a la compra de los 3 MIG Rusos (52 folios).

AVION PRESIDENCIAL

69. Copia del Informe II-55-OPDP-Nº 0359 de fecha cuatro de mayo de 1995, emitido por el Director de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, Waldo Richter Cruz, sosteniendo la necesidad de adquirir un nuevo avión presidencial (04 folios).

70. Decreto de Urgencia secreto Nº 28-95 de 9 de mayo de 1995, que autorizó a los Programas 04 Ejército, 05 Marina de Guerra y 06 Fuerza Aérea, del Pliego 26 Ministerio de Defensa, a adquirir mediante adjudicación directa, exonerada de licitación, concurso de méritos y de concurso de precios públicos o privados, los bienes y servicios, contratación de obras efectuadas y por efectuar durante el ejercicio 1995, que sean necesarias para apoyar el Sistema Logístico de las Fuerzas Armadas (05 folios).

71. Copia del Acta Nº 06-CSFA-95 y del Acuerdo Nº 06-CSFA-95, ambos de fecha veintiuno de junio de 1995, documentos mediante los cuales el Consejo Superior de la Fuerza Aérea del Perú, recomendó la adquisición de un avión Boeing 737-528 (avión básico) y un paquete de repuestos para 1,000 horas de operación, ofertado por la empresa The Boeing Company (01 folios).

72. Copia del Oficio IV-170-DEDT Nº 1174 de fecha cuatro de julio de 1995, ordenando un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company por la suma de US\$ 271 200,00 (doscientos setenta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), sin que mediara ningún contrato, ni acuerdo, respecto a la adquisición del avión presidencial (04 folios).

73. Resolución Suprema Nº 0323-DE/FAP de diez de julio de 1995, suscrita por el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, y el General Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa, nombrando al Mayor General FAP Enrique Gonzáles Vásquez, Comandante General del Ala Aérea Nº 2, como representante del Gobierno del Perú para que intervenga en la suscripción del contrato de adquisición, recepción y traslado del avión Boeing 737-500 (04 folios).

74. Copia del contrato de compra Nº 1883 con The Boeing Company para la adquisición de una aeronave Boeing, Modelo 737-528 (26 folios).

75. Copia de la factura Nº 38506 emitida por The Boeing Sales Corporation (03 folios).

76. Copia del Decreto de Urgencia Secreto Nº 046-95 de ocho de agosto de 1995, suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, Dante Cordova Blanco, Presidente del Consejo de Ministros, Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas y Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa, autorizando a la Dirección General de Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar y girar, respectivamente, al Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, la suma de S/.67 000 000 (sesenta y siete millones de nuevos soles) con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público (08 folios).





77. Copia del Oficio IV-170-DEDT N° 1499, redactado el mismo día que se emitió el decreto ordenando la emisión de un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company, ésta vez por una suma ascendente a US\$ 2 500 000 (dos millones y medio de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) (04 folios).
78. Copia del Oficio IV-170-DEDT N° 1633 de fecha veinticinco de agosto de 1995, suscrito por el Mayor General FAP Javier Pasco Valladares, el Comandante FAP Alfredo Landeo Lema y el señor Atilio Valencia Bendezú ordenando la emisión de un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company, ésta vez por un importe ascendente a US\$ 22 228 800,00 (veintidós millones doscientos veintiocho mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) (02 folios).
79. Copia del Facsímil N° 1294 de fecha 27 de octubre de 1995, suscrito por el Mayor General FAP Javier Pasco Valladares, ordenando la emisión de un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company, ésta vez por un importe ascendente a US\$ 2 108 216,63 (dos millones ciento ocho mil doscientos dieciséis y 63/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) (01 folio).
80. Copia del pedido de fecha trece de agosto de 1995, Pedido N° 3225-EP-SAT-95, solicitando la adquisición de un Boeing modelo 737-528 (básico), configuración ejecutivo presidencial, sistema auxiliar de combustible con capacidad para 6700 libras y paquete de repuestos para 1000 horas de operación valorizado en US\$ 29 394 796, 91 (veintinueve millones trescientos noventa y cuatro setecientos noventa y seis y 91/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que coincide con el monto consignado en el Contrato de Compra N° 1883 (02 folios).
81. Copia del Acta JURA N° 337 de fecha catorce de agosto, suscrita por los integrantes de la Junta de Régimen Administrativo de Unidad (JURA) del Servicio de Abastecimiento de la FAP, en la que recomendaron adquirir el avión Boeing 737-528 (básico) y paquete de repuestos para 1000 horas de operación ofertado por The Boeing Company, por que según su opinión cumplía con los criterios establecidos en el Anexo IV del Estudio de la Comisión Evaluadora; así como también recomendaron adquirir el interior de la aeronave (03 folios).
82. Copia de la Resolución Ministerial N° 1574-DE/FAP-CE, por la que se aprueba en vía de regularización, la adjudicación directa que efectuó el Programa N° 06 Fuerza Aérea en la modalidad de compra privada, conforme al Pedido N° 32225-EP-SAT-95 (04 folios).
83. Copia de las ordenes de compra – guías de internamiento de fecha 30 de diciembre de 1995, para "adquirir" el avión presidencial (05 folios).
84. Copia del Oficio N° II-67-SADT-N° 0018 de 13 de enero 1997, solicitándose el alta de inventarios de una aeronave Boeing, Modelo 737- 528, asignada al Grupo Aéreo N° 8 (01 folio).
85. Copia del Decreto Supremo Secreto N° 021-DE/FAP de fecha 25 de abril de 1997 firmado por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, el





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

General Tomás Castillo Meza, Ministro de Defensa, el Coronel Luis Vera Betancourt, Secretario de Coordinación y Asuntos Administrativos del Ministerio de Defensa y el Mayor General FAP Carlos Portillo Vásquez, Secretario General de la FAP, aprobando el alta de los inventarios de la aeronave Boeing, Modelo 737-528 y asignándola al Grupo Aéreo N° 8" (02 folios).

Lima, 28 de septiembre de 2001.



CONGRESO DE LA REPUBLICA Departamento de Trámite y Estadística Procesal
ACUSACION N° 28
Fecha 26 - 09 - 2001
Hora 10 a.m. Firma <i>[Firma]</i>

Interponemos denuncia constitucional por grave violación de la Constitución y la comisión de diversos delitos mediante el uso de dispositivos secretos, contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori; contra los ex Presidentes del Consejo de Ministros Ministros: Alberto Pandolfi Arbulú, Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaúnde y Federico Salas Guevara; contra los ex Ministros de Defensa: Tomás Castillo Meza, César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe y Carlos Bergamino Cruz; contra los ex Ministros de Economía: Jorge Camet Dickman, Jorge Baca Campodónico, Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Efraín Goldenberg Schreiber y Carlos Boloña Behr; contra el ex Ministro de Justicia Carlos Hermoza Moya; contra los ex Ministros: Juan Briones Dávila (Interior), Liliana Canale Novella (Industria), Daniel Hokama Tokashiki (Energía y Minas) y Francisco Tudela Van Breugel Douglas (Relaciones Exteriores); contra el ex Contralor de la República Víctor Caso Lay, y contra quienes resulten responsables.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Los Congresistas de la República que suscriben, Sr. JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, Sr. WALTER ALEJOS CALDERÓN, Sr. MÁXIMO MENA MELGAREJO, Sr. KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO, Sr. JUAN VALDIVIA ROMERO, integrantes de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001; Sr. PEDRO MORALES MANSILLA y Sr. MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO, Ex Presidente y Ex Miembro, respectivamente, de la Comisión Investigadora del Uso de los Recursos de la Privatización y otros de la Caja Fiscal a través de dispositivos secretos; todos señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo de Plaza Bolívar s/n. Lima 01, a Ud. atentamente decimos:

I. PETITORIO

Al amparo de los arts. 99º y 100º de la Constitución Política del Perú que reconoce el privilegio del antejuicio constitucional, y del art. 89º del Reglamento del Congreso de la República, presentamos **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra las siguientes personas que, a la fecha, gozan del privilegio del antejuicio constitucional.

1. Contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos públicos, colusión ilegal, peculado, negociaciones incompatibles, falsificación de documentos públicos, ocultamiento y destrucción de documentos, omisión de denuncia y traición a la patria, tipificados por los arts. 317º, 389º, 384º, 387º, 397º, 427º, 430º, 407º y 332º del Código Penal, así como por infracción a los arts. 51º, 109º, 118º incs. 1 y 19, 125º inc. 2 y 126º de la Constitución.
2. Contra el ex Presidente del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi Arbulú por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos públicos, colusión ilegal, peculado, negociaciones incompatibles, falsificación de documentos públicos, ocultamiento y destrucción de documentos, omisión de denuncia y traición a la patria, tipificados por los arts. 317º, 389º, 384º, 387º, 397º,

427º, 430º, 407º y 332º del Código Penal, así como por infracción a los arts. 51º, 109º, 118º inc. 19, 125º inc. 2 y 126º de la Constitución.

3. Contra el **ex Presidente del Consejo de Ministros y ex Ministro de Justicia Alberto Bustamante Belaúnde**, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y omisión de denuncia, tipificados por los arts. 317º y 407º del Código Penal, así como por infracción de los arts. 51º y 109º de la Constitución.
4. Contra el **ex Presidente del Consejo de Ministros Federico Salas Guevara**, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos públicos, peculado, falsificación de documentos públicos, ocultamiento y destrucción de documentos, y omisión de denuncia, tipificados por los arts. 317º, 389º, 387º, 427º, 430º, y 407º del Código Penal, así como por infracción a los arts. 51º, 109º, 118º inc. 19, 125º inc. 2 y 126º de la Constitución.
5. Contra los **ex Ministros de Defensa, Tomás Castillo Meza, César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe y Carlos Bergamino Cruz**, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos públicos, colusión ilegal, peculado, negociaciones incompatibles, falsificación de documentos públicos, ocultamiento y destrucción de documentos, omisión de denuncia, tipificados por los arts. 317º, 389º, 384º, 387º, 397º, 427º, 430º y 407º del Código Penal, así como por infracción a los arts. 51º, 109º, 118º inc. 19, 125º inc. 2 y 126º de la Constitución. También se denuncia a los **ex Ministros de Defensa Tomás Castillo Meza, César Saucedo Sánchez y Julio Salazar Monroe**, por el delito de traición a la patria en agravio del Estado, tipificado en el art. 332º del Código Penal y, dada la condición militar de tales denunciados, su comportamiento también se encuentra tipificado como delito de traición a la patria en el art. 78º num. 27 del Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214 de 26 de julio de 1980.
6. Contra el **ex Ministro de Economía y ex Presidente del Consejo de Ministros, Víctor Dionisio Joy Way Rojas**, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos públicos, colusión ilegal, peculado, negociaciones incompatibles, falsificación de documentos públicos, ocultamiento y destrucción de documentos, y omisión de denuncia, tipificados por los arts. 317º, 389º, 384º, 387º, 397º, 427º, 430º y 407º del Código Penal, así como por infracción a los arts. 51º, 109º, 118º inc. 19, 125º inc. 2 y 126º de la Constitución.
7. Contra los **ex Ministros de Economía Jorge Camet Dickman, Jorge Baca Campodónico, Efraín Goldenberg Schreiber y Carlos Boloña Behr**, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos públicos, colusión ilegal, peculado, negociaciones incompatibles, falsificación de documentos públicos, ocultamiento y destrucción de documentos, y omisión de denuncia, tipificados por los arts. 317º, 389º, 384º, 387º, 397º, 427º, 430º y 407º del Código Penal, así como por infracción a los arts. 51º, 109º, 118º inc. 19, 125º inc. 2 y 126º de la Constitución. También se denuncia a los **ex Ministros Jorge Camet Dickman y Jorge Baca Campodónico**, por el delito de traición a la patria en agravio del Estado, tipificado en el art. 332º del Código Penal.
8. Contra el **ex Ministro de Justicia Carlos Hermoza Moya**, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, incumplimiento de funciones y omisión de

denuncia, tipificados en los arts. 317º y 407º del Código Penal, así como por infracción a los arts. 51º, 109º y 118º inc. 19 de la Constitución.

9. Contra los **ex Ministros Juan Briones Dávila (Interior), Liliana Canale Novella (Industria), Daniel Hokama Tokashiki (Energía y Minas) y Francisco Tudela Van Breugel Douglas (Relaciones Exteriores)**, por la comisión del delito de omisión de denuncia, tipificado en el art. 407º del Código Penal, así como por infracción a los arts. 51º, 109º y 118º inc. 19 de la Constitución.
10. Contra el **ex Contralor de la República Víctor Caso Lay**, por la comisión de los delitos de encubrimiento personal y omisión de denuncia, tipificados por los arts. 404º y 407º del Código Penal, así como por infracción del art. 82 de la Constitución.
11. Contra todas las demás personas que resulten responsables conforme a la investigación a iniciarse en atención a las irregularidades cometidas tras la aprobación y utilización de Decretos Leyes Secretos, Decretos de Urgencia Secretos, Decretos Supremos Secretos y Resoluciones Ministeriales Secretas, todas expedidas principalmente en el ámbito militar.

En consecuencia, solicitamos:

A) Se sirva ordenar la realización de las respectivas investigaciones, de conformidad con el art. 89º del Reglamento del Congreso de la República, y en su oportunidad se decida haber mérito a acusar constitucionalmente ante el Pleno del Congreso a los denunciados y, en consecuencia, se ordene la formación de la causa respectiva ante el Poder Judicial.

B) Tras la investigación respectiva y una vez comprobada la responsabilidad de los emplazados, que el Pleno del Congreso de la República imponga a los denunciados la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, de conformidad con el art. 100º pf. 1 de la Constitución. En tal sentido, y en estricta aplicación del principio constitucional que rige todo el Derecho sancionador o *ius puniendi* estatal, pedimos que por la gravedad de sus actos que quedará demostrada a través de esta denuncias y las pruebas que se acompañan, se imponga:

b.1) La máxima sanción de **10 años de inhabilitación** para el ejercicio de la función pública al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y a los ex Ministros Alberto Pandolfi Arbulú, Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Jorge Camet Dickman, Jorge Baca Campodónico, Carlos Boloña Behr, Tomás Castillo Meza, César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe y Carlos Bergamino Cruz; y contra el ex Contralor de la República Víctor Caso Lay. Debe expresarse que el pedido de inhabilitación para el caso de los ex Ministros de Defensa Tomás Castillo Meza, César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe y Carlos Bergamino Cruz, incluye la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública de carácter político y militar.

b.2) La sanción de **7 años de inhabilitación** para el ejercicio de la función pública, a los ex Ministros Alberto Bustamante Belaúnde, Federico Salas Guevara, Efraín Goldenberg Schreiber y Carlos Hermoza Moya.

b.3) La sanción de **5 años de inhabilitación** para el ejercicio de la función pública, a los ex Ministros Juan Briones Dávila (Interior), Liliana Canale Novella (Industria), Daniel Hokama Tokashiki (Energía y Minas) y Francisco Tudela Van Breugel Douglas (Relaciones Exteriores).

II. DE LA IRREGULAR EXPEDICIÓN DE DECRETOS DE URGENCIA SECRETOS

- Los denunciados Alberto Pandolfi Arbulú, Víctor Joy Way, Alberto Bustamante Belaunde, Federico Salas Guevara, Tomás Castillo Meza, César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe, Carlos Bergamino Cruz, Jorge Camet Dickman, Jorge Baca Campodónico, Efraín Goldenberg Schreiber, Carlos Boloña Behr y Carlos Hermoza Moya, han ocupado la Presidencia del Consejo de Ministros y las Carteras de Defensa, Economía o Justicia entre 1996 y 2000¹, es decir durante el segundo gobierno del denunciado Alberto Fujimori Fujimori y dentro de la sucesión cronológica que se registra en el cuadro siguiente:

Presidentes de Consejo de Ministros			
Juan Carlos Hurtado Miller	(R.S. 196-90-PCM)	DEL 29-07-1990	AL 15-02-1991
Carlos Torres y Torres Lara	(R.S. 064-91-PCM)	DEL 16-02-1991	AL 05-11-1991
Alfonso de los Heros Perez A.	(R.S. 452-91-PCM)	DEL 06-11-1991	AL 05-04-1992
Oscar de la Puente Raygada	(R.S. 198-92-PCM)	DEL 05-04-1992	AL 28-08-1993
Alfonso Bustamante Bustamante	(R.S. 368-93-PCM)	DEL 29-08-1993	AL 17-02-1994
Efraín Goldenberg Schreiber	(R.S. 087-94-PCM)	DEL 18-02-1994	AL 28-07-1995
Dante Córdova	(R.S. 239-95-PCM)	DEL 28-07-1995	AL 03-04-1996
Alberto Pandolfi Arbulú	(R.S. 109-96-PCM)	DEL 03-04-1996	AL 04-06-1998
Javier Valle Riestra ²	(R.S. 308-98-PCM)	DEL 04-06-1998	AL 21-08-1998
Alberto Pandolfi Arbulú	(R.S. 464-98-PCM)	DEL 21-08-1998	AL 05-01-1999
Victor Joy Way Rojas	(R.S. 017-99-PCM)	DEL 05-01-1999	AL 08-10-1999
Alberto Bustamante Belaúnde	(R.S. 515-99-PCM)	DEL 13-10-1999	AL 29-07-2000
Federico Salas Guevara	(R.S. 313-2000-PCM)	DEL 29-07-2000	AL 25-11-2000

¹ No es materia de la presente denuncia constitucional la intervención de altos funcionarios antes de setiembre de 1996 por no alcanzarles el privilegio del antejuicio constitucional, *dejándose en claro que se presentarán próximamente las correspondientes denuncias ante el Ministerio Público contra quienes no gozan o hayan gozado de dicho privilegio.*

² Es importante señalar que el **Ex Primer Ministro Valle Riestra no es sujeto de acusación constitucional** porque durante los dos meses y medio de su premiarato, se expidieron los Decretos de Urgencia N° 032-98 y N° 038-98 de 14 y 21 de julio de 1998, respectivamente, de los cuales sólo se tiene copia del N° 032-98, el cual está suscrito por el ex Presidente Fujimori y los ex Ministros de Defensa César Saucedo y Jorge Baca. Adicionalmente se tiene que mediante la Resolución Suprema N° 378-98-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de julio de 1998 (pg. 161870), se encargó el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros al Sr. Daniel Hokama, por viaje del Sr. Valle Riestra al extranjero, del 8 al 27 de julio de 1998, periodo en el que precisamente se expidieron los citados Decretos de Urgencia. Sin embargo, ello no impide a juicio de la Comisión que el Sr. Valle Riestra sea citado por la Sub Comisión Investigadora que se forme a raíz de la presente denuncia a fin de brindar información sobre la expedición de tales normas secretas durante su premiarato.

Ministros de Defensa			
Jorge Torres Aciego	(R.S. 198-90-PCM)	DEL 29-07-1990	AL 06-11-1991
Víctor Malca Villanueva	(R.S. 454-91-PCM)	DEL 07-11-1991	AL 09-01-1996
Tomás Castillo Meza	(R.S. 003-96-PCM)	DEL 10-01-1996	AL 17-07-1997
César Saucedo Sánchez	(R.S. 355-97-PCM)	DEL 18-07-1997	AL 21-08-1998
Julio Salazar Monroe	(R.S. 466-98-PCM)	DEL 21-08-1998	AL 15-04-1999
Carlos Bergamino Cruz	(R.S. 180-99-PCM)	DEL 15-04-1999	AL 25-11-2000

Ministros de Economía			
Juan Carlos Hurtado Miller	(R.S. 196-90-PCM)	DEL 28-07-1990	AL 15-02-1991
Carlos Boloña Behr	(R.S. 065-91-PCM)	DEL 16-02-1991	AL 08-01-1993
Jorge Camet Dickman	(R.S. 004-93-PCM)	DEL 09-01-1993	AL 05-06-1998
Jorge Baca Campodónico	(R.S. 317-98-PCM)	DEL 05-06-1998	AL 05-01-1999
Víctor Joy Way	(R.S. 017-99-PCM)	DEL 05-01-1999	AL 08-10-1999
Efraín Goldemberg	(R.S. 529-99-PCM)	DEL 15-10-1999	AL 29-07-2000
Carlos Boloña Behr	(R.S. 316-2000-PCM)	DEL 29-07-2000	AL 25-11-2000

Ministros de Justicia

Augusto Antonioli Vasquéz	(R.S. 200-90-PCM)	DEL 29-07-1990	AL 06-11-1991
Fernando Vega Santa Gadea	(R.S. 457-91-PCM)	DEL 07-11-1991	AL 09-01-1996
Carlos Hermoza Moya	(R.S. 004-96-PCM)	DEL 10-01-1996	AL 17-07-1997
Alfredo Quispe Correa	(R.S. 357-97-PCM)	DEL 18-07-1997	AL 05-01-1999
Carlota Valenzuela de Puelles	(R.S. 021-99-PCM)	DEL 05-01-1999	AL 15-04-1999
Jorge Bustamante Romero	(R.S. 182-99-PCM)	DEL 15-04-1999	AL 08-10-1999
Alberto Bustamante Beláunde	(R.S. 519-99-PCM)	DEL 13-10-1999	AL 25-11-2000

2. Durante el periodo en referencia se expidieron múltiples **DECRETOS DE URGENCIA SECRETOS, NO PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO**, que sirvieron como vehículo de comisión o encubrimiento de graves actos de corrupción y diversos delitos contra el Estado peruano, perpetrados principalmente a través del sector Defensa al que, en virtud de tales Decretos y múltiples normas secretas de desarrollo con rango de Decreto Supremo y Resolución Ministerial, se transfirieron cuantiosas sumas de dinero bajo falsas motivaciones en la seguridad nacional o la defensa exterior. Los Decretos de Urgencia secretos expedidos entre marzo de 1995 y noviembre del 2000, por los que se deriva los fondos de la privatización y otros de la caja fiscal al sector Defensa, principalmente, son los siguientes:

Decretos de Urgencia secretos emitidos entre 1995 – 2000

Nº	Fecha	Funcionarios firmantes	Monto	Instituto	Operación	Fuente de Financiamiento
009-95	8/03/95	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Efraín Goldemberg Schreiber – Víctor Malca Villanueva	US\$ 25'000,000	FF.AA. – Ejército, Marina y Fuerza Aérea	Compensación de Deuda de Petroperú con AIG, vía la provisión de combustibles	Transferencias del Tesoro Público
020-95	20/04/95	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Efraín Goldemberg Schreiber – Víctor Malca Villanueva	US\$ 222'000,000	Minist. Defensa Ejército, Marina y FAP	Para gastos genéricos de seguridad nacional.	Recursos de Privatización
023-95	20/04/95	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Víctor Malca Villanueva – Efraín Goldemberg Schreiber	S/. 13'545,890	Minist. Defensa	Regulariza incorporación presupuestal de fondos propios obtenidos por el MINDEF a través del FODENA en el Ejercicio Presupuestal de 1991.	Presupuesto Público (Ingresos propios)
028-95	09/05/95	Alberto Fujimori, Jorge Camet Dickman, Víctor Malca Villanueva, Efraín Goldenberg	(Sin monto específico por el objetivo del D.U.)	FF.AA. Ejército Marina Fuerza Aérea	Autoriza adquisición de bienes, servicios y contratación de obras por ADJUDICACIÓN DIRECTA exonerada de licitación, concurso de méritos, concurso de precios públicos y privados Faculta contratación de personal para trans-porte y desplazamiento de material y equipo.	-----
039-95	10/07/95	Alberto Fujimori – Jorge Camet – Víctor Malca – Efraín Goldemberg	S/. 21'792,500	Ejército	Autorización para ampliación presupuestal para actividades de pacificación nacional.	Transferencias del Tesoro Público
046-95	08/08/95	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Dante Córdova Blanco – Víctor Malca Villanueva	S/. 67'800,000	FAP	Compra del avión presidencial BOEING 737	Recursos de la Privatización
001-96	17/01/96	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Dante Córdova Blanco – Tomás Castillo Meza	US\$ 40'842,122	Minist. Defensa	Para gastos referidos a seguridad nacional.	Recursos de la Privatización

Decretos de Urgencia secretos emitidos entre 1995 – 2000

Nº	Fecha	Funcionarios firmantes	Monto	Instituto	Operación	Fuente de Financiamiento
002-96	17/01/96	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Dante Córdova Blanco – Tomás Castillo Meza.	Por la naturaleza del D.U. no señala monto	Sector Defensa Marina de Guerra, Ejército y Fuerza Aérea.	Prorroga durante el Ejercicio Presupuestal 1996, la autorización concedida por el D.U. 028-95 para adquisición y contratación por Adjudicación Directa de bienes y servicios.	-----
020-96	10/04/96	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Tomás Castillo Meza – Alberto Pandolfi Arbulú	US\$ 146'732,401	Minist. Defensa Fuerza Aérea, Ejército y Marina.	Concluir la ejecución de compromisos contraídos mediante los DU 020 y 039-95, así como los D.S. 04-15-16 y 17-95-EF.	Recursos de la Privatización
028-96	06/05/96	Alberto Fujimori – Jorge Camet – Tomás Castillo Meza – Alberto Pandolfi A.	US\$ 252'052,420	Minist. Defensa (FAP)	Compra de los 18 MIG-29 de segundo uso a Bielorrusia.	Recursos de la Privatización
035-96	29/05/96	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Tomás Castillo Meza – Alberto Pandolfi.	US\$ 100'000,000 (con cargo a los fondos aprobados en el DU 028 –96)	Banco de la Nación	Constitución de Stand By Letter of Credit en el Banco Exterior de Panamá.	Recursos de la Privatización
075-96	16/10/96	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Tomás Castillo Meza – Alberto Pandolfi Arbulú	US\$ 150'000,000	Banco de la Nación	Constitución de Stand By Letter of Credit en el BEX de Panamá. Para la compra de los 18 SU 25 a Bielorrusia	Recursos de la privatización
091-96	No existe copia del Decreto de Urgencia	US \$ 2'455,300,27 Según informe remitido por el MEF (refiere a los intereses del D.U. 075-96)	Defensa Fuerza Aérea del Perú	El Viceministerio de Hacienda afirmó la atención de los fondos al sector Defensa, operación vinculada a la Ejecución del D.U. 075-96	Recursos de la privatización
05-97	20/01/97	No fue posible obtener copia del decreto de urgencia	US\$ 4'136,622,41 Según informe del MEF debe referirse a los intereses de la compra MIG 29	Minist. Defensa - Fuerza Aérea del Perú	No hay copia en el MEF. Vinculada a la ejecución de los D.U. 028 y 035-96 referidos a la compra de los 18 MIG 29 Bielorusos	Recursos de la Privatización

Decretos de Urgencia secretos emitidos entre 1995 – 2000

Nº	Fecha	Funcionarios firmantes	Monto	Instituto	Operación	Fuente de Financiamiento
021-97	11/03/97	Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Tomás Castillo Meza – Alberto Pandolfi Arbulú	Monto por determinar	Minist. Economía	Asunción y subrogación de la deuda tributaria de Indumil por parte del Ministerio de Economía. Transfiere a propiedad del Ejército los activos de INDUMIL referidos al uso militar.	Recursos del Tesoro Público.
060-97	25/05/97	No existe copia del decreto de urgencia	Monto asignado US\$150'000,000, ejecutado US\$ 99'525,101.53 (reconstruido a partir de informe del MEF)	Minist. Defensa FAP Ejército Marina	Adquisición de material y equipo para las FFAA. El Vice Ministro de Hacienda da cuenta de disposición de fondos.	Recursos de la Privatización
032-98	14/07/98	Alberto Fujimori – César Saucedo Sánchez – Jorge Baca Campodónico	US\$ 126'293,000	Minist. Defensa	Seguridad nacional Mig-29 SE a Rusia.	Recursos de la Privatización
038-98	21/07/98	No existe copia del decreto de urgencia	US\$ 30'000,000	Minist. Defensa Fuerza Aérea	Contratación de Servicios de Mantenimiento y Repuestos para los MIG 29 y SU 25 Bielorusos	Recursos de la Privatización
044-98	25/08/98	Alberto Fujimori, Salazar Monroe, Villanueva Ruesta y Baca Campodónico.	Por la naturaleza del D.U. no señala monto específico	Ministerio de Defensa Ejército, Marina FAP	Autorización para contratar Seguros para el Sector Defensa e Interior directa y exclusivamente con la Empresa Popular y Porvenir.	-----
052-99	17/08/99	Alberto Fujimori – Carlos Bergamino Cruz – Víctor Joy Way Rojas	US\$ 8'500,000	Ejército	Compra de Helicópteros MI-17.	Recursos de la privatización
060-99	25/09/99	Alberto Fujimori – Víctor Joy Way – Carlos Bergamino Cruz	US\$15'602,259.92	Ejército	Overhaul para maquinarias chinas adquiridas mediante DU 065-94.	Endeudamiento Externo con el Bank of China
081-00	19/09/00	Alberto Fujimori – Carlos Boloña Berh- Federico Salas Guevara Schultz – Carlos Bergamino Cruz	S/. 69'597,810	Minist. Defensa	Ejecución de acciones en la frontera con Colombia. (Posteriormente se ha determinado el uso en el pago de una ilegal "indemnización" a Vladimiro Montesinos Torres	Recursos del Tesoro Público

Fuentes: Ministerio de Economía, Secretaría de la Presidencia de la República, Informe de la Dra. Beatriz Mejía.
Elaboración: Comisión sobre Delitos Económicos y Financieros, 1990-2001.

3. Conforme puede apreciarse a través del cuadro anterior, de los 22 Decretos de Urgencia secretos, sólo tras la aprobación de ocho de ellos (los Decretos de Urgencia N° 009-95, 020-95, 023-95, 028-95, 039-95, 046-95, 001-96 y 002-96), sus autores cumplieron con la expresa obligación prevista en el art. 118° num. 19 de la Constitución de dar cuenta al Congreso de la República para su revisión y fiscalización, órgano que puede, conforme a la propia Constitución «modificar o derogar los referidos Decretos de Urgencia».
4. Un importante indicio que corrobora la responsabilidad penal de los denunciados radica en que el cumplimiento de esta obligación constitucional se interrumpió precisamente cuando el Poder Ejecutivo, concretamente a través del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y el entonces Ministro de Defensa, decidió iniciar el fraudulento proceso de adquisición de los aviones MIG-29 en 1996. Tal práctica ilegal consistente en ocultar actos de corrupción tras el manto del secreto de Estado, se mantuvo aún después de terminado el conflicto armado y firmada la paz con el Ecuador en octubre de 1998, pues el Poder Ejecutivo continuó con esta práctica inconstitucional y delictiva, incluso después de que los escándalos de corrupción del gobierno del denunciado Alberto Fujimori Fujimori se pusieron de relieve en setiembre de 2000 tras la difusión del video Kouri-Montesinos.
5. En efecto, la expedición del Decreto de Urgencia N° 081-00 de 19 de setiembre de 2000, (apenas tres días después de hacerse pública la desactivación del SIN, el recorte del mandato presidencial y la convocatoria de nuevas elecciones), como ya es materia de investigación ante el Congreso de la República³, tuvo como motivación aparente, las acciones del sector Defensa en la frontera con Colombia; argumento que sirvió únicamente de fachada, como medio de legitimación y encubrimiento para disponer ilegalmente de quince millones de dólares; acción ilícita en la que participaron además de Vladimiro Montesinos Torres, los denunciados Alberto Fujimori Fujimori, Carlos Boloña Behr, Federico Salas Guevara Schultz y Carlos Bergamino Cruz; y cuyo real beneficiario deberá ser identificado por las autoridades que están conduciendo las investigaciones pertinentes.
6. De acuerdo al análisis de los documentos que obran en la Comisión, se ha podido establecer que los Decretos de Urgencia secretos, en su gran mayoría no cumplieron tampoco con la condición constitucional de ser aprobados por el Consejo de Ministros, pese a que tal condición aparece en el texto de dichas normas como si se hubiera cumplido. Sólo seis de estos Decretos el 009-95, 020-95, 023-95, 046-95, 01-96 y 020-96 contaron con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros según se desprende de las actas que entregara durante el gobierno transitorio del Dr. Valentín Paniagua Corazao a la Comisión Morales, el Secretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en dicho período, Sr. Felix Pino.

A continuación se presenta el cuadro referido a los 6 Decretos de Urgencia que contaron previamente con Acuerdo del Consejo de Ministros, precisándose quiénes los refrendaron y quiénes no los objetaron en las sesiones del Consejo, según se desprende de las respectivas actas:

³ Ante la Sub-Comisión presidida por el Sr. Congresista Fausto Alvarado (Denuncia Constitucional N° 019-2001), a raíz de la denuncia constitucional presentada por la Procuraduría Ad-hoc contra Montesinos ante la Fiscalía de la Nación, contra Alberto Fujimori, Carlos Boloña, Federico Salas y Carlos Bergamino, por los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado.

DECRETOS DE URGENCIA SECRETOS CON APROBACION DE CONSEJO 1995-2000					
Decreto Urgencia	Fecha	Operación	Monto	Instituto	Responsables
009-95	8/03/95	Compensación de Deuda de Petroperú. Se dio cuenta al Congreso Tiene Acuerdo de Consejo de Ministros.	US\$ 25'000,000	FFAA	Refrendan: Alberto Fujimori (Presidente) – Jorge Camet Dickman (Economía)– Efraín Goldemberg Schreiber(Premier) – Victor Malca Villanueva (Defensa) Participaron en la sesión de fecha 6/03/95 y aprobaron: Juan Briones Dávila (Interior), Pedro Villena Hidalgo (Educación), Eduardo Yong Motta (Salud), Absalón Vásquez Villanueva (Agricultura), Liliana Canale Novella (Industria), Daniel Hokahama Tokashiki (Energía y Minas), Augusto Antonioli Vásquez (Trabajo), Juan Castilla Meza (Transportes), Jaime Sobero Taira(Pesquería encargado de Justicia), María Luisa Federici Soto (Presidencia)
020-95	20/04/95	Para fines de seguridad nacional. Se dio cuenta al Congreso. Tiene Acuerdo de Consejo de Ministros	US\$222'000,000	Minist. Defensa	Refrendan: Alberto Fujimori (Presidente) – Jorge Camet Dickman (Economía)– Efraín Goldemberg Schreiber(Premier) , Víctor Malca Villanueva. Participaron en la sesión y aprobaron: Juan Briones Dávila (Interior), Víctor Malca (Defensa, no aparece su firma, pero sí el sello), Fernando Vega Santa Gadea (Justicia), Pedro Villena Hidalgo (Educación), Eduardo Yong Motta (Salud), Absalón Vásquez Villanueva (Agricultura), Liliana Canale Novella (Industria), Daniel Hokahama Tokashiki (Energía y Minas), Augusto Antonioli Vásquez (Trabajo), Juan Castilla Meza (Transportes), Jaime Sobero Taira (Pesquería), María Luisa Federici Soto (Presidencia)

DECRETOS DE URGENCIA SECRETOS CON APROBACION DE CONSEJO 1995-2000						
Decreto Urgencia	Fecha	Operación	Monto	Instituto	Responsables	
023-95	20/04/95	Autorización en vía de regularización a incorporar fondos en el presupuesto. Se dio cuenta al Congreso. Tiene Acuerdo de Consejo de Ministros	S./ 13' 545,890	Minist. Defensa	Refrendan: Alberto Fujimori (Presidente) – Jorge Camet Dickman (Economía)– Efraín Goldemberg Schreiber(Premier), Víctor Malca Villanueva (Defensa) Participaron en la sesión del 19/04/96 y aprobaron: Juan Briones Dávila (Interior), Víctor Malca (No firma pero sí aparece sello)Fernando Vega Santa Gadea (Justicia), Pedro Villena Hidalgo (Educación), Eduardo Yong Motta (Salud), Absalón Vásquez Villanueva (Agricultura), Liliana Canale Novella (Industria), Daniel Hokahama Tokashiki (Energía y Minas), Augusto Antonioli Vázquez (Trabajo), Juan Castilla Meza (Transportes), Jaime Sobero Taira (Pesquería, falta firma), María Luisa Federici Soto (Presidencia)	
046-95	08/08/95	Autorización de calendarización y giro Se dio cuenta al Congreso. Tiene Acuerdo de Consejo de Ministros.	S/. 67800,000	FAP	Refrendan: Alberto Fujimori (Presidente) – Jorge Camet Dickman (Economía) – Dante Córdova Blanco (Premier) – Víctor Malca Villanueva (Defensa) Participaron en la sesión del 8/08/1995 y aprobaron: Francisco Tudela Van Breugel Douglas (Relaciones Exteriores) Juan Briones Dávila (Interior), Fernando Vega Santa Gadea (Justicia), Eduardo Yong Motta (Salud), Absalón Vásquez Villanueva (Agricultura), Liliana Canale Novella (Industria), Amado Yataco Medina (Energía y Minas), Sandro Fuentes Acurio (Trabajo), Juan Castilla Meza (Transportes), Jaime Sobero Taira (Pesquería), Manuel Vara Ochoa (Presidencia).	

DECRETOS DE URGENCIA SECRETOS CON APROBACION DE CONSEJO 1995-2000					
Decreto Urgencia	Fecha	Operación	Monto	Instituto	Responsables
001-96	17/01/96	Para fines de seguridad nacional. Se dio cuenta al Congreso. Tiene Acuerdo de Consejo de Ministros.	US\$ 40'842,122	Minist. Defensa	Refrendan: Alberto Fujimori (Presidente) – Jorge Camet Dickman (Economía) – Dante Córdova Blanco (Premier) – Tomás Castillo Meza (Defensa) Participaron en la sesión del 17/01/96 y aprobaron: Juan Briones Dávila (Interior), Fernando Carlos Hermoza Moya (Justicia), Eduardo Yong Motta (Salud), Absalón Vásquez Villanueva (Agricultura), Liliana Canale Novella (Industria), Amado Yataco Medina (Energía y Minas), Manuel Vara Ochoa (Transportes) Sandro Fuentes Acurio (Trabajo), Jaime Sobero Taira (Pesquería), Jaime Yoshiyama Tanaka (Presidencia)
020-96	10/04/96	Concluir la ejecución de compromisos contraídos mediante los DU 020 y 039-95. No se dio cuenta al Congreso. Tiene Acuerdo de Consejo de Ministros.	US\$ 146'732,401	Minist. Defensa	Refrendan: Alberto Fujimori (presidente) – Jorge Camet Dickman (Economía) – Tomás Castillo Meza (Defensa)– Participaron en la sesión del 29/03/96 y aprobaron: Dante Córdova, Francisco Tudela Van Breugel Douglas (Relaciones Exteriores) Juan Briones Dávila (Interior), Eduardo Yong Motta (Salud), Absalón Vásquez Villanueva (Agricultura), Liliana Canale Novella (Industria), Amado Yataco Medina (Energía y Minas), Manuel Vara Ochoa (Transportes) Sandro Fuentes Acurio (Trabajo), Jaime Sobero Taira (Pesquería, falta firma), Jaime Yoshiyama Tanaka (Presidencia)

Fuentes: Secretaría del Consejo de Ministros

Elaboración: Comisión sobre Delitos Económicos y Financieros

7. Para facilitar el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, presentamos el siguiente cuadro con los detalles de los Decretos de Urgencia materia de la presente denuncia constitucional.

Número	Mo-Neda	Monto	Fecha	Firmantes	Existe texto	Acuerdo De Consejo	Control De Cuenta
09-95	US\$	25'000,000	08/03/1995	FUJIMORI GOLDENBERG MALCA CAMET	Sí	Sí	Sí
020-95	US\$	222'000,000	20/04/1995	GOLDENBERG CAMET MALCA	Sí	Sí	Sí
023-95	S/.	13'545,890	20/04/1995	FUJIMORI GOLDENBERG MALCA CAMET	Sí	Sí	Sí
028-95			09/05/1995	FUJIMORI GOLDENBERG MALCA CAMET	Sí	No	Sí
039-95	S/.	21'792,500	10/07/1995	FUJIMORI GOLDENBERG MALCA CAMET	Sí	No	Sí
046-95	S/.	67'800,000	08/08/1995	FUJIMORI CORDOVA; MALCA CAMET	Sí	Sí	Sí
001-96	US\$	40'842,122	17/01/1996	FUJIMORI CORDOVA CAMET CASTILLO	Sí	Sí	Sí
002-96			17/01/1996	FUJIMORI CORDOVA CASTILLO CAMET	Sí	No	Sí
020-96	US\$	146'732,401	10/04/1996	FUJIMORI PANDOLFI CASTILLO CAMET	Sí	Sí	No
028-96	US\$	252'052,420	06/05/1996	FUJIMORI PANDOLFI CASTILLO CAMET	Sí	No	No
035-96	US\$	100'000,000	29/05/1996	FUJIMORI PANDOLFI CAMET CASTILLO	Sí	No	No
075-96	US\$	150'000,000	16/10/1996	FUJIMORI PANDOLFI CAMET CASTILLO	Sí	No	No
091-96	US\$	2'455,300.27			No		
005-97	US\$	4'136,622.41	20/01/1997		No	No	No
021-97		Por determinar	11/03/1997	FUJIMORI PANDOLFI CASTILLO CAMET	Sí	No	No
060-97	US\$	99'525,101.53 (ejecutado)	25/05/1997		No	No	No

Número	Mo-Neda	Monto	Fecha	Firmantes	Existe texto	Acuerdo De Consejo	Control De Cuenta
032-98	US\$	126'293,000	14/07/1998	FUJIMORI BACA SAUCEDO	Sí	No	No
038-98	US\$	30'000,000	21/07/1998		No	No	No
044-98			25/08/1998	FUJIMORI SALAZAR VILLANUEVA BACA	Sí	No	No
052-99	US\$	8'500,000	17/08/1999	FUJIMORI JOY WAY BERGAMINO	Sí	No	No
060-99	US\$	15'602,259.92	25/09/1999	FUJIMORI JOY WAY BERGAMINO	Sí	No	No
081-2000	S/.	69'597,810	19/09/2000	FUJIMORI SALAS GUEVARA BERGAMINO BOLOÑA	Sí	No	No

8. Como se adelantó, el principal destino de los fondos desviados a través de los Decretos era el sector Defensa, lo cual puede inferirse claramente del cuadro siguiente que, en buena cuenta, exhibe que en la década de 1990 al 2000 se destinó a la compra de armamento la suma de US\$1,885'675,000.00 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).

FONDOS UTILIZADOS PARA LA COMPRA DE ARMAMENTO Y OTROS EFECTUADOS POR LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES-PERÍODO 1990-2000 (MILES DE DÓLARES)					
RECURSOS	EJERCITO	MARINA	AVIACIÓN	M. INTERIOR	TOTAL
1. PRIVATIZACIÓN	108'434	105'195	778'310		998'588
2. ORDINARIOS	32'195	99'743	93'917	228'124	453'979
3. RECAUD. DIRECTA	14'822	31'407	37'551	-	83'780
4. ZONA EMERGENCIA	105'340	33'796	33'268	-	172'404
5. ENDEUDAMIENTO EXTERNO	47'115	14'621	79'173	36'015	176'924
TOTAL	307'906	284'762	1,022'219	270'788	1,885'675

Fuente: Ministerio de Defensa, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio del Interior

9. Como bien se aprecia, la adquisición de armamento se efectuó no sólo con fondos de las privatizaciones sino también con recursos provenientes del endeudamiento externo, la recaudación directa y recursos de emergencia. No obstante, lo utilizado de los fondos de las privatizaciones reviste especial atención en la medida que estos fondos subvencionaron más del 50% del monto total de adquisiciones del sector Defensa.
10. Ahora bien, los actos de corrupción a través de los Decretos Secretos materia de esta denuncia constitucional, se realizaron principalmente a través de dos modalidades

- a) Se realizaba el hecho delictivo y luego su legalización mediante los Decretos secretos. Esto es, primero se realizaba la operación irregular de adquisición de bienes y luego en vía de regularización se dictaban los dispositivos secretos, lo que le daba aparente legalidad; y,
- b) Se dictaba previamente una norma de autorización de carácter general, y luego se giraba con cargo a los fondos dispuestos por dicha norma, las adquisiciones que se decidiesen.

Esto era posible por la posición de poder y autoridad política de los denunciados y sus colaboradores, lo que les permitía tener información anticipada sobre las necesidades militares o crear necesidades militares.

- 11. Para poder realizar estas operaciones ilegales se utilizaban a terceros no militares o civiles bajo dos modalidades principalmente:
 - a) La concertación previa con proveedores ya existentes, como en el caso de la adquisición del avión presidencial en 1995 que se expondrá posteriormente; y,
 - b) La creación de empresas de proveedores cuyos accionistas serían testaferros o miembros de la asociación delictiva (como se aprecia en la adquisición de sistemas de armas de Bielorrusia y Rusia), a efecto de favorecer la colusión y repartirse comisiones ilícitas en perjuicio del erario nacional.

De esta manera, la expedición de Decretos secretos forma parte integrante y necesaria de los actos ejecutivos que integran los delitos denunciados. Este aporte de los denunciados es esencial, sin la expedición de dichas normas no hubiera sido posible la comisión de los delitos denunciados, más aún porque de ese modo se evitaban los controles externos por parte de la Contraloría General de la República u otros organismos fiscalizadores.

- 12. Debe tenerse presente que los Decretos Leyes, Legislativos, de Urgencia y Supremos dictados eran, sino exclusivamente sí principalmente, para la adquisición de bienes y servicios en los sectores Defensa e Interior. El único caso que aparentemente no se vincula a adquisiciones es el Decreto de Urgencia 028-95, sin embargo, la relación que guarda con tales operaciones es fundamental porque justamente se dictó para exonerar de licitaciones públicas o privadas, la adquisición de bienes y servicios necesarios para el sistema de logístico de las Fuerzas Armadas. Es decir, el mencionado Decreto de Urgencia, se constituye en instrumento fundamental de la legislación "ad hoc" que se construyó para facilitar la colusión y demás irregularidades.
- 13. El beneficiario formal de los Decretos es, como ya se puso en relieve, el Ministerio de Defensa, el único que, ante posibles necesidades vinculadas a la defensa nacional, podría justificar gastos tan cuantiosos como los que se efectuaron. Es preciso señalar que, a pesar de los ingentes recursos transferidos, las irregularidades y los ilícitos cometidos, finalmente afectaron gravemente la defensa nacional, al haber derivado fondos que debieron servir para elevar la capacidad operativa de nuestras fuerzas armadas, más aún, en pleno conflicto con el Ecuador.

14. Los hechos demuestran que las condiciones para cometer los ilícitos denunciados, tuvieron su origen en una serie de disposiciones y acciones cometidas desde los años 90 y 91, las mismas que se materializaron en el Golpe de Estado del 5 de abril de 1992 y en las normas que se derivaron de él. Así mismo, desde entonces hasta el final del gobierno del Ing. Fujimori, el uso abusivo de normas secretas siguió siendo una práctica ordinaria. Del análisis de las normas secretas emitidas, podemos establecer un claro vínculo de relación entre ellas. Como ejemplo, podemos citar el caso de los Decretos Supremos de Urgencia 020-95, 039-95, 20-96 y los Decretos Supremos 04, 15 y 16 y 17-95-EF, y los Decretos de Urgencia dictados para las adquisiciones de naves bielorrusas en 1996 y rusas en 1998, así como, el posterior contrato para los repuestos y mantenimiento de las aeronaves.
15. Otro indicio importante es que a varios de los implicados en los delitos denunciados, como Víctor Malca, José Villanueva Ruesta, Víctor Joy Way o Nicolás de Bari Hermoza, se les han hallado cuentas de dinero por varios millones de dólares en el extranjero, sin que hayan podido explicar su origen legal, lo que ha dado lugar a múltiples procesos judiciales por enriquecimiento ilícito, evasión tributaria, etc. Inclusive, en el caso de los aviones bielorrusos, donde se viene procesando a varios militares y particulares no aforados, el Sexto Juzgado Penal de Lima, Secretario Meyer, expediente 7853-2000 ha ordenado un embargo sobre los bienes de una de las empresas intervinientes.
16. Tampoco puede perderse de vista, en orden a comprender la gravedad de los hechos denunciados que US\$ 998'588,000.00 (NOVECIENTOS NOVENTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTIOCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) de los transferidos al sector Defensa, fueron desviados de los fondos de privatizaciones, los cuales tenían dos destinos distintos. En efecto, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674 - Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado dispuso que los recursos que se obtuviesen del proceso de privatización constituirían parte del Tesoro Público y serían destinados a programas orientados a la erradicación de la pobreza y pacificación del país, por tanto, estos eran los destinos únicos y primordiales de los dineros obtenidos del proceso de privatización. Sin embargo, los denunciados, justamente, aprovecharon y abusaron de su capacidad normativa para desviar dichos fondos a través de dispositivos secretos y disposiciones en las diversas Leyes Anuales de Presupuesto Público para transgredir lo dispuesto en el D.Leg. N° 674 y, al mismo tiempo, impedir cualquier mecanismo de control efectivo sobre la disposición de dichos recursos.
17. Pese a que los fondos de la privatización tenían un destino preestablecido, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y los Ministros denunciados, abusando de sus cargos, se valieron de una serie de dispositivos secretos, unos con rango de ley como los Decretos de Urgencia, otros de menor jerarquía (meros Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales), para malversar estos fondos y destinar cientos de millones de dólares a objetivos distintos y favorecer el enriquecimiento ilícito de quienes obtuvieron comisiones ilegales como producto de las operaciones efectuadas por el Sector Defensa. La interpretación lata del concepto "pacificación" (uno de los destinos preestablecidos de dichos fondos) consignado en la Ley de Promoción de la Inversión Privada, sirvió de pretexto a los denunciados para desviar dineros cuyos finalidades en estricto era combatir la subversión interna (lo que implicaba preparar y

dotar de armas a los ronderos e invertir en planes de inteligencia) y derivarlos al sector Defensa, con la finalidad de apropiárselos.

18. En los Decretos de Urgencia que derivan los montos más exorbitantes se aprecia como una constante la muletilla «para fines de la seguridad nacional». La premisa seguridad nacional ha sido consignada intencionalmente con el objeto de abarcar en ella los conceptos de erradicación de la pobreza y pacificación nacional y así dar un viso de aparente legalidad a la derivación arbitraria y desproporcionada de recursos de la privatización al sector Defensa. Pero cabe resaltar que para disponer o modificar el destino de lo obtenido por las privatizaciones, previsto en el Decreto Legislativo N° 674 (Ley de Promoción de la Inversión Privada), se requería de una norma de igual jerarquía, por eso se echó mano a los Decretos de Urgencia. Derivar los fondos de la privatización a través de normas de menor rango hubiera implicado transgredir las Cartas de Intención firmadas con el FMI.
19. Debemos hacer hincapié que en el período de 1995 al 2000, en el cual se resuelve destinar las sumas más elevadas al sector Defensa a través de Decretos de Urgencia, el flagelo del terrorismo había sido previamente derrotado estratégicamente y estaba controlado, gracias a la participación conjunta de las autoridades policiales, militares y de mecanismos de la sociedad civil (como los propios ronderos), lográndose la captura y procesamiento de los principales líderes de Sendero Luminoso y el MRTA. En este contexto la derivación arbitraria y abusiva de fabulosas sumas al sector Defensa (si nos apegamos rigurosamente a lo estipulado en la Ley de Promoción de la Inversión Privada que hablaba de "pacificación"), carece en estricto de justificación.
20. No obstante, la perspectiva distorsionada de algunos de los más altos funcionarios del otrora oficialismo vieron en el conflicto con el Ecuador la excusa perfecta para la derivación de millonarios fondos de las privatizaciones al sector Defensa. Forzando un poco la figura los fines de pacificación en los que se debía invertir el dinero de las privatizaciones también podían incluir la necesidad de armarse para enfrentar un conflicto armado internacional.
21. Si la derivación de dichos fondos hubiese servido para adquirir el equipo bélico adecuado en el marco de una estrategia militar defensiva-ofensiva que permitiera una real protección de la línea de frontera, se hubiera obrado en pro de la seguridad nacional. Sin embargo, por obra de los denunciados y sus cómplices se terminó poniendo en riesgo nuestra integridad territorial ya que fue utilizada para la obtención de ingresos ilícitos por parte de los más altos funcionarios del poder ejecutivo, institutos castrenses así como por proveedores inescrupulosos coludidos. No se compraron los armamentos y equipos idóneos; y la entrega de lo adquirido (que ameritaba celeridad extrema dada la coyuntura) en algunos casos se produjo inclusive después de la firma de paz con Ecuador, en Brasilia en octubre de 1998.
22. Pero lo que reviste mayor gravedad en la expedición de estos dispositivos y que de por sí es un indicio razonable de las operaciones turbias que desencadenarían, es el que hayan sido dictados con carácter de SECRETO. Ello atenta contra el principio constitucional que establece que para la validez de toda norma del Estado es indispensable su publicación (art. 51° de la Constitución de 1993). La publicación es un elemento esencial para la entrada en vigencia de la norma pues esta sólo será de obligatorio cumplimiento desde que es de conocimiento público.

23. Pero el carácter secreto de estos dispositivos no es la única irregularidad en la que se ha incurrido. Tampoco se cumplió con dar cuenta al Congreso en la dación de muchos de ellos como es el caso del DU 028-96 del 06/05/96 por un monto de US\$252,052,420, el DU. 005-97 de fecha 20/01/97 por un monto de US\$105,494,060, el 060-97 de fecha 25/07/97 por un monto de US\$ 150,000,000 y el 032-98 del 14/07/98 por un monto de US\$ 126, 293,000, todos privilegiando al sector Defensa.
24. Más aún y en lo que implica el colmo de la falta de transparencia, en muchos casos no se ha encontrado el documento físico que contiene a estos Decretos. La más de las veces, tampoco se han encontrado las actas de aprobación de estos en el seno del Consejo de Ministros. Según refiere la Dra. Beatriz Mejía Mori (en declaraciones que adjuntamos), encargada de una investigación sobre este tema por el MEF y citada a la Comisión de Delitos Económicos y Financieros, en muchos casos la existencia de los dispositivos secretos tuvo que colegirse del faltante del correlativo de la norma en las publicaciones del Diario Oficial El Peruano y del seguimiento de los libramientos autorizados por el MEF, que presuponen su existencia. Las irregularidades que presentan estos dispositivos son de tal calibre, que nos llevan a afirmar su nulidad *ipso iure*, por carecer el grueso de ellos del voto aprobatorio del Consejo de Ministros y no haberse cumplido con el requisito constitucional de su publicación para dispensarles eficacia. Cabe resaltar que según el Oficio N° 341-2001-SCM-PR remitido por Felix Pino Figueroa (Secretario de la Presidencia del Consejo de Ministros durante el Gobierno Transitorio), sólo obran en los archivos de la Secretaría del Consejo de Ministros tres autógrafas, referidas a los Decretos de Urgencia 021-97, 052-99 y 060-99. Del resto de dispositivos sólo se tiene copias y de cuatro de ellos no existe el documento original, ni copia alguna (Decretos de Urgencia 091-96, 05-97, 060-97 y 038-98). Sin embargo, se sabe de la existencia de tales Decretos porque los operadores del gasto (MEF, Banco de la Nación y Ministerio de Defensa) dan cuenta de haber transferido o utilizado fondos por un total de US\$285'494,060.00 en virtud de los mismos, y se aprecia además la presencia de Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales expedidas al amparo de los citados Decretos de Urgencia cuya copia no se tiene.
25. Como bien se precisó, los Decretos de Urgencia secretos emitidos en el periodo 95-2000 sirvieron para realizar adquisiciones en el ámbito militar por más de US\$998 millones, siendo esta cifra preliminar, pudiendo ampliarse conforme las investigaciones permitan precisar los montos de algunas operaciones. Dentro del total de Decretos secretos ejecutados en el período 1995-2000 sólo seis Decretos de Urgencia concentran un monto de US \$891 millones, equivalentes al 89.3% de los fondos provenientes de las privatizaciones. Dichos Decretos son el 28-96 por US\$ 252 millones, el 20-95 (complementado por el 20-96) por US\$ 222 millones, el 75-96 por US\$150 millones, el 32-98 por US\$126 millones, el 60-97 por US\$100 millones y el 01-96 por US \$41 millones. Sólo dos Decretos de Urgencia el 28-96 y el 20-95 significan un monto de US\$ 474 millones, equivalentes al 47.5% del monto total derivado de los fondos de las privatizaciones al sector Defensa, a través de Decretos de Urgencia secretos.
26. Es a partir de estos dispositivos inconstitucionales y nulos *ipso jure*, que se derivan una serie de operaciones irregulares existiendo indicios razonables de la comisión de una gama de delitos por parte de funcionarios públicos y particulares. Todos ellos

23. Pero el carácter secreto de estos dispositivos no es la única irregularidad en la que se ha incurrido. Tampoco se cumplió con dar cuenta al Congreso en la dación de muchos de ellos como es el caso del DU 028-96 del 06/05/96 por un monto de US\$252,052,420, el DU. 005-97 de fecha 20/01/97 por un monto de US\$105,494,060, el 060-97 de fecha 25/07/97 por un monto de US\$ 150,000,000 y el 032-98 del 14/07/98 por un monto de US\$ 126, 293,000, todos privilegiando al sector Defensa.
24. Más aún y en lo que implica el colmo de la falta de transparencia, en muchos casos no se ha encontrado el documento físico que contiene a estos Decretos. La más de las veces, tampoco se han encontrado las actas de aprobación de estos en el seno del Consejo de Ministros. Según refiere la Dra. Beatriz Mejía Mori (en declaraciones que adjuntamos), encargada de una investigación sobre este tema por el MEF y citada a la Comisión de Delitos Económicos y Financieros, en muchos casos la existencia de los dispositivos secretos tuvo que colegirse del faltante del correlativo de la norma en las publicaciones del Diario Oficial El Peruano y del seguimiento de los libramientos autorizados por el MEF, que presuponen su existencia. Las irregularidades que presentan estos dispositivos son de tal calibre, que nos llevan a afirmar su nulidad *ipso iure*, por carecer el grueso de ellos del voto aprobatorio del Consejo de Ministros y no haberse cumplido con el requisito constitucional de su publicación para dispensarles eficacia. Cabe resaltar que según el Oficio N° 341-2001-SCM-PR remitido por Felix Pino Figueroa (Secretario de la Presidencia del Consejo de Ministros durante el Gobierno Transitorio), sólo obran en los archivos de la Secretaría del Consejo de Ministros tres autógrafas, referidas a los Decretos de Urgencia 021-97, 052-99 y 060-99. Del resto de dispositivos sólo se tiene copias y de cuatro de ellos no existe el documento original, ni copia alguna (Decretos de Urgencia 091-96, 05-97, 060-97 y 038-98). Sin embargo, se sabe de la existencia de tales Decretos porque los operadores del gasto (MEF, Banco de la Nación y Ministerio de Defensa) dan cuenta de haber transferido o utilizado fondos por un total de US\$285'494,060.00 en virtud de los mismos, y se aprecia además la presencia de Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales expedidas al amparo de los citados Decretos de Urgencia cuya copia no se tiene.
25. Como bien se precisó, los Decretos de Urgencia secretos emitidos en el periodo 95-2000 sirvieron para realizar adquisiciones en el ámbito militar por más de US\$998 millones, siendo esta cifra preliminar, pudiendo ampliarse conforme las investigaciones permitan precisar los montos de algunas operaciones. Dentro del total de Decretos secretos ejecutados en el período 1995-2000 sólo seis Decretos de Urgencia concentran un monto de US \$891 millones, equivalentes al 89.3% de los fondos provenientes de las privatizaciones. Dichos Decretos son el 28-96 por US\$ 252 millones, el 20-95 (complementado por el 20-96) por US\$ 222 millones, el 75-96 por US\$150 millones, el 32-98 por US\$126 millones, el 60-97 por US\$100 millones y el 01-96 por US \$41 millones. Sólo dos Decretos de Urgencia el 28-96 y el 20-95 significan un monto de US\$ 474 millones, equivalentes al 47.5% del monto total derivado de los fondos de las privatizaciones al sector Defensa, a través de Decretos de Urgencia secretos.
26. Es a partir de estos dispositivos inconstitucionales y nulos *ipso jure*, que se derivan una serie de operaciones irregulares existiendo indicios razonables de la comisión de una gama de delitos por parte de funcionarios públicos y particulares. Todos ellos

habrían funcionado como una gran asociación delictiva. Así, tenemos como cabecilla de esta presunta asociación delictiva a Alberto Fujimori Fujimori que abusa de una atribución exclusiva del Presidente de la República (art. 118º, inc. 19 de la Constitución vigente), como la de dictar Decretos de Urgencia para malversar fondos de la caja fiscal y la privatización, en aras de privilegiar al sector DEFENSA. Fujimori, hizo uso irrestricto de una potestad constitucional a la que sólo se debe acudir cuando una coyuntura extraordinaria e imprevisible que comprometa el interés nacional, demande prontitud en la expedición de leyes en materia económico financiera. Así, deformó la utilización de los Decretos de Urgencia- con el agravante de haberlos dictado con carácter de secreto-, empleándolos como meros instrumentos para su beneficio personal o el de sus cómplices. En tal sentido, resulta difícil de entender que asunto de interés nacional implicaba adquirir a través de estos dispositivos el avión presidencial (DU 039-95), autorizar adquisiciones directas de bienes y servicios en las fuerzas armadas (DU 028-95), contratar exclusivamente con Popular y Porvenir seguros en los sectores Defensa e Interior (DU 044-98) o en la decadencia del régimen, disponer de US\$ 15,000,000 millones de dólares en una irregular operación para una supuesta indemnización a Vladimiro Montesinos (DU 081-00), por citar algunos ejemplos.

27. Cabe hacer hincapié en el Decreto de Urgencia 028-95 el cual autoriza a las fuerzas armadas a adquirir mediante adjudicación directa, exonerada de licitación, concurso de méritos y concurso público de precios públicos o privados, los bienes, servicios, contratación de obras efectuadas que creyeran convenientes. Dicha exoneración dio cabida a la comisión reiterada de diversos delitos. Para la adjudicación directa según el art. 4.5.3º del DS 065-85-PCM (Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios no Personales en el Sector Público) se requiere un mínimo de tres cotizaciones y propuestas sobre el mismo tipo de bien o de servicio. Así, el DU 028-95 habría sido exprofesamente expedido para favorecer al grupo de empresa allegadas a los denunciados (W-21, Treves Inttora, entre otras), en la medida que se reducía el número de potenciales proveedores y facilitaba la colusión y el pago de comisiones ilícitas. Vale decir, los denunciados aprovechando que estaban en el poder, se crearon un marco de aparente legalidad para confabulados con altos mandos militares y proveedores privados, saquear el erario nacional. Ello refleja la premeditación y cohesión con la que procedieron, elementos típicos de toda asociación criminal.
28. Pero lo que importa especial gravedad es que escudándose en el DS 028-95, los denunciados ni siquiera respetaron los procedimientos del RUA a los cuales debían sujetarse, adquiriendo equipos por millones de dólares sin que existiera variedad en las ofertas. Si bien el DS 028-95 facultaba la adjudicación directa de bienes al sector Defensa, esta debía realizarse según el Reglamento Único de Adquisiciones, no al libre albedrío de los denunciados y sus cómplices. En todo caso, la utilización abusiva e indiscriminada de estas normas secretas en ocasiones ha sido tan burda que primero se asumían los compromisos y se daba luz verde a los libramientos (sin acuerdo previo del Consejo de Ministros ni documento alguno que contenga el Decreto autoritativo) y luego se dictaba la norma en "vía de regularización".
29. Confabulados con Fujimori y Montesinos, como copartícipes en la comisión de diversos actos delictivos, se encuentran los Ministros denunciados, además de otros que por los plazos legales vigentes, han perdido ya el derecho al antejuicio político. A

éstos la Constitución vigente les atribuye una responsabilidad especial en cuanto cuerpo colegiado. Así, la Constitución de 1993 en el art. 128º establece dos niveles de responsabilidad: personalísima, la misma que vincula al Ministro por todos los actos de su gestión y por los que refrenda, pudiendo acarrearle un proceder poco ético, responsabilidades de índole política (inhabilitación por el Congreso), civil (reparación civil al Estado por perjuicios causados) y penal (acusados por los delitos en que incurran). De otra parte, se establece la responsabilidad solidaria de todos los Ministros por los actos delictivos o violatorios a la Constitución en los que incurra el Presidente de la República. De ello se colige que el cargo de Ministro importa el más alto grado de responsabilidad en la medida que no sólo se responde por la propia gestión sino además por la del Presidente de la República, en cuanto los Ministros, como hombres de confianza del Presidente, le dan validez a los actos de éste. Por tanto, salvar el voto en una sesión de Consejo no basta para quedar exonerado de responsabilidad. Si en dicha sesión el Presidente y demás miembros del gabinete incurren en actos contrarios a la Constitución y las leyes, es obligación del Ministro renunciar en el acto y formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

30. En tal sentido, entre los ex Ministros denunciados pueden diferenciarse dos grupos con distinto grado de responsabilidad. Primero el grupo de los ex Ministros que participaron directamente en la comisión de hechos delictivos refrendando los dispositivos secretos e interviniendo en las operaciones en las que se dilapidaron los fondos del erario público (responsabilidad comisiva) y el segundo grupo de ex Ministros, como Juan Briones Dávila de Interior, Liliana Canale Novella de Industria, Daniel Hokama Tokashiki de Energía y Minas y Francisco Tudela Van Breugel Douglas de Relaciones Exteriores, que no refrendaron los Decretos pero que los aprobaron en las sesiones de Consejo, según se desprende de las actas referidas a los DU 09-95, 023-95, 020-95, 046-95, 001-96 y 020-96 permaneciendo en sus cargos no obstante tener pleno conocimiento de las irregularidades cometidas a través de estos dispositivos secretos, no haciendo nada por denunciar estos hechos (responsabilidad omisiva). Los miembros del gabinete que presuntamente estarían más involucrados en esta red de corrupción por comisión serían los Primeros Ministros, los Ministros de Defensa y Economía que se sucedieron durante el segundo gobierno de Alberto Fujimori Fujimori.
31. Existe a su vez particular responsabilidad del ex Ministro de Justicia Carlos Hermoza Moya, quien conoció del uso indebido y secreto de los Decretos de Urgencia y otras normas de menor jerarquía. Según el art. 5º de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, al Ministro de Justicia le compete asesorar legalmente al Poder Ejecutivo. Siendo así, los Ministros de Justicia que hubieren asistido a las sesiones de Consejo en las que se dio luz verde a estos dispositivos estaban en la obligación de ilustrar al Gabinete en su conjunto sobre la flagrante transgresión constitucional que implica expedir normas secretas, así como de la utilización impropia que se les estaba dando. Omitir este deber de control y fiscalización, acarrea responsabilidad penal, al menos por el delito de omisión de denuncia que tipifica el art. 407º del Código Penal respectivamente, además de la responsabilidad política por infracción a la Constitución.

III. EL CASO DE LA ILÍCITA ADQUISICIÓN DEL AVIÓN PRESIDENCIAL

1. El 4 de mayo de 1995, con el Informe II-55-OPDP-Nº0359, el Teniente General FAP Waldo Richter Cruz, Director de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, sustentó la necesidad de adquirir un nuevo avión presidencial, estableciendo para tal fin los criterios básicos de carácter operativo que debía cumplir dicha compra. Así también y mientras se concretaba la compra del nuevo avión se recomendó invertir US \$ 2'700,000.00 a efecto de reparar el avión FOKKER F-28, para emplearlo como alterno del avión presidencial.
2. El 9 de mayo de 1995 se emitió el Decreto de Urgencia secreto 28-95 – que carece de validez jurídica por las razones explicadas anteriormente – suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, Efraín Goldenberg Schreiber, Presidente del Consejo de Ministros, Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas, Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa, que autorizó a los programas 04 Ejército, 05 Marina de Guerra y 06 Fuerza Aérea del Pliego 26 Ministerio de Defensa **adquirir mediante Adjudicación Directa**⁴, exonerada de Licitación, Concurso de Méritos y Concurso de Precios Públicos o Privados, los bienes, servicios, contratación de obras **efectuadas y por efectuar durante el presente ejercicio**, que sean necesarios para apoyar el sistema logístico de las Fuerzas Armadas.
3. Mediante Acta Nº 06-CSFA-95 y Acuerdo Nº 06-CSFA-95, ambos de 21 de junio de 1995, el Consejo Superior de la Fuerza Aérea del Perú, conformado por el General del Aire Enrique Astete Baca, Tenientes Generales FAP: Luis Bouroncle Loayza, Waldo Richter Cruz, Orlando Butron Horna, Danfer Suarez Carranza y el Mayor General FAP Pablo Carbone Merino, recomendó la adquisición de un avión Boeing 737-528 (avión básico) y un paquete de repuestos para 1,000 horas de operación, ofertado por la empresa The Boeing Company, así como repuestos adicionales y acondicionamiento interior por un total de US \$ 29'394,796.91, cuya evaluación estuvo a cargo de una Comisión Especial presidida por el Mayor General FAP Enrique González Vásquez.

Aquí se presentaría la primera irregularidad en la medida que se evidencia la voluntad de adquirir determinada marca y modelo de avión: Boeing 737-528 (en un mercado que ofrece variedad de opciones) y no un patrón de avión con determinadas características, a efecto de que diversos proveedores presenten cotizaciones.

4. Asimismo la adjudicación se realizó liberada de licitación o concurso público en razón a lo expuesto en el DU 028-95 antes mencionado, pese a que en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 26404, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1995, la adquisición del avión presidencial requería que se realice mediante licitación pública. Otra irregularidad producida con dicha adquisición estaría referida a que las exoneraciones aludidas eran para compras que estuvieran relacionadas a apoyar el sistema logístico de las fuerzas armadas. Supuestamente se requería celeridad en la adquisición de equipo militar para repotenciar nuestra capacidad ofensiva, por lo que la compra del avión presidencial ("inserta de contrabando") quedaba al margen de la exoneración de pasar por concurso público de precios o licitación pública.

⁴ El artículo 4.5.3 del Decreto Supremo Nº 065-85PCM – Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios no Personales en el Sector Público, prescribe que para la Adjudicación Directa se requiere un mínimo de tres cotizaciones sobre el mismo tipo de bien o de servicio.

5. Cabe hacer hincapié en el hecho que los adelantos de pago y ulterior contrato firmado con la Boeing acaecieron antes de que se contase con el presupuesto aprobado para realizar tal adquisición (DU 046-95) habiéndose violentado a su vez el procedimiento que correspondía (adjudicación directa). A continuación se hace un listado de las acciones irregularmente ejecutadas:
- El 4 de julio de 1995, mediante Oficio IV-170-DEDT N° 1174, suscrito por el Mayor General FAP Javier Pasco Valladares, Director General de Economía, Comandante FAP Alfredo Landeo Lema, Director de Tesorería, y el señor Atilio Valencia Bendezú, Contador de Tesorería, se emitió la orden de un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company por la suma de US \$ 271,200.00.
 - El 10 de julio de 1995 se emitió la Resolución Suprema N° 0323-DE/FAP, suscrita por Alberto Fujimori Fujimori y el General Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa, nombrando al Mayor General FAP Enrique González Vásquez, Comandante General del Ala Aérea N° 2, como representante del Gobierno del Perú para que intervenga en la suscripción del contrato de adquisición, recepción y traslado de un avión Boeing 737-500 de la Compañía Boeing Comercial Airplane Group.
 - Esta Resolución Suprema eludió el procedimiento establecido, en el cual se establecía que el Director General de Economía de FAP era el funcionario autorizado para suscribir el contrato. Así también, denota el interés de Alberto Fujimori Fujimori en la ejecución del contrato con la Boeing Company sin haberse barajado otras ofertas, lo que constituiría delito de negociaciones incompatibles preceptuado en el art. 397° de nuestro Código Penal.
 - El 2 de agosto de 1995, el Estado Peruano representado por el Mayor General FAP Enrique González Vásquez, Comandante General del Ala Aérea N° 2, suscribió el Contrato de Compra N° 1883 con The Boeing Company para la adquisición de una aeronave Modelo 737-528 y repuestos para 1,000 horas de vuelo por un total de US \$ 27'640,000.00, en esa misma fecha, The Boeing Sales Corporation emitió la factura N° 58506 correspondiente.
6. **Pero es recién el 8 de agosto de 1995, 6 días después de haberse suscrito el contrato, que se emite el Decreto de Urgencia Secreto 046-95,** firmado por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, Dante Cordova Blanco, Presidente del Consejo de Ministros, Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas, y Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa, que autorizó a la Dirección General de Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar y girar, respectivamente, al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú, la suma de S/. 67 000 000,00 - aproximadamente unos US \$ 30 112 359- , con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público. Asimismo, se dispuso que los gastos que demandaba tal solicitud, se atenderían con cargo a los recursos provenientes de la privatización y a las modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio fiscal 1995.
7. La adquisición del avión presidencial es un caso paradigmático porque permite apreciar el uso abusivo de los Decretos de Urgencia durante el gobierno de Fujimori. En efecto, según el art. 5° de la Ley de Control Parlamentario sobre los actos del Presidente (Ley 25397), los Decretos de Urgencia sólo se fundamentan en la

urgencia de dictar normas en situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyos efectos o el riesgo inminente que se extiendan, constituyen peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, circunstancias que deben quedar expresadas en los considerandos del Decreto.

8. No obstante las limitaciones para el recurso a los Decretos de Urgencia, conforme a la Constitución y la Ley 25397, Alberto Fujimori vía el DU 046-95 quiso defraudar al Estado. Así, en los considerandos del DU 046-95, no se aprecia la existencia de situación extraordinaria alguna que comprometiese el interés nacional, que justificara un desembolso de 30 millones de dólares. Ahora bien, existe un tácito reconocimiento de ello en la medida que en el Decreto de Urgencia que dispone la compra del avión no se alude a la trillada muletilla de otros decretos: «para fines de seguridad nacional», lo que implicaría que ellos eran conscientes de que ni forzando la figura podían utilizar dinero de las privatizaciones para una compra de ese tipo.
9. La adquisición del avión presidencial revistió mayor gravedad en la medida que nos encontrábamos en permanente conflicto con el Ecuador, por lo que resultaba mas razonable invertir dicho dinero en equipo bélico idóneo. De otra parte en el presente caso se ha producido una evidente malversación de fondos en la medida que se utilizó fondos de la privatización destinados a programas asistenciales y de apoyo social, lo que implicó una aplicación definitiva distinta de los fondos aludidos, con la subsiguiente afectación del servicio.
10. Incluido el adelanto pagado el 4 de julio de 1995, el Mayor General FAP Javier Pasco Valladares, Director General de Economía, el Comandante FAP Alfredo Landeo Lema, Director de Tesorería, y el señor Atilio Valencia Bendezú, Contador de Tesorería, autorizaron pagos a la empresa The Boeing Company mediante los siguientes documentos:

Fecha	Documento Número	Concepto	Importe	
			Parcial	Total
02.AGO.95	Contrato	Costo del avión y repuestos		27 640 000,00
04.JUL.95	Oficio IV-170-DEDT N° 1174	Adelanto	271 200,00	
08.AGO.95	Oficio IV-170-DEDT N° 1499	Pago a cuenta	2 500 000,00	
25.AGO.95	Oficio IV-170-DEDT N° 1633	Pago a cuenta	22 228 800,00	
27.OCT.95	Mensaje por Facsímil N° 1294	Pago a cuenta	2 108 216,63	(27 108 216,63)
Importe cuyo pago no ha sido evidenciado				531 783,37

11. Debido a que el contrato fue suscrito el 2 de agosto y que recién el 8 de agosto de 1995 se emitió el Decreto de Urgencia secreto 046-95 que aprobó el presupuesto para la adquisición del avión presidencial, con la finalidad de regularizar la compra se prepararon los documentos que se detallan a continuación:
 - El 13 de agosto de 1995, el Coronel FAP Pedro Suarez Galecio, Comandante del Servicio de Abastecimiento Técnico, y el Mayor FAP Juan Cantuarias Pace, Jefe del Departamento de Adquisiciones, suscribieron el Pedido N° 3225-EP-SAT-95, solicitando la adquisición de un Boeing modelo 737-528 (básico) valorizado en US

\$ 25'000,000.00; acondicionamiento interior ejecutivo presidencial valorizado en US \$ 2'025,000.00; sistema auxiliar de combustible con capacidad para 6,700 libras y paquete de repuestos para 1,000 horas de operación valorizado en US \$ 2'369,796.91; que en total ascendía a US \$ 29'394,796.21.

- Al día siguiente, el 14 de agosto, la Junta de Régimen Administrativo de la Unidad (JURA) del Servicio de Abastecimiento de la FAP, conformado por el Comandante FAP Esteban Castro Díaz, Comandante FAP Reinaldo Morales Vásquez, Mayor FAP Juan Cantuarias Pace, y el Capitán FAP Pedro Jordán Palma, firmaron el Acta JURA N° 337 en la que recomendaron en «Vía de Regularización» adquirir el avión Boeing 737-528 (básico) y paquete de repuestos para 1 000 horas de operación ofertado por The Boeing Company, por cumplir con los criterios establecidos en el Anexo IV del Estudio de la Comisión Evaluadora; asimismo, recomendaron adquirir los servicios de acondicionamiento interior de la aeronave.
 - Mediante Resolución Ministerial N° 1574-DE/FAP-CE de 29.DIC.95, suscrita por el Mayor General FAP Rolando Magni Flores, Director de Material FAP, Coronel Art. EP. Raúl O'Connor La Rosa, Jefe de la Sub Secretaría de Coordinación y Dispositivos Legales del Ministerio de Defensa, y el General EP Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa, se aprobó irregularmente en «Vía de Regularización» la adjudicación directa en la «modalidad de compra directa» que efectuó el Programa N° 06 de la Fuerza Aérea, conforme al Pedido N° 32225-EP-SAT-95.
 - El 30 de setiembre de 1995, se emiten en «Vía de Regularización» las Ordenes de Compra – Guías de Internamiento para adquirir el avión presidencial, repuestos y acondicionamiento interior.
12. Mediante Oficio N° II-67-SADT-N° 0018 de 13 de enero del año 1997, firmado por el Coronel FAP Jorge Damila Cabrejos, Comandante del Servicio de Abastecimiento Técnico y el Comandante FAP Armando Vega Rodríguez, se solicita el alta de inventarios de una aeronave Boeing, Modelo 737-528, asignada al Grupo Aéreo N° 8. En atención a lo solicitado, mediante Decreto Supremo secreto N° 021-DE-FAP de 25 de abril de 1997, firmado por el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, General EP Tomás Castillo Meza, Ministro de Defensa, Coronel Luis Vera Betancourt, Secretario de Coordinación y Asuntos Administrativos del Ministerio de Defensa, y el Mayor General FAP Carlos Portillo Vásquez, Secretario General de la FAP, se aprobó el alta de los inventarios de la aeronave Boeing, Modelo 737-528, la misma que es asignada al Grupo Aéreo N° 8.
13. Como bien puede advertirse, el proceso de adquisición del avión presidencial no sólo ha violado las reglas más elementales de la contratación pública y con ello diversos dispositivos de naturaleza penal, sino también las normas relativas al análisis económico financiero de la oferta finalmente aceptada, habida cuenta además de que para la adquisición no se contó siquiera con otras ofertas o cotizaciones que permitieran un mayor bagaje de posibilidades de contratación, las cuales se requerían conforme a ley. A fin de encubrir estas graves irregularidades se acude al uso de dispositivos secretos a todas luces inconstitucionales.

IV. EL CASO DE LA IRREGULAR ADQUISICIÓN DE LOS MIG-29 y SU-25

IV.1 Generalidades

1. En el año 1995 tropas ecuatorianas invadieron la zona peruana del Alto Cenepa, derribando varias aeronaves (ya desde 1994). Por otro lado, según informe de la FAP, la capacidad operativa de la Fuerza Aérea bordeaba el 30.6%; en esa coyuntura era de necesidad reforzar la defensa aérea para recuperar el equilibrio estratégico perdido frente al Ecuador.
2. El fraudulento proceso de adquisición de aviones MIG-29 y SU-25 en el contexto de conflicto con el Ecuador, se desarrolló conforme a la secuencia cronológica que, con fines de explicación general, se precisa en el siguiente cuadro:

Hechos del Conflicto Fronterizo con el Ecuador	Disposición de Recursos y emisión de normas secretas																								
La situación que atravesaba el Perú en su frontera norte con Ecuador entre los años 1991 a 1995-1998 era de gran tensión. En 1991 se enfrentó el incidente del Falso Pasquisa, el cual culminaría con la suscripción del llamado Pacto de Caballeros.	La capacidad operativa de la Fuerza Aérea representaba en 1994 el 30.6% del total de sus aeronaves de combate. En diciembre de 1995 y en las proyecciones a diciembre de 1996, se indicaba un porcentaje de operatividad anual inferior al 50%, pese a las inversiones realizadas; siendo el porcentaje de operatividad de aeronaves de combate del 41%.																								
El conflicto del Alto Cenepa, tuvo su punto mas alto álgido entre enero y marzo de 1995. La alta tecnología adquirida por el Ecuador para la guerra electrónica, sumado al desproporcionado desequilibrio estratégico entre las fuerzas del Ecuador y las peruanas, determinó que en el conflicto armado del año 1995, el Ecuador derribara dos (02) aviones SU-22, un (01) avión Camberra, un (01) avión A-37 y un (01) helicóptero MI-25 de la Fuerza Aérea Peruana y tres (03) helicópteros MI-17 del Ejército Peruano, en tanto que el Perú no logró derribar ninguna aeronave ecuatoriana. Los aviones Mirage 2000 que participaron en el conflicto, no tenían armamento aire/aire así como tampoco tenían autoprotección de guerra electrónica.	Entre 1994 y 1995 el gobierno sólo había destinado US\$ 39'600,000.00 para recuperar la capacidad operativa de la FAP. De la Ejecución Presupuestal, del Sector Defensa entre 1990 - 1994 podemos señalar el siguiente detalle, en millones de soles: <table border="1" data-bbox="700 1081 1352 1257"> <thead> <tr> <th></th> <th>1990</th> <th>1991</th> <th>1992</th> <th>1993</th> <th>1994</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GASTO CORRIENTE</td> <td>118.7</td> <td>460.7</td> <td>918.4</td> <td>1349</td> <td>1914</td> </tr> <tr> <td>GASTO DE CAPITAL</td> <td>7.3</td> <td>18.6</td> <td>22.6</td> <td>25.8</td> <td>58</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>126</td> <td>479.2</td> <td>941</td> <td>1375</td> <td>1972</td> </tr> </tbody> </table>		1990	1991	1992	1993	1994	GASTO CORRIENTE	118.7	460.7	918.4	1349	1914	GASTO DE CAPITAL	7.3	18.6	22.6	25.8	58	TOTAL	126	479.2	941	1375	1972
	1990	1991	1992	1993	1994																				
GASTO CORRIENTE	118.7	460.7	918.4	1349	1914																				
GASTO DE CAPITAL	7.3	18.6	22.6	25.8	58																				
TOTAL	126	479.2	941	1375	1972																				
El 17 de febrero de 1995 se suscribió la Declaración De Paz De Itamaraty (Brasilia). Perú y Ecuador acuerdan iniciar conversaciones destinadas a encontrar soluciones a los impases subsistentes.	A la par que se desarrollaban estas tensas negociaciones, un instrumento crucial para la paz lo constituía el desarrollo de una estrategia defensiva - ofensiva, modernizando la fuerza armada, incorporando los adelantos de la guerra electrónica, e incrementando la capacidad operativa de la Fuerza Aérea del Perú.																								
28 de febrero. de 1995. Declaración De Montevideo . Los países garantes reiteran su compromiso de cumplir con las obligaciones que les imponía el Protocolo de 1942.																									

Hechos del Conflicto Fronterizo con el Ecuador	Disposición de Recursos y emisión de normas secretas
<p>10 de marzo de 1995. La Misión de Observadores Militares Ecuador Perú (MOMEP) inicia sus reuniones en Lima. Finalmente, fija la zona desmilitarizada, se dispone que habrá equiparidad de fuerzas militares en la frontera. El proceso de implementación de la zona desmilitarizada se inicia el 10 de marzo y el 25 de julio se define cual habría de ser la Zona, medida que entraría en vigencia el 1 de Octubre, a fin que la desmovilización de las unidades ubicadas en la zona de conflicto concluya el 23 de febrero de 1996.</p>	<p>En junio de 1995, el Comandante General de la FAP, Enrique Astete Baca, recibió de parte de la empresa LINCA S.A. una propuesta para adquirir de la República de Ucrania un sistema integral de defensa aérea. El 26 de junio de 1995 se suscribió un Protocolo de Intención con la delegación del Perú. El 20 de julio de 1995 el Comandante General de la FAP Enrique Astete elabora una Hoja de Recomendación COFA-0027 dirigida al Presidente Alberto Fujimori. El 21 de agosto de 1995, el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori, expide un Memorandum s/n dirigido al Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva para hacerle de su conocimiento la formación de una Comisión encargada de estudiar la forma de satisfacer los requerimientos de la Fuerza Aérea. El 25 de agosto de 1995, el Ministro de Defensa comunica al Comandante de la FAP el nombramiento de la Comisión Reservada designada por el Presidente que se encargue de la compra de un sistema integral de armamento. El 02 de octubre de 1995, la Comisión Reservada nombrada por el Presidente Alberto Fujimori y el Ministro de Defensa Víctor Malca, tras viajar a Rusia y Ucrania, desestima por unanimidad la propuesta de Ucrania y propone que sea aceptada la oferta de W-21 INTERTHECNIQUE. El 22 de octubre de 1995 y el 17 de noviembre del mismo año, TREVES INTORA y W-21 INTERTHECNIQUE informan al gobierno peruano que su oferta se limita al suministro de aviones de segundo uso pertenecientes a las fuerzas armadas de Bielorrusia. El 21 de diciembre de 1995, el Comandante General de la FAP informa al Ministro de Defensa que se ha aprobado la oferta de Bielorrusia.</p>
<p>1996. Enero/Febrero. Reuniones de Cancilleres. Los cancilleres de Perú y Ecuador se reúnen en Lima (17 y 18 de enero) y Quito (22 y 23 de febrero), donde entregan a los representantes de los garantes sus relaciones de impases subsistentes.</p>	<p>El 14 de febrero de 1996 el Consejo de Defensa Nacional recibió la exposición del general FAP Rolando Magni, quien planteó la urgente e imperiosa necesidad de la adquisición del sistema de armas interceptor. Esa misma fecha, el Comandante General de la FAP Waldo Richter, nombra una Comisión Especial presidida por el mayor Carlos Modenessi e integrada por otros oficiales para que determine el sistema de armas que satisfaga los requerimientos de la FAP. El 26 de febrero de 1996, ésta Comisión eleva su informe en el que se selecciona al avión MIG 29 como el más conveniente luego de evaluar entre las aeronaves SU 27, M2000, MIG 29 y F16. El 15 de febrero de 1996 es convocado el ex Ministro de Economía, Ing. Jorge Camet Dickman por el Presidente Fujimori para que se haga cargo de los aspectos económicos del contrato. Al Ministro le fueron entregados los documentos para que intervenga, por encargo del Presidente, en la determinación final de los precios.</p>
<p>6 de marzo de 1996. Reunión en Brasilia. Los representantes de los países garantes entregan a los cancilleres de Perú y Ecuador las listas de impases subsistentes preparadas por ambos países.</p>	
<p>18 de junio de 1996. Reunión en Buenos Aires. Se establecen los procedimientos para tratar los impases subsistentes.</p>	<p>Para este contrato se dictó el Decreto de Urgencia 028-96 del 6 de mayo de 1996. Los contratos para la adquisición del sistema de armas MIG 29, se firman el 13 de mayo de 1996 con los Adendums N° 001 del 29 de mayo, N° 002 del 30 de mayo de 1996 y N° 003 del 3 de diciembre de 1997</p>

Hechos del Conflicto Fronterizo con el Ecuador	Disposición de Recursos y emisión de normas secretas
<p>28 de octubre. Acuerdo de Santiago. Se acordó que los impases subsistentes serían tratados en forma separada, secuencial y sin vetos y con la colaboración eventual de los garantes.</p>	<p>El 21 de octubre de 1996 se suscribe el contrato para la adquisición de los SU-25 en las mismas condiciones que el contrato anterior. Para este contrato se había dictado el 16 de octubre de 1996, el Decreto de Urgencia 075-96, autorizando el uso de \$150 millones de dólares provenientes de la privatización.</p>
<p>1997. 26 de noviembre. Declaración de Brasilia. Segunda fase de las conversaciones. Se acuerda buscar la solución final mediante la creación de cuatro Comisiones que estudiarían (a) un tratado de comercio y navegación, (b) un acuerdo amplio de integración fronteriza, (c) la fijación en el terreno de la frontera terrestre común y (d) el establecimiento de medidas de confianza mutua y seguridad.</p>	
<p>1998. 19 de enero. Se aprobó el cronograma de las conversaciones con el propósito de culminarlas el 30 de mayo. Esta fue una reunión de importancia pues se puso fecha a la entrega de los pareceres trabajados por las comisiones mixtas. El marco de las mismas, cuyos pareceres técnicos jurídicos, sobre todo en la demarcación territorial fueron favorables al Perú, y contaban con el apoyo de los países garantes, eran el marco en el cual las tensiones fronterizas localizadas debían interpretarse como tales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Comisión de un Tratado de Comercio y Navegación se instaló el 17 de febrero y el 16 de junio llegaron a un punto muerto. El 13 de setiembre aprueban una versión, que es ratificada en Brasilia. 2. La Comisión de Integración Fronteriza, se instaló el 17 de Febrero. Concluyó sus labores el 21 de mayo y entregaron su informe el 11 de Junio. 3. Comisión de Fijación en el Terreno de la Frontera Terrestre Común. Se instaló el 17 de Febrero. El 8 de Mayo hicieron entrega de sus opiniones-pareceres, que eran favorables al Perú. 4. Comisión binacional sobre medidas de confianza mutua y seguridad. Inició sus actividades el 17 de Febrero. El 20 de abril suscribió un acta con lo acordado. 5. Comisión sobre el Canal de Zarumilla. Se instaló el 2 de marzo. Adoptó sus acuerdos el 8 de abril. 	

Hechos del Conflicto Fronterizo con el Ecuador	Disposición de Recursos y emisión de normas secretas
<p>28 Julio al 13 de agosto de 1998. Ante una nueva infiltración ecuatoriana en la zona de la Cordillera del Cóndor, y en función del marco de relaciones internacionales y de opinión de los países garantes en torno a lo avanzado por las comisiones técnico jurídicas, interviene la MOMEPE y establece una nueva Zona de Control y Vigilancia ubicada al sur de la primitiva Zona Desmilitarizada. El 10 de Agosto, Jamil Mahuad asume la Presidencia de Ecuador, y se reúne con Fujimori el 13 de Agosto en Brasilia.</p>	<p>El 9 de Junio de 1998, con el Acta N° 05-CSFA-98 en la Sesión del Consejo Superior de la Fuerza Aérea resuelve Aprobar la adquisición de tres (03) aeronaves MIG-29 a la República de Rusia Cía. ROSVOOROUZHEINE con su respectivo armamento, soporte logístico e instrucción para completar el Sistema de Armas Interceptor del tipo MIG-29 por un monto aproximado de US\$ 126'290,000.00 dólares americanos. El 4 de julio de 1998, se firmó el Contrato de Suministro de Material de Aviación y accesorios y equipos entre la República del Perú, representada por el Director de Economía del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú Teniente General Claudio Martínez Gandolfo y la Empresa Federal Estatal Unitaria «Compañía Estatal Rosvooruzhenie». El 14 de julio de 1998, 10 días después de haberse suscrito el contrato, se emite el Decreto de Urgencia N° 032-98, donde se autoriza al Ministerio de Defensa la suma de US\$ 126'293,000 dólares americanos, recursos provenientes de la privatización. Recién mediante la Resolución Ministerial N° 1591 DE/FAP-CE de fecha 30 de diciembre de 1999, suscrita por el Ministro de Defensa General de Ejército, Carlos Bergamino Cruz; se aprobó en « Vía de Regularización » la adquisición de tres (03) aviones MIG-29SE y Equipo Asociado, Repuestos y Servicios de Reparación y Mantenimiento de Aviones MIG-29.</p>
<p>El 23 de octubre de 1998, se suscribe el Acuerdo de Paz en Brasilia, en virtud del cual se cedió al Ecuador 1 kilómetro cuadrado en la zona de Tiwinza, entre otras prestaciones a favor del citado Estado extranjero.</p>	<p>Respecto a los contratos de Servicios de Mantenimiento y provisión de Repuestos para los MIG 29 y SU 25, en diciembre de 1996, se hace el requerimiento y se dicta el 25 de junio de 1997 el Decreto de Urgencia 060-97 por \$ 50 millones de dólares para atender con carácter de muy urgente y prioritario, los requerimientos formulados. Recién un año después, el 21 de julio de 1998 se dicta el Decreto de Urgencia 038-98, por el cual se asignan \$20 millones de dólares para servicios y \$ 10 millones de dólares para repuestos. De este modo, en el período de mayor tensión en la frontera y con aeronaves compradas con garantía técnica de seis meses y repuestos limitados se demoró la compra por cerca de dos años y recién se puso en efectividad el Service luego de la firma del Acuerdo de Paz de octubre del 98, habiéndose realizado las acciones del Service entre diciembre del 98 y diciembre del 99.</p>

IV.2 Compra de aviones MIG-29 y SU-25 de Segundo Uso a Bielorrusia

1. En junio de 1995, el Comandante General de la FAP, Enrique Astete Baca, recibió de parte de la empresa LINCA SA una propuesta para adquirir de la República de Ucrania un sistema integral de defensa aérea. El referido General designó a dos oficiales para que evalúen la factibilidad de la propuesta; quienes viajaron a Ucrania llevando en su poder la Carta II-70-DIMA-0222 suscrita por el propio general, la misma que acredita al coronel FAP Luis Spicer Wihittembury como representante personal del Comandante General de la FAP, con el mandato ejecutivo de aprobar, de ser posible, la mencionada oferta.
2. La empresa LINCA S.A. tenía como actividad inicial el negocio de alimentos, ampliando posteriormente su objeto a la comercialización de equipamiento militar.

Aunque contando en 1995 únicamente con un capital de 150 mil soles, ello no fue razón para la aceptación de su propuesta, teniendo en consideración el riesgo ante un incumplimiento contractual.

3. Como resultado de este viaje, el 26 de junio de 1995, se suscribió un Protocolo de Intención entre la delegación del Perú, el representante de LINCA S.A., Víctor Santander, y el Ministerio de Defensa de Ucrania, documento que da origen a la oferta técnico-económica enviada por la empresa LINCA S.A. el 16 de julio de 1995. El 20 de julio de 1995, el Comandante General de la FAP Enrique Astete elabora una Hoja de Recomendación COFA-0027 dirigida al Presidente Alberto Fujimori. En este documento el Comandante General de la FAP expresa la necesidad de adquirir equipo para la Fuerza Aérea, poniendo a consideración del Presidente de la República la oferta de Ucrania.
4. Esta empresa estuvo interesada en negociar con la fuerza aérea, presentando diversas ofertas: el 16 de julio del 1995 la oferta de Ucrania; el 29 de diciembre del mismo año la oferta de Moldavia, la que se remitió al ex Presidente Fujimori el 10 de enero de 1996; el 09 de enero de ese año presentó la oferta de la Federación Rusa.
5. Según manifestación del General FAP Enrique Astete Baca la oferta presentada por LINCA S.A. por los equipos de Ucrania abortó, porque las negociaciones se filtraron a la prensa. Estados Unidos advirtió al Gobierno de Ucrania que suspendería la ayuda económica que tenía con este país, si es que éste no cumplía con el acuerdo de destruir y no vender el material bélico excedente que heredó de la Unión Soviética. Asimismo, el General FAP Astete señaló que sólo el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Víctor Malca tenían conocimiento de las negociaciones y acuerdos arribados con Ucrania.
6. En su testimonio ante la Comisión Mórales, el señor Alberto Venero Garrido informó que el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos le hizo conocer sobre la existencia de la oferta Ucraniana. Es más, le adelantó que sería rechazada y ambos acordaron organizar una propuesta alternativa.
7. De acuerdo a los hechos mencionados, se venían contraviniendo los procedimientos de carácter administrativo y técnico operativos establecidos para la adquisición de aeronaves de acuerdo a la Ordenanza FAP 70-2 – sobre proceso de adquisición de aviones – en cuyo párrafo sexto, inciso b) se establece que «corresponde al Estado Mayor de la FAP proponer el nombramiento de la Comisión que se encargará del estudio, adquisición y financiamiento de las aeronaves en los casos de renovación e incremento».
8. Con fecha 21 de agosto de 1995, el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori, expide un Memorándum s/n dirigido al Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva para hacerle de su conocimiento la formación de una Comisión encargada de estudiar la forma de satisfacer los requerimientos de la Fuerza Aérea, **transgrediendo con este acto el procedimiento institucional para la adquisición de aeronaves**; esta Comisión, compuesta por seis miembros, estuvo encabezada por el Mayor General Rolando Magni Flores y por el Sub Director de Inteligencia FAP, Rubén Mimbela; coincidiendo en tal fecha, la empresa TREVES INTORA, invita a una delegación de la FAP a viajar a Rusia.

9. El 25 de agosto de 1995, el Ministro de Defensa comunica al Comandante de la FAP el nombramiento de la Comisión Reservada designada por el Presidente encargada de la compra de un sistema integral de armamento.
10. Con Oficio I-70-CRETO N° 001 del 02 de octubre de 1995, la Comisión Reservada nombrada por el Presidente Alberto Fujimori y el Ministro de Defensa Víctor Malca, tras viajar a Rusia y Ucrania, desestima por unanimidad la propuesta de Ucrania y proponen que sea aceptada la oferta de W-21 INTERTHECNIQUE (empresa representante de la compañía TREVES INTORA y ante el Gobierno del Perú como representante de la empresa estatal bielorrusa Beltec Export).
11. La empresa TREVES INTORA recién se constituyó en las Bahamas el 25 de octubre de 1995, en evidente relación con el negocio de la venta de aviones a la Fuerza Aérea del Perú. Por otro lado cabe mencionar que recién el 27 de febrero de 1998 solicitó su inscripción en el registro de proveedores de la FAP.
12. El 07 de marzo de 1996, Benavides Morales transfiere su empresa W21 a Moshe Rostchild. En las declaraciones de Alberto Venero se expresa que este cambio se realizó por indicación de Vladimiro Montesinos, porque Oscar Benavides Morales «estaba muy cuestionado por otras operaciones de venta de armamentos».
13. La FAP solicitó a TREVES INTORA que confirme la posibilidad de atender un eventual requerimiento de aviones MIG 29 y SU25 y material de defensa. La compañía TREVES INTORA responde que puede suministrar aviones MIG29 y SU25 nuevos de Rusia con un plazo de tres años y también aviones MIG29 y SU25, así como material de defensa aérea de segundo uso entre seis y doce meses de plazo; el 22 de octubre de 1995 y el 17 de noviembre del mismo año, TREVES INTORA y W-21 INTERTHECNIQUE informan al gobierno peruano que su oferta se limita al suministro de aviones de segundo uso pertenecientes a las fuerzas armadas de Bielorrusia.
14. La FAP designó una Comisión Presidida por el General Rolando Magni para que viaje a Bielorrusia. A su retorno, el 19 de diciembre de 1995, ésta Comisión informó favorablemente en relación con la propuesta de TREVES INTORA y W-21 INTERTHECNIQUE. Con Oficio I-70-COFA-PE 390 de 21 de diciembre de 1995 el Comandante General de la FAP informa al Ministro de Defensa que se ha aprobado la oferta de Bielorrusia.
15. El 22 de enero de 1996, el nuevo Comandante General de la FAP, Waldo Richter, propone que la adquisición del sistema integral de defensa aérea se ejecute en dos etapas: la primera con una suma de 266 millones de dólares, y la segunda con 465 millones de dólares. El 23 de enero, el nuevo Ministro de Defensa, Tomás Castillo Meza, encarga al Teniente General FAP Dánfer Suárez Carranza evaluar los requerimientos adicionales que plantea la Comandancia General de la FAP para el sistema de armas disuasivas.
16. Con fecha 09 de febrero de 1996, a través del Oficio 007 SG MD-A, el Ministro de Defensa Tomás Castillo Meza recibe la propuesta de la Comisión presidida por el General Dánfer Suárez Carranza. Esta Comisión, que estaba integrada por cuatro oficiales de la FAP, además del General Suárez, coincide con el estudio de la Comisión Magni.

17. El 14 de febrero de 1996, el Consejo de Defensa Nacional recibió la exposición del General FAP Rolando Magni, quien planteó la urgente e imperiosa necesidad de la adquisición del sistema de armas interceptor. Esa misma fecha, el Comandante General de la FAP Waldo Richter, nombra una Comisión Especial presidida por el mayor Carlos Modenessi e integrada por otros oficiales para que determine el sistema de armas que satisfaga los requerimientos de la FAP. El 26 de febrero de 1996, ésta Comisión eleva su informe en el que se selecciona al avión MIG 29 como el más conveniente luego de evaluar entre las aeronaves SU 27, M2000, MIG 29 y F16.
18. El Informe brindado a la Comisión Morales por parte del Ministro de Defensa, General Walter Ledesma, señala que la Comisión Modenessi no cumplió los criterios para la selección del sistema de armas interceptor, proporcionando falsa información, pues el MIG 29 es un caza interceptor de corto alcance, con un radio de acción de 340 y 395 Km., disminuyendo este rango conforme decrece la altura de la operación. Tampoco puede portar misiles antirradáricos y para disparar cañones debe necesariamente eyectar el tanque ventral de combustible. Esta irregularidad se hace más evidente cuando uno de los miembros de dicha Comisión, el Comandante FAP Ricardo Vílchez Raa, fue nombrado posteriormente Comando de Grupo de los aviones MIG 29, permaneciendo en ese puesto 4 años, caso inédito en la historia de la FAP.
19. El 15 de febrero de 1996, es convocado el ex Ministro de Economía, Ing. Jorge Camet Dickman por el Presidente Fujimori para que se haga cargo de los aspectos económicos del contrato. Al Ministro le fueron entregados los documentos para que intervenga, por encargo del Presidente en la determinación final de los precios.
20. Según Informe N° 015-2001-CG/B370 efectuado en el Ministerio de Defensa sobre el proceso adquisitivo de armamento militar y otros bienes y servicios del período 1990 al 2000 por la Contraloría General de la República, se determina que el Ministerio de Defensa solicitó opinión previa de la Contraloría con posterioridad a la suscripción de los contratos para la adquisición de aviones MIG 29 y SU 25; sorprendiendo en la obtención de la opinión favorable.
21. Los contratos para la adquisición del sistema de armas MIG 29, se firman el 13 de mayo de 1996 con los Adendums N° 001 del 29 de mayo, N° 002 del 30 de mayo de 1996 y N° 003 del 3 de diciembre de 1997; suscribiendo por la FAP, el Director de Material Rolando Magni, autorizado mediante R.M. 423-DE-FAP, pese a que debía hacerlo el Director de Economía, mientras que por los proveedores suscribe el Sr. Moshe Rothschild representante de W-21 INTERTHECNIQUE.
22. Para este contrato se dictó el Decreto de Urgencia 028-96 del 6 de mayo de 1996, autorizando el uso de \$ 252'052,420.00 dólares de la privatización, suscrito por el ex Presidente Fujimori, el entonces Presidente del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi, el Ministro de Economía Jorge Camet y el Ministro de Defensa Tomás Castillo. Este Decreto no fue aprobado por el Consejo de Ministros y tampoco se dio cuenta al Congreso del mismo.
23. Los contratos para la adquisición del sistema de armas MIG 29, se firman el 13 de mayo de 1996 con los Adendums N° 001 del 29 de mayo, N° 002 del 30 de mayo de 1996 y N° 003 del 3 de diciembre de 1997; suscribiendo por la FAP, el Director de Material Rolando Magni, pese a que debía hacerlo el Director de Economía, según la

Ordenanza FAP 070. Mientras que por los proveedores suscribe el Sr. Moshe Rothschild representante de W-21 INTERTHECNIQUE.

24. El 21 de octubre de 1996, se suscribe el contrato para la adquisición de los SU-25 en las mismas condiciones que el contrato anterior. Para este contrato se había dictado el 16 de octubre de 1996, el Decreto de Urgencia 075-96, autorizando el uso de \$150 millones de dólares provenientes de la privatización. Fue suscrito con carácter de secreto por el Presidente Alberto Fujimori, por Alberto Pandolfi como Presidente del Consejo de Ministros, por Jorge Camet como Ministro de Economía y por el Ministro de Defensa, Tomás Castillo Meza. Este Decreto no fue aprobado por el Consejo el Ministros y tampoco se dio cuenta al Congreso.
25. La adquisición de armamento debió efectuarse de acuerdo a las disposiciones que se hallaban vigentes, el Decreto Supremo No. 065-85-PCM, Reglamento Unico de Adquisiciones (RUA) para el suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales para el Sector Público, y la Ordenanza FAP 070-2, habiéndose incumplido en los siguientes aspectos:
 - a) La necesidad de completar, renovar o incrementar aeronaves, la determina el Estado Mayor General (EMGRA), sobre la base del Planeamiento para el Desarrollo de la FAP y los Programas de Inversión.
 - b) El contrato no fue firmado entre DIGEC y el VENDEDOR, en su defecto se nombró un representante del Ministerio de Defensa (MAG FAP Rolando Magni Flores).
 - c) El expediente técnico recién es preparado y aprobado por el Consejo Económico de la FAP en vía de regularización en el año 1998, es decir primero se firmó el contrato y luego se aprobó el expediente.
26. TREVES INTORA se inscribe en Las Bahamas recién el 25 de octubre de 1995, señala como Directores a John Foster y Emiliano Navas y como apoderado a Peter Jeney. No registra bienes y señala como capital autorizado \$5000. Las personas que se señalan como Directores de la empresa, son empleados del Estudio Legal panameño Alemán, Cordero y Asociados que es la que respalda legalmente la inscripción. Se constituyen como una Cuenta Off Shore para negociar las aeronaves al Perú.
27. Recién el 28 de setiembre de 1995, se constituye W-21 INTERTECHNIQUE S.A. en los Registros Públicos, con un capital de S/. 44,000 integrándola varios proveedores de armamento. Figuran formalmente como socios: Oscar Benavides Morales, Raggio Guerra, Oscar Muelle Flores, Iván Barco Lecussan.
28. El 07 de marzo de 1996, Benavides Morales transfiere la empresa W21 a Moshe Rostchild sin que se modifique el capital de S/. 44,000, debido a lo expresado en el numeral 12 de éste acápite.
29. Según manifestación de Alberto Venero ante la comisión Morales, el ex asesor presidencial exigía, por intermedio suyo, el pago de una comisión, hechos confirmados por las testimoniales de Duthurburu y Valencia, reconociendo además que desde el año 1992 aproximadamente tiene vínculos ilícitos con el ex asesor, como lo demuestran las investigaciones respecto a la Caja de Pensiones Militar, entre otros; asimismo afirmó que los proveedores de armas que participaron en la

adquisición de los aviones son Moshe Rotshild, Enrique Benavides, Klaus Corpancho y Luis Duthurburu. Este último, según Venero, es el encargado de diseñar la parte financiera dirigida a garantizar el pago por la venta de los aviones.

30. En el total de órdenes de pago y facturas sólo figura la firma de Rolando Magni en ambos documentos, sin que exista ninguna firma del representante de Treves Intora, y no existe indicación de la modalidad del cobro. Además, se presentan facturas no de la empresa W-21 Intertechnique, sino de Treves Intora, con actividad en Panamá sin que dicha empresa esté funcionando en dicho país. Esta sólo tiene como referencia legal propia, en su condición de empresa off shore, las señas de un estudio de abogados, con las incógnitas que hemos indicado respecto a sus verdaderos propietarios. Según el testimonio de Luis Duthurburu Cubas, Alberto Venero y Juan Valencia Rosas, los titulares de las cuentas en Panamá son, además del propio Luis Duthurburu Cubas, Moshe Rostchild Chassin, Oscar Muelle Flores, Klaus Corpancho Kleincke.
31. En declaraciones ante Comisión Investigadora Morales, Alberto Venero ha declarado que de dicha cuenta de Treves Intora se han transferido recursos hacia el Perú a través de la modalidad de « repatriación » de dinero vía el banco de Comercio y otras entidades financieras. A la Comisión Investigadora han llegado los listados de «repatriaciones de capitales» realizadas entre los años 1996 al 2000 de la cuenta de Treves Intora del Bex en Panamá, la que suma US\$ 10,379,684.7 por vía del Banco de Comercio y por vía de FINSUR la cantidad de US\$ 31'973,064, haciendo un total de \$ 42'352,748. De esta forma en el año 1996 «repatriaron» US\$ 999,770; en el año 1997, US\$ 16'388,350; en 1998, US\$ 14'401,428; en 1999, US\$ 7'750,198; en el año 2000, US\$ 1'406,501.

IV.3 Contrato de servicio de mantenimiento y repuestos para los aviones MIG-29 y SU-25 Bielorrusos

1. La garantía técnica prevista en los contratos era de seis meses; siendo indispensable para la operatividad de las aeronaves MIG 29 y SU 25, un programa de repuestos, accesorios y mantenimiento.
2. Mediante Oficio I-170-MAIN-Nº 1356 del 17 de diciembre de 1996, firmado por el General del Aire Waldo Richter Cruz, Comandante General de la Fuerza Aérea, se solicitó al Ministerio de Defensa US\$ 50 000 000,00 (Cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) para la adquisición de materiales para el mantenimiento programado, no programado y eventual de los aviones adquiridos.

El Ministro de Defensa, mediante Oficio N° 8001 MD-06/19.00 del 17 de enero de 1997, se dirige al Ministro de Economía y Finanzas para solicitar financiamiento correspondiente.

3. En atención a lo requerido, el 25 de junio de 1997 se emite el Decreto de Urgencia 060-97 por US \$ 150 000 000,00 (Ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) para atender con carácter de muy urgente y prioritario, los requerimientos del Pliego 026 – Ministerio de Defensa que se indican a continuación:

a) Unidad Ejecutora 003 – Defensa Terrestre: US \$ 23 000 000,00.

- b) Unidad Ejecutora 004 – Defensa Marítima: US \$ 45 000 000,00.
- c) Unidad Ejecutora 005 – Defensa Aérea: US \$ 82 000 000,00.
4. Basándose en el listado de requerimientos de la FAP y la valorización hecha por los proveedores, en \$ 150 millones de dólares según la Ayuda Memoria, la Comisión Técnica FAP efectuó una priorización para la adquisición del equipamiento requerido; confeccionándose tres listados nominados A, B y C a fin de realizar una adquisición progresiva. Dichos listados fueron entregados al Ministerio de Economía y Finanzas el 10 de diciembre de 1997, sin cotización.
5. Mediante Oficio N° I-55-COOP N° 1744 de 26 de diciembre de 1997, el Mayor General FAP Carlos Modenesi Cobian, Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea, remitió al General del Aire Elesván Bello Vásquez, Comandante General de la Fuerza Aérea, el Acta de Coordinación COMOP-COMAT-Nro. 007-97 de fecha 26 de diciembre de 1997, que en sus conclusiones señala lo siguiente:
- a) «Que el soporte técnico – logístico remanente en los sistemas de armas «A» y «B», sólo permitirá el apoyo de mantenimiento programado para la ejecución de operaciones aéreas hasta el 31 de enero de 1998, en vista de haberse consumido la mayoría de los repuestos y partes adquiridas durante el programa de entrenamiento 1997, debiendo efectuarse su pronta reposición de stocks».
- b) «Que al no contarse con el material y equipo necesario para realizar el mantenimiento no programado, se prevé una disminución progresiva de la operatividad de aeronaves, lo que afectará significativamente el cumplimiento de las operaciones aéreas de entrenamiento y fundamentalmente de las misiones aéreas de combate contempladas en los planes de operaciones vigentes para hacer frente a una contingencia bélica en el frente externo, lo que pone en grave riesgo la seguridad y defensa nacional del país, toda vez que la FAP no podría a partir del 01 FEB 98 cumplir con la misión que la Constitución le asigna como integrante de la fuerza armada ».
- c) « Que es necesario, con la anticipación del caso, poner en conocimiento del señor Comandante General de la FAP la situación operativo – logística anteriormente indicada, con la finalidad de alertarlo sobre las serias consecuencias que acarrearía el hecho de no solucionarse a la brevedad la situación planteada ».
6. Con fecha 26 de diciembre de 1997, el General del Aire Elesván Bello Vásquez, Comandante General de la Fuerza Aérea, cursó el Oficio N° I-67-COFA N° 053 al General EP César Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa, a través del cual hizo de su conocimiento que de no atenderse con la debida oportunidad los requerimientos logísticos para los sistemas de armas « A » y « B » , cuyos listados se encontraban en poder del Ministerio de Economía y Finanzas, quien era el responsable de todo el proceso económico, la Fuerza Aérea no estaba en condiciones de cumplir con los Planes de Entrenamiento previstos para 1998, así como no podrá contar con aeronaves operativas necesarias para hacer frente a cualquier contingencia bélica que se pudiera presentar en el frente externo, afectando con ello gravemente la Seguridad y Defensa Nacional.

7. El requerimiento efectuado al Ministro de Defensa fue puesto en conocimiento del ingeniero Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 10760-97DE/DM de 29 de diciembre de 1997; quien mediante Oficio N° 003-98.EF/10 de 06 de enero de 1998 dio respuesta manifestando que la documentación remitida era inexacta e inoportuna, y solicitaba a la brevedad la opinión definitiva, debidamente sustentada, de la razonabilidad de los precios del material a adquirirse y también de la conveniencia, precio, condiciones, plazos, etc., de la oferta de mantenimiento y reparaciones, para que pueda concluir la parte de la negociación que era de su competencia.

El 9 de febrero de 1998, Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas, cursó el Oficio N° 020-98-EF/10 al Ministro de Defensa, a través del cual informó del avance de las negociaciones con los proveedores.

8. Del 10 al 17 de febrero de 1998, según el COFA 01-08, la FAP efectuó la evaluación de las propuestas presentadas por Beltechexport, formulando los correspondientes contratos. Estos proyectos de contrato fueron entregados por Rolando Magni a Jorge Camet, el 17 de febrero. Entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Fuerza Aérea del Perú se formó una Comisión integrada por Rolando Magni, el Vice Ministro Alfredo Jaiillie y el Asesor Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, Francisco Moreyra, los cuales elaboraron el proyecto de contrato. Según el documento del General Esleván Bello Vásquez quedó a cargo del Ministro de Economía y Finanzas, la incorporación de los aspectos netamente económico - financieros.
9. Mediante Carta de 29 de mayo de 1998, la empresa Treves Intora Association Ltd manifiesta a Jorge Camet Dickman haber tomado conocimiento de los tratos directos con una delegación rusa para el suministro de repuestos y mantenimiento de aeronaves, lo cual no era concordante con el marco general de los contratos suscritos para la venta de aviones, y que ello les ocasionaba daños y perjuicios materiales, económicos y morales que tendrán que ser resarcidos de continuarse en esa ambivalencia.

Asimismo, manifiestan que de continuar esta situación se verían en la obligación de emplazarlo a título personal y al Estado Peruano en forma solidaria en la vía judicial, para reclamar por los daños y perjuicios causados y exigir una reparación que no sólo compense los gastos efectuados por un monto de US \$ 50 000 000,00 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), sino de un monto adicional que determine la autoridad jurisdiccional correspondiente, frente a la inversión efectuada y al lucro cesante.

10. Debido a que no se ejecutó la asignación excepcional a la Fuerza Aérea dispuesta mediante el Decreto de Urgencia 060-97 de 25 de junio de 1997, y considerando que continuaba la situación de emergencia, el 21 de julio de 1998 se emitió el Decreto de Urgencia secreto 038-98-, que aprobó la asignación de US \$ 50 000 000,00 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) para el Sector Defensa – Fuerza Aérea.
11. Con fechas 21 de julio y 3 de agosto de 1998, el General EP Cesar Saucedo Sánchez, Ministro de Defensa, cursó los Oficios N° 0051 y 0053-98-DE al señor Jorge Baca Campodonico, Ministro de Economía y Finanzas, solicitando la transferencia inmediata de US \$ 30 000 000,00 (Treinta millones de Dólares de Estados Unidos de América),

transferencia que fue aprobada mediante Decreto de Urgencia 038-98; precisando que se encontraban pendientes de atención US \$ 20 000 000,00 (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) que eran necesarios para completar la operatividad de los Sistemas « A » y « B », lo que permitiría a la Fuerza Aérea estar en condiciones de contribuir a garantizar la Seguridad y Defensa Nacional.

12. Con la finalidad de aparentar el cumplimiento de las formalidades, se efectuó una licitación privada para contratar los servicios de reparación y mantenimiento no programado por el importe de US \$ 20 millones y la adquisición de repuestos por US \$ 10 millones para la flota de aeronaves MIG-29 y SU-25; cantidades que habían sido asignadas con el Decreto de Urgencia 038-98 de 21 de julio de 1998.

Para la adquisición de repuestos y accesorios prioritarios se efectuó el proceso de adquisición mediante la Licitación Privada 019-1998 de fecha 24-08-98, invitándose a las Cías. Beltechexport (Treves Intora), Lizin Center (Soide), Kiev Aviation (Shemesh), Zefeya (Muvarch) aprobándose en el Consejo Económico, la propuesta presentada por la Cía Beltechexport (Treves Intora) con la Sesión N° 0012-98 del 25-11-98 y adjudicándose mediante R.M. N° 346 DE/FAP del 31-03-99 por un monto de US \$ 10 millones.

Para la contratación de Servicios de Reparación de Equipos y Sistemas de la Flota de aviones MIG-29, se efectuó el proceso de contratación mediante la Licitación Privada 020-1998 de fecha 24-08-98, invitándose a las Cías. Beltechexport (Treves Intora), Lizin Center (Soide), Kiev Aviation (Shemesh). El Consejo Económico aprobó mediante la Sesión N° 0010-98 del 08-09-98 la propuesta presentada por la Cía Beltechexport (Treves Intora) y le adjudicó mediante R.M. 1328 DE/FAP del 22-12-98 el contrato por un monto de US \$20 millones.

13. De este modo, **en el período de mayor tensión en la frontera y con aeronaves compradas con garantía técnica de seis meses y repuestos limitados se demoró la compra por cerca de dos años y recién se puso en efectividad el Service luego de la firma del Acuerdo de Paz de octubre del 98, habiéndose realizado las acciones del Service entre diciembre del 98 y diciembre del 99.**
14. El Comandante del Grupo Aéreo N° 6, mediante Oficio II-66-E606 N° 3565 de 13 de diciembre del 2000 informó que, en vista de la carencia de un paquete de repuestos y volantes destinado a asegurar el soporte logístico y, a fin de asegurar una óptima operatividad de la flota MIG-29, la superioridad efectuó las gestiones correspondientes y contrató un servicio de mantenimiento conformado por 23 especialistas a cargo de mantenimiento no programado de la flota. Este personal permaneció en el Grupo Aéreo N° 6 desde el 13-09-98 hasta el 20-12-99; **lo que demuestra que existían compromisos anteriores a los propios procesos de licitación y suscripción de los contratos. Se evidencia así, el aspecto meramente formal de una decisión ya adoptada previamente, respecto al proveedor de los servicios. Esto ha sido ratificado por el Sr. Alberto Venero, quien en su declaración indicó que había un compromiso de autoridades del gobierno con Treves Intora para asignarles a ellos estos contratos.**
15. El 19 de agosto de 1998 el Banco de la Nación abonó US \$ 30 000 000,00 en la cuenta corriente N° 62-000-003129 de la Fuerza Aérea, de la cual, mediante Oficio

Nº IV-170-DEJT-Nº 0986 de 11 de setiembre de 1998 se solicitó la emisión de un giro bancario a favor de la empresa Treves Intora Association Ltd.; quien a su vez en garantía del dinero recibido entregó la Carta Fianza emitida el 16 de setiembre de 1998 por el Banco Exterior S.A. de Panamá.

Con cargo al giro bancario efectuado y de acuerdo con el Contrato Nº I-FA-003-98, la empresa Treves Intora Association Ltd. emitió las siguientes facturas:

Factura		Concepto	Importe US \$
Fecha	Número		
20.SET.99	300-001-09-99	Pago parcial (Actas de operatividad del 20/12/98 al 19/08/99)	13 333 333,36
06.DIC.99	300-002-12-99	Pago parcial (Actas de operatividad del 20/08/98 al 19/10/99)	3 333 333,28
16.ENE.00	300-001-01-00	Pago parcial (Actas de operatividad del 20/10/98 al 19/12/99)	3 333 333,36
Total			20 000 000,00

El Grupo Aéreo Nº 6, mediante Oficio II-66-E606 Nº 3851 del 16 de setiembre de 1999, informa al Comandante General del Ala Aérea Nº 1 y al Comando de Materiales que el Service ha realizado la transferencia tecnológica de acuerdo al contrato y que la Unidad se encuentra en capacidad de realizar reparaciones al mismo nivel de complejidad que ha realizado el Service, pero que carece de bloques volantes y de los repuestos respectivos que permitan asegurar la ejecución de las reparaciones.

De igual forma, con Oficio II-66-Nº3565 del 13 de diciembre del 2000, el Grupo Aéreo Nº 6 informó que, durante la ejecución del Service, se efectuó la reparación de 716 bloques radio electrónicos e instrumentos y 150 bloques de avión, motor, electricidad y otros.

16. Mediante Oficio Nº IV-170-DEJT-Nº 1324 de 01 de diciembre de 1998 se solicitó la emisión de un giro bancario a favor de la empresa Treves Intora Association Ltd., la misma que se ejecutó de tal forma que fuera cobrado por los beneficiarios a partir del día viernes 4 de diciembre de 1998.

Con cargo al giro bancario efectuado y de acuerdo con el Contrato Nº I-FA-004-98, la empresa Treves Intora Association Ltd. emitió las siguientes facturas:

Factura		Concepto	Importe US \$
Fecha	Número		
05.DIC.98	400-001-12-98	Pago parcial (Lote Nº 1)	2 629 876,95
02.AGO.99	400-001-08-99	Pago parcial (Lote Nº 2)	2 821 824,97
06.DIC.99	400-002-12-99	Pago parcial (Lote Nº 3)	1 666 579,61
18.ENE.00	400-001-01-00	Pago parcial (Lote Nº 4)	936 081,48
04.OCT.00	400-002-10-00	Pago parcial (Lote Nº 5)	1 945 636,99
Total			10 000 000,00

17. Es un hecho que en la Ayuda Memoria que se prepara al Comandante General de la FAP, en diciembre del 2000, se menciona que al cabo de dos años de operación (1997 y 1998) expirados los plazos de garantía y agotados en su mayoría, los stocks de repuestos adquiridos al proveedor, ya se habían preparado desde 1997, la solicitud de repuestos, accesorios y servicios requeridos para garantizar el mantenimiento programado y no programado de la flota de aeronaves por dos años a

partir de 1999, cuyo costo ascendía a un monto de US \$ 150 millones de dólares americanos.

18. Las negociaciones que permiten apreciar los compromisos previos y la demora de aproximadamente dos años, se explican en el documento I-70-COFA N° 01-08 del 26 de febrero de 1998 enviado por el entonces Comandante General de la FAP Esleván Bello al ex Ministro de Defensa y también en el documento de Ayuda Memoria sin firma que envió a la Comisión Investigadora Moráles, el ex Ministro de Defensa César Saucedo Sánchez.

De acuerdo a estos documentos, en agosto de 1997, se completaron los listados de requerimientos, siendo entregados por la Comandancia General de la FAP al Ministerio de Economía y Finanzas. De acuerdo a la Ayuda Memoria, dichos requerimientos no fueron cotizados por la FAP, por cuanto el Ministerio de Economía y Finanzas indicó que sería esta entidad la encargada de negociar los aspectos económico - financieros, lo que explicaría que los fondos de \$ 50 millones de dólares asignados por el Decreto de Urgencia 060 no fueron asignados a la FAP.

De setiembre a noviembre del año 1997, dichos requerimientos son negociados por el Ministerio de Economía y Finanzas con la firma proveedora Beltechexport.

A fines de noviembre de 1997, el general Rolando Magni recibió la información del ex Ministro Camet, en el sentido de que la firma proveedora le había hecho saber que el monto requerido supera en dos o tres veces el monto aprobado, lo que explica la cifra de \$ 150 millones de dólares de la cual se habla en varios documentos.

IV.4 Contrato de compra de aviones MIG 29 SE rusos (Nuevos)

1. Al igual que en la anterior adquisición a Bielorrusia se violan los procedimientos administrativos en la compra. De acuerdo a la información proporcionada por la Sra. Fiscal Especial de Zurich, Suiza, existen comisiones ilícitas depositadas en cuentas bancarias en ese país por la empresa Rosvoorouzhenia, a nombre del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos por \$ 48 millones de dólares las cuales, y que de acuerdo a las investigaciones realizadas por la autoridades de ese país dichos fondos provienen de los depósitos ilegales de comisiones derivadas de la venta de este equipamiento.
2. Esta vez, sin embargo, Vladimiro Montesinos decide buscar otros « intermediarios». La adquisición se llevó a cabo teniendo de por medio, al proveedor de armas James Stone y su socio, Ilán Weil Levy, aunque no figuren formalmente en el Contrato con la FAP .
3. Según informaciones obtenidas de las investigaciones efectuadas por la Fiscal Especial de Suiza, en relación con las mencionadas Cuentas ilegales de Montesinos en ese país, el 6 de junio de 1998 (es decir casi un mes antes de firmarse el Contrato en el Perú), se suscribió el acuerdo entre la Empresa Estatal Rusa ROSVOOROUZHENIA y los ciudadanos Fernando Carulla e Ilán Weil Levy (socio de James Stone) para que éstos a través de la firma Ghiss Ibérica SRL, apoyen a la empresa rusa a finalizar y ejecutar los contratos de abastecimientos de equipos especiales al Perú.

De acuerdo a información obtenida en la Base de datos del INFOCORP, la Empresa Ghiss Ibérica figura con dirección en Av. Las Palmas s/n. Sede de la FAP.

Esta relación es la que generó la cuenta bancaria existente en el Fibi Bank de Zurich que tiene como beneficiario a la firma Lenwick Trading Inc., una de las fuentes a través de las que se realizaron los depósitos ilegales para Vladimiro Montesinos.

4. Esta probado que la adquisición de los tres MIG-29 la aprueba el propio ex Presidente Alberto Fujimori, a petición del Comandante General de la FAP Elesván Bello y del Ministro de Defensa César Saucedo, quienes le solicitan al entonces Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann interceda sus buenos oficios ante el ex Presidente de la República para convencerlo sobre la necesidad de esta compra. Según ha sido declarado por el Ministro Jorge Camet, esto ocurrió el 12 de Junio de 1997 en una reunión en el Servicio de Inteligencia en las que además estaban presentes, el General Nicolás Hermoza Ríos, el Comandante General AP Antonio Ibárcena Amico y Vladimiro Montesinos. Si se tiene en consideración que en este proceso de adquisición Vladimiro Montesinos obtuvo ganancias ilícitas, resulta razonable pensar que para ello necesitó de la colaboración del Comandante General FAP Elesván Bello y del Ministro de Defensa César Saucedo.
5. En la negociación de los contratos, la participación del Ministro Jorge Camet Dickmann fue gravitante. Entre el 20 y 23 de enero de 1998, el mencionado ministro viaja a Moscú con la finalidad de negociar con los fabricantes rusos de la empresa MAPO, una adquisición de repuestos que estaba dirigida, según él, a romper el monopolio con los bielorrusos. Se trataba de comparar propuestas y tener una idea de los precios ya que desde junio de 1997 la FAP y el Ministro de Defensa César Saucedo exigían la adquisición de repuestos para las aeronaves.
6. Una nueva reunión sobre este tema, sostuvo el ex Ministro Camet en el Servicio de Inteligencia Nacional, el 13 de abril de 1998, esta vez con el Gral. César Saucedo Sánchez, el Comandante General FAP Elesván Bello, el ex asesor Montesinos y los proveedores rusos. Testimonio de este hecho son los videos que obran en poder del Congreso de la República.
7. De la transcripción y observación de los videos a los que tuvo acceso la Comisión Morales se ha comprobado que el Ministro Jorge Camet elaboró los aspectos económico - financieros de los contratos de adquisición de los tres MIG-29 rusos. Es decir, que el Ministro Camet participó de la violación de los procedimientos legales. Fue parte del núcleo central de funcionarios que tomaron las más importante decisiones. Es probable que desde esta posición haya por lo menos tenido conocimiento o sospecha de los actos ilícitos que venía tramando el ex asesor Vladimiro Montesinos, junto con el Ministro de Defensa César Saucedo, el Comandante General FAP Elesván Bello y el proveedor de armas James Stone.
8. Según las declaraciones brindadas a la Comisión Morales por el General FAP (r) Elesván Bello Vásquez, el 22 de junio del presente año, en el Penal San Jorge, él no solicitó la compra de los tres MIG 29 rusos, sino que esto fue una orden del ex Presidente Fujimori a través del Ministro Jorge Camet. De acuerdo a su declaración, se pretendía matar «dos pájaros de un tiro» al hacer este contrato con los rusos, de un lado, solucionar los problemas aún pendientes en cuanto a la cancelación de la

deuda rusa y, de otro lado, buscar un proveedor alternativo para el caso de los repuestos a los MIG 29 que ya tenía la FAP, comprados a Bielorrusia.

9. Es preciso señalar, así mismo, que obra en la Comisión, copia del Informe 124/99-CGR, de la Contraloría General de la República, en relación con el examen especial efectuado sobre el Contrato de Cancelación de la Deuda Rusa, en la que se consigna como una observación que el Ministro Jorge Camet en 1996, había comprometido al Perú a la adquisición de bienes de la República Rusa, por un monto entre \$150 y \$200 millones de dólares. De otro lado, el ex Ministro Jorge Camet ha reconocido ante la Comisión Investigadora que su estadía en el Hotel Metropol en Moscú en el mes de enero de 1998, fue concertada por los funcionarios del Swiss Bank, que intermedió en la recompra de la deuda Rusa. La factura de dicho alojamiento además figura a nombre del Swiss Bank, aunque el Ing. Jorge Camet señaló que fue él quien canceló la cuenta.
10. Existen indicios para pensar que los proveedores rusos, se negaron a proveer los repuestos para los 18 MIG 29 que el Perú había adquirido en 1996 a Bielorrusia, ya que no se había respetado el Acuerdo establecido al momento de la cancelación de la deuda rusa; y que por ello era necesario realizar la compra de los tres nuevos MIG 29.
11. El Decreto de Urgencia a través del cual se autoriza la adquisición fue el 032-98, refrendado por el ex Ministro de Economía Jorge Baca Campodónico, sin embargo, la autógrafa de este documento carece de la numeración oficial y no tiene el sello de la Presidencia de Consejo de Ministros.
12. El 09 de junio de 1998 el Consejo Superior de la Fuerza Aérea aprobó la adquisición de los tres MIG-29 a Rusia. Sin embargo, lo real, es que la determinación de la compra como se ha referido líneas arriba, fue hecha muchos meses antes, en Junio de 1997. El ex Ministro Jorge Camet Dickman ha puesto en poder de la Comisión, copia del manuscrito hecho conjuntamente con el ex Presidente Fujimori, en el que consta su decisión de disponer la compra de los tres aviones MIG Rusos, con la diferencia que en aquella nota, el precio figura en \$90 millones de dólares por las tres aeronaves, cifra menor a la que se pagó posteriormente que fue de \$ 126' 292,029.78.
13. Según ha sido declarado ante la Comisión por el Oficial FAP Ramón Gamarra, la Comisión conformada para efectuar la evaluación técnica - económica, que fue presidida por el Gral FAP Rubén Mimbela Velarde, tenía prácticamente la orden de aprobar las propuestas presentadas previamente por el proveedor, con el cual la operación ya había sido concertada prácticamente un año antes. De otro lado, la Comisión Investigadora tuvo acceso al vídeo grabado el 4 de julio de 1998, durante la firma del Contrato de Compra de los tres aviones rusos en la sede del Servicio de Inteligencia Nacional.
14. De acuerdo al vídeo mencionado, una vez que es suscrito el contrato con la delegación rusa, se realiza un dialogo entre el ex asesor Montesinos, el ex ministro Saucedo, el COFAP Elesván Bello, y los oficiales de la FAP participantes en ese evento. De la transcripción del diálogo correspondiente se ha podido establecer que:

- a. Aún no existía el Decreto de Urgencia 032-98, el que recién es suscrito el 14 de Julio de 1998, circunstancia que era de conocimiento de todos los presentes.
- b. Se trata de justificar la compra de los 3 nuevos MIG29 a Rusia con el argumento de pasar a la ofensiva con una invasión a Ecuador el 3 de Enero de 1999, argumento falaz porque, como se ha puesto de relieve, la adquisición de tal armamento no sólo fue extemporánea sino además inadecuada por no satisfacer las necesidades de la defensa nacional.
- c. Se hace explícito que la adquisición de los MIG29 y SU25 a Bielorusia tenía problemas de operatividad y de repuestos, razón por la cual se incluye estos temas en el Contrato con los Rusos, los que se comprometen a «corregir los problemas de los bielorrusos». Este acuerdo será luego retirado para continuar negociando con los proveedores Bielorusos, por un monto menor al que estos habían solicitado inicialmente.
- d. Se evidencia que no se sustentaba el contrato en precios unitarios sino en un monto global de compra, al que se adecuaban los precios de los componentes del sistema de armas de los MIG29 rusos.
- e. Se confirma que muchos meses antes ya se habían iniciado las negociaciones con los Rusos.
- f. Se evidencia una grave deficiencia en estrategia de combate e inteligencia militar, pues todos aceptan que con los 3 MIG29 rusos, que son caza interceptores natos, el país podía supuestamente pasar a una ofensiva invadiendo Ecuador, cuando dichos aviones no estaban equipados para sostener una ofensiva.

IV.5 Aspectos técnicos en la compra de los aviones

1. Los requerimientos técnicos y operativos de la Fuerza Aérea para la adquisición de aviones debían sustentarse sobre la base de la Directiva 012-EMFA-D3-PEO de acción inmediata de agosto de 1995. Esta directiva detallaba los aspectos logísticos, operativos, estratégicos, políticos y económico - financieros (referenciales).

Entre los aspectos operativos se señalaba que se debía adquirir un avión interceptor con capacidad multirol, que debía tener un radio de acción como interceptor que cubra los requerimientos de acuerdo a nuestro territorio y localización geográfica de nuestras bases militares, con capacidad de utilización de misiles aire-aire de mediano alcance, con posibilidad de empleo de misiles antiradar para cumplir misiones de supresión de la defensa aérea enemiga y, que cuente con una línea segura de abastecimientos.

2. De los informes evaluativos del Ministerio de Defensa y las Comisiones de Investigación de la FAP se puede concluir que lo adquirido a través de los contratos de Biolorusia no correspondía a las necesidades del país, ni a la propia directiva de la FAP.
3. La Junta Especial de Investigación FAP determinó que la Comisión que presidió el mayor FAP Rolando Magni estableció en forma equivocada que el MIG29 posee un

radio de acción de mil quinientos kilómetros sin tanques externos y dos mil novecientos kilómetros con tanques. Esto es contradictorio con el MIG29 adquirido por la FAP, que en una misión clásica de interceptación, entre cinco mil a siete mil metros de altura y tres minutos de combate, sólo tiene un radio de acción de 340 y 395 kilómetros respectivamente. En caso de que quiera usarse para una misión de ataque aire-tierra, el radio de acción en la mejor de las posibilidades estará limitado a 300 kilómetros de promedio, portando armamento convencional.

4. El MIG 29 es una aeronave de corto alcance y por las características de diseño como interceptor, no puede portar misiles antiradárnicos. Para disparar cañones tiene necesariamente que eyectar el tanque ventral de combustible. Sin misiles antiradárnicos la aeronave no puede interceptar vectores aéreos ofensivos, quedando a su disposición absoluta, lo que obliga que el avión tenga este sistema; pese a lo cual los MIG29 adquiridos no lo tienen.
5. Los niveles de operatividad de las aeronaves eran insuficientes para las condiciones en la que estaba el país al momento de adquirirlas. Los MIG 29, en el año 1997, tenían un 66.6% de operatividad y en 1998 un 55.4% de operatividad. Mientras que los Sukhoi 25 tenían, en 1997, un 46.6% de operatividad y en 1998 un 55.4%.

Con el Service contratado en 1998, es que recién se adquieren niveles superiores de operatividad a partir de 1999, cuando ya estaba suscrito el Acuerdo de Paz con el Ecuador. Es así que los MIG 29 alcanzaron en 1999, el 94% de operatividad y el año 2000 el 75% de operatividad. Los SU 25, por su parte, alcanzaron en 1999, el 65% de operatividad y en el año 2000, el 69%. Así lo señala el Comandante de Material FAP en el Informe que cursa el 31 de Enero de 2001, al Comandante General de la FAP.

6. Un problema fundamental es la relación con la empresa fabricante, que es decisiva en la adquisición de aviones. La fábrica de aviones MIG 29 está en Rusia y ella se negaba, con su gobierno, a suministrar repuestos y dar mantenimiento, por lo que la compra tenía un gravísimo riesgo de inoperatividad en el caso probable de que los aviones fuesen exigidos en un conflicto intenso y/o prolongado, como era la naturaleza de los conflictos que tenía el Perú en esos años. Quien tenía la mayor cantidad de aviones en venta era nada menos que la Federación Rusa, la fabricante. Pero esta opción, u otras relacionadas, como la de Ucrania, son dejadas de lado, para asumir la de Bielorrusia por parte del gobierno de Fujimori.
7. Al momento de suscribirse los contratos no se adquirió un paquete de repuestos y accesorios para mantenimiento no programado. Este servicio de adquisición de repuesto y de tecnología no se ha podido evaluar al interior de la propia FAP, porque no se encontró evidencia sobre el origen de los diferentes listados de repuestos, accesorios y servicios requeridos para garantizar el mantenimiento programado y no programado de las flotas de aeronaves por dos años.

De acuerdo al testimonio del Sr. Alberto Venero en la Comisión Investigadora Moráles, el monto de los repuestos y mantenimiento era de \$150 millones de dólares, por lo que el ex Presidente Alberto Fujimori dio la orden de adquirir repuestos sólo para un periodo de dos años aproximadamente; quedando el compromiso de la suscripción de un contrato posterior para hacerlo efectivo.

Este contrato para el servicio de mantenimiento y de transferencia de tecnología por \$20 millones de dólares y de adquisición de repuestos por \$ 10 millones, se negoció desde diciembre de 1996 y solo se realizó después de la firma del Acuerdo de Paz con Ecuador, en octubre de 1998, en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 1998 al 20 de diciembre de 1999. En la actualidad no existe un contrato para el mantenimiento no programado.

8. Los tres MIG 29 SE nuevos comprados en Rusia se adquirieron con un conjunto de repuestos, herramientas, equipos terrestres, cubiertas de protección, repuestos e instrucción. Por el monto de la adquisición se hubiera podido mejorar la infraestructura logística de las anteriores adquisiciones o adquirir el equipamiento de guerra electrónica y armamento inteligente de las aeronaves M2000P y M-59; los cuales no se adquirieron pese a ser considerados indispensables para recuperar la capacidad operativa de la FAP

IV.6 Aspectos económicos en la compra de los aviones

1. Es necesario hacer una referencia al mercado de armas en Rusia y otros países de la antigua URSS. Al disolverse la URSS desde 1989, y con mayor intensidad desde 1992; se genera un mercado de armas en el que podía encontrarse equipos de alta calidad y bajo precio. Así como podía encontrarse chatarra y equipos sin sostenibilidad. Era un mercado de oportunidad para países como el Perú. Los fabricantes o los oficiales al mando de un equipamiento ruso, estaban dispuestos a vender parte de sus armas, directamente o a través de representantes; que muchas veces era la mafia rusa, a precios de ganga y en operaciones legales o mafiosas. Es por esta razón de amplias y diversas oportunidades, que llegan tantas ofertas al Perú de varios países de la antigua URSS, muchas de las cuales son monopolizados desde el comienzo por el grupo de testaferros de Montesinos.
2. A lo largo de las adquisiciones no ha existido una evaluación de precios de mercado, ciñéndose tanto el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS como la FAP a los precios de los proveedores asumidos como referenciales y que tuvieron carácter determinante.
3. La negociación de los precios de las adquisiciones fue realizada por el Ministro de Economía Jorge Camet y el Ministro de Defensa Tomás Castillo Meza, asumiendo la FAP las ofertas de los proveedores como precios referenciales. Las Comisiones Especiales Reservadas de la FAP no realizaron comparaciones elementales de precios entre bienes similares en Bielorrusia y en Rusia.

En la Comisión Investigadora Moráles, el Gral., Magni explicaba esta situación argumentando que los integrantes de los proveedores presentes en Bielorrusia no les permitían a los técnicos y oficiales de la FAP que estuvieron suficiente tiempo en dicho país para conversar los aspectos económicos con los funcionarios de las empresas.

4. No existe referencia documentada en los diversos informes de la FAP y del Ministerio de Defensa respecto a la antigüedad efectiva de las naves, como de acuerdo a su registro de las empresas fabricantes, así como tampoco existe evaluaciones precisas de equipamientos adquiridos como lo referido a los misiles IGLA. Esto es de gran

importancia, pues su conocimiento podría evidenciar una gran diferencia de precios según las características reales de los bienes.

5. En el caso de los MIG 29 y SU 25 existen indicios de sobrevaluación detectados en una muestra de estudio realizada por la Comisión de la FAP. Entre estos aspectos se menciona la adquisición de armamento para el MIG 29 (8 misiles anti-radar, 4 vigas antimisil anti-radar, 2 misiles anti-radar de instrucción y la implementación de 4 aviones) por un monto de \$ 6'306,360 dólares americanos. Posteriormente este equipamiento se trata de adecuar para su uso por los SU 25.

Así mismo se adquirieron 22 tanques ventrales usados a un precio unitario de 85,000 dólares que difiere del mismo tipo de tanque pero nuevo adquirido a Rusia con los MIG 29 SE que ascienden a 53,000 dólares cada uno.

También existe un conjunto de ítems que requieren una investigación más detallada por cifras aparentemente abultadas como el de "botiquín de emergencia" por \$5'769,338 dólares, "juego de documentación técnica" por \$1'150,000 dólares, "programa de entrenamiento" de \$ 4'552,000 dólares, "programa de especialistas" por \$2'747,130 dólares.

En el caso de los SU 25 el Informe del MINDEF, también sobre una muestra, indica por ejemplo una cantidad que podría ser excesiva de \$4'924,900 dólares en entrenamiento para pilotos.

6. Para el caso del servicio de mantenimiento y repuestos se sujetó la adquisición a los precios unitarios establecidos por el proveedor, sin que existiera una real comparación de precios, realizándose una subdivisión en 3 programas de equipamiento sobre la base de la misma propuesta de precios, evidentemente sobrevaluadas en \$ 150 millones de dólares.
7. La negociación final de precios fue realizada personalmente por el Ministro Jorge Camet viajando a Bielorrusia para el trato de los MIG 29 y directamente en Lima para el caso de los Sukhoi 25. En ambas oportunidades, se hizo en negociación con Moshe Rothschild en representación de W 21 y Treves Intora.

La Comisión Investigadora Moráles fue informada por el Gral. Rolando Magni, que acompañó a Jorge Camet a Bielorusia para participar en la negociación, pero que no fue invitado ni participó en la reunión en la cual se tomaron los acuerdos.

Así mismo, la Comisión Investigadora Moráles fue informada por el Ministro Camet que él no discutió precios unitarios, ni la reformulación de la oferta técnica; sino que se concretó a negociar un descuento de la oferta total del precio de venta; el que singularmente, y sin explicación, para ambos casos, fue del 11%. Conforme ha declarado el ex Vice Ministro de Economía Alfredo Jaillie ante la Comisión Investigadora presidida por el Congresista Moráles Mansilla, él viajó a Bielorusia a fin de negociar una rebaja adicional de US\$10'000,000, por orden del Ex Ministro Jorge Camet.

Un descuento de aproximadamente \$ 40 millones de dólares sin que existiera una modificación de la composición de la oferta de bienes a adquirir, ya evidenciaba una irregularidad que debió haber llevado al Ministro, a una necesaria revisión de precios

unitarios de los bienes a adquirir como lo manda la legislación y el sentido común. Lo que no fue realizado.

8. El precio final de la compra de los MIG 29 nuevos a Rusia, fue también negociado directamente con la ofertante rusa para lo cual Vladimiro Montesinos encarga a James Stone como representante. De esta compra es que sale una de las comisiones comprobadas de los ingresos ilícitos de Montesinos. Existen también indicios de sobrevaluación en diversos ítems que tienen que ser investigados, como lo relativo a "botiquín de emergencia" por \$ 5 '769,338 dólares, "juego de documentación técnica" por \$ 1'150,000 dólares y "programa de entrenamiento" por \$ 2'747,130 dólares.
9. No existe en los informes de la FAP y del MINDEF una comparación que nos permita apreciar el precio efectivo de los aviones adquiridos pues en el caso de los MIG 29 y SU 25 Bielorrusos es necesario considerar al precio pactado de adquisición (252 millones de dólares) el precio ofertado de repuestos y mantenimiento (150 millones de dólares), y el precio de la inminente reparación mayor de casi toda la flota en un corto plazo de no más de cinco años (una cifra todavía por evaluar). Sobre este total se podrá hacer una adecuada comparación con otros resultados de esa misma inversión bajo otras formas consideradas para potenciar la capacidad de operación de la FAP. Además, el precio era referencial y de oportunidad, y no de mercado, por lo que no puede aplicarse criterios de depreciación y otros para hacer comparaciones relacionadas con el mercado occidental de armas.
10. Es evidente que la forma cómo se organizó la compra de los MIG 29 y SU 25 a Bielorrusia, con los intermediarios Treves Intora y W 21, fue para cubrir la distribución de las ganancias ilícitas acordadas desde el inicio de la operación de adquisición. La oferta de Treves Intora era la más costosa (según documentos secretos de la FAP que adjuntamos) y pese a ello, la Comisión Presidida por el mayor general FAP Rolando Magni recomendó se optase por dicha oferta aduciendo que satisfacía íntegramente los requerimientos técnicos, operativos, logísticos y administrativos de la Fuerza Aérea. Las diversas ofertas de LINCA SA fueron objetadas. El propio Alberto Venero ha reconocido ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla que la oferta de Treves Intora salió airosa en virtud a la colusión preexistente entre los involucrados con tal adquisición. Queda por determinar cual es la actividad empresarial real de Treves Intora, pues de acuerdo a lo declarado por el Sr. Juan Valencia Rosas a la Comisión Investigadora que presidió el Congresista Morales Mansilla, se trataba de otra simulación, ya que en Panamá no tenían ni siquiera oficinas, funcionando en un estudio de abogados panameños.
11. En la Comisión Investigadora Morales el señor Alberto Venero reconoció que por la compra de los aviones MIG 29 y Sukhoi 25 a Bielorrusia le había entregado al Sr. Montesinos en dinero efectivo repatriado de la cuenta de Treves Intora la suma de 12 millones de dólares para que lo reparta con otras autoridades no identificadas. También aceptó que del porcentaje de utilidades de W21 sería aproximadamente el 10%, monto similar tendría la empresa Treves Intora. Puede colegirse que la empresa Bielorrusa Beltechexport no tendría una cifra menor de "utilidades". Sumas que en total pueden llegar al 40% del precio final, esto es de 252 millones de MIG 29 de dólares un monto de aprox. 100 millones de dólares. El propio Venero considera que de la segunda operación de los MIG 29 SE rusos deben haber obtenido una comisión de 60 millones de dólares que corresponden a cerca del 35%. En relación al service de mantenimiento la evidente sobrevaloración, pero la falta de un análisis

más detallado de precios unitarios, no nos permiten precisar todavía el porcentaje de las comisiones. A lo que habría que agregar lo relativo a Radares y otros equipos en los que tuvo comisión ilícita Montesinos y otras autoridades, como ha sido reconocido en la Comisión Investigadora Moráles por Venero.

12. Es posible señalar que las Comisiones legítimas de un proveedor de armas podría bordear el 10%. Por lo cual, la existencia de un 30% adicional en este caso es un claro indicio de posibles comisiones ilegítimas, tal porcentaje representa aproximadamente 140 millones de dólares, solo en este Caso. En todo caso, estas posibles comisiones ilícitas expresarían la concertación ilegal organizada desde un primer momento por Vladimiro Montesinos y otras autoridades del Estado.
13. Se cancelan los pagos de los MIG 29 y SU 25 Bielorrusos, a través de una cuenta bancaria del Banco de la Nación en el Banco Exterior de Panamá. Esta cuenta es abierta por medio de una carta de crédito stand by, en una forma singular según ha informado en la Comisión Moráles el vice Ministro Jailillie. Esta carta de crédito funcionaba como un colateral para garantizar la ejecución del contrato, cobrando el proveedor con la presentación de los siguientes documentos: una orden de pago del agente autorizado del ministerio y una factura comercial de Treves Intora, los que extrañamente solo tienen ambas una firma que es la del Mayor Magni. De esta forma manteniendo un depósito de 100 millones de dólares se iba pagando las órdenes hasta por un monto total de 252 millones y 150 millones. Es de señalar que extrañamente a esta cuenta no fueron derivados los pagos por los contratos del Service de mantenimiento los que fueron transferidos directamente por Treves Intora a suiza a través de New York y vía transferencias directas.
14. La modalidad de la cuenta en Panamá tenía que ver, según ha sido explicado en la Comisión Investigadora Moráles por funcionarios del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ante las sospechas de posibles vulnerabilidades de una adquisición de segundo uso con intermediarios desconocidos. De todos modos estas seguridades en garantizar el pago en función de la llegada de los bienes al Perú y en montos progresivos, fue acompañada por ausencia de seguridades en la modalidad de cobro por parte del proveedor sin indicar destino de dónde se giraban las cancelaciones. Es sorprendente que en el total de órdenes de pago y facturas sólo figuren la firma de Rolando Magni en ambos documentos sin que existan ninguna firma de un representante de Treves Intora ni tampoco indicación de la modalidad del cobro. Además, se presentan facturas de Treves Intora de Panamá, sin que dicha empresa este funcionando en dicho país, sino solo tenga un estudio de abogados, con las incógnitas que hemos indicado respecto a sus verdaderos propietarios.
15. En la Comisión Investigadora presidida por el Congresista Moráles, Alberto Venero ha declarado que de dicha cuenta de Treves Intora se han transferido recursos hacia el Perú a través de la modalidad de "repatriación" de dinero vía el banco de Comercio y otras entidades financieras. También el Sr. Juan Valencia ha declarado que una cuenta suya en dicho Banco fue utilizada para esta transferencia de dinero hacia beneficiarios en el Perú.

V. OTRAS IRREGULARIDADES EN RELACIÓN CON LOS DECRETOS SECRETOS EMITIDOS EN EL PERIODO 1995 – 2000

1. Ahora bien, debe tenerse presente que entre 1995 y 2000, se ejecutaron 22 Decretos de Urgencia y 24 Decretos Supremos con carácter de "secreto" cuya finalidad primordial fue la adquisición de armamento y demás bienes y servicios para las Fuerzas Armadas peruanas. Para ello se utilizaron las siguientes modalidades de operación:
 - a) 14 Decretos de Urgencia fueron utilizados para poner los recursos del Tesoro Público a disposición de las Fuerzas Armadas por cerca de \$ 1140 millones.
 - b) 8 Decretos Supremos sirvieron para realizar transferencias de partidas presupuestales por cerca de \$ 126 millones.
 - c) 4 Decretos Supremos y un Decreto de Urgencia pusieron a disposición de las Fuerzas Armadas, recursos de Endeudamiento Externo, por más de \$50 millones.
 - d) 2 Decretos Supremos pusieron a disposición de las Fuerzas Armadas, recursos de endeudamiento interno por \$ 17,4 millones.
 - e) 2 Decretos de Urgencia y dos Decretos Supremos sirvieron para exonerar las adquisiciones efectuadas y por efectuarse, de los mecanismos previstos de licitación pública y privada, concurso de precios; a empresas intermediarias que venían operando irregularmente.
 - f) 4 Decretos de Urgencia y 5 Decretos Supremos sirvieron para realizar autorizaciones que sustentaron o facilitaron operaciones por montos diversos, sin definición precisa de los objetivos de las adquisiciones.
2. Los Decretos de Urgencia fueron los instrumentos preferentemente utilizados para las operaciones que implicaban sumas cuantiosas de dinero, fundamentalmente provenientes de recursos de privatización. Ello, con la intencionalidad de usar un instrumento con fuerza de ley que sirviera para modificar el destino de los recursos de privatización que estaba estipulado en el D.L. 674 (Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado), destinados a la erradicación de la pobreza y la pacificación nacional, hacia fines de "seguridad nacional".

Realizar la modificación explícita del D.L. 674 hubiera implicado una contradicción con los compromisos establecidos por las Cartas de Intención suscritas con el FMI. Por ello, se utilizó la vía de «interpretar» el Decreto Legislativo; es así que los Decretos de Urgencia señalan que en concordancia con dicha norma, es necesario «autorizar al Ministerio de Defensa la utilización para fines de la seguridad nacional». Sin embargo, tal como está señalado explícitamente en el D.L. 743, Ley del Sistema de Defensa Nacional, el concepto de «pacificación nacional» está restringido a lo referente al orden interno.
3. En cuanto a los Decretos Secretos que sirvieron para autorizar el uso de recursos de endeudamiento externo para financiar operaciones de compra de armas o bienes para las Fuerzas Armadas, es notorio el hecho de que las Leyes de Endeudamiento Externo que anualmente se aprobaron, se hayan flexibilizado en cuanto a los

048-97-EF	06/05/97	Alberto Fujimori Jorge Camet, Tomás Castillo Meza César Saucedo	Por precisar	Minist. Defensa e Interior	Fijan ración orgánica para personal militar y policial.	Presupuesto Público
058-97-DEF	21/10/97	Alberto Fujimori Jorge Camet, César Saucedo	Por precisar	Marina	Autorizan a la Marina venta de motonaves Mantaro y Pachitea	Presupuesto Público
026-98-EF	14/03/98	Alberto Fujimori Jorge Camet, César Saucedo Alberto Pandolfi	US\$ 13'200,000	FAP	Adquisición de dos aeronaves y un motor de avión	Endeudamiento interno
122-98-EF	29/12/98	Alberto Fujimori Jorge Baca Julio Salazar M. Alberto Pandolfi	US\$ 1'679,000	Ejército	Adquisición de equipos médicos para el Hospital Militar Central del Ejército	Endeudamiento Externo
132-98-EF	31/12/98	Alberto Fujimori Jorge Baca Julio Salazar M.	No precisa	Ejército INDUMIL	Autorización para adquirir documentos cancelatorios para pago del IGV por transferencia de bienes muebles (DU 021-97)	Presupuesto Público
137-98-EF	31/12/98	Alberto Fujimori Jorge Baca Julio Salazar M. Alberto Pandolfi	US\$ 11'977,000	FAP	Compra de un sistema de gestión operacional y funcional de comando y control	Endeudamiento Externo
024-99-EF	18/02/99	Alberto Fujimori, Victor Joy Way, Julio Salazar Monroe	US\$ 4'200,000	FAP	Aprueba operación de deuda interna (Compra de dos aeronaves)	Endeudamiento Interno
030-2000-EF	29/03/2000	Alberto Fujimori, Jorge Chamot Sarmiento, Alberto Bustamente Belaúnde, Carlos Bergamino Cruz	US\$ 13'200,000	FAP	Ampliación del período de gracia y plazo del préstamo de endeudamiento interno (compra de dos aeronaves y un motor de avión)	Endeudamiento Interno

4. Para el análisis de las diversas operaciones efectuadas al amparo de estas normas se debe considerar los aspectos legales vigentes. El régimen legal para las adquisiciones de carácter reservado o secreto se regula de manera genérica mediante un conjunto de normas que permiten evaluar la legalidad de las operaciones.

Esas normas son:

- a) La Constitución Política de 1993
 - b) Las normas presupuestarias
 - c) Las normas del régimen general sobre contrataciones y adquisiciones del Estado
 - d) Las normas específicas de los Institutos Armados para las adquisiciones de carácter reservado
 - e) Las normas específicas dictadas para cada adquisición
5. El marco legal antes enunciado establece un esquema que funciona sobre la base de la obtención de los productos de la mejor calidad al menor costo posible. Estas normas promueven la transparencia en la ejecución de los fondos públicos mediante procedimientos que garantizan la competencia entre los distintos proveedores, no obstante el carácter reservado de las adquisiciones. Los procedimientos de las adquisiciones militares también está determinado por el Reglamento Unico de Adquisiciones, D.S. 065-85-PCM, norma vigente en la fecha que se produjeron las operaciones investigadas. Sin embargo, en la mayor parte de casos, se

transgredieron las normas para poder beneficiar al núcleo de funcionarios, militares y proveedores participantes.

6. El uso de estos fondos se realiza vulnerando los procesos y procedimientos de adquisición del Estado, establecidos por el Reglamento Unico de Adquisiciones (RUA). También se vulneran los que estaban establecidos para cada arma, los que, de acuerdo a sus leyes orgánicas y al RUA tenían aprobadas normas para estas adquisiciones, las que debían ser cumplidas. Esta vulneración de los procedimientos, realizada de manera intencional y premeditada, trata posteriormente de ser «regularizados». De la Información recibida, es posible señalar algunas características resaltantes de estas irregularidades en los procedimientos:
 - a) En el Ejército se simulan procesos de licitación, haciéndose compras directas sin autorización, pagándose indebidamente en efectivo, aceptándose empresas proveedoras sin RUC.
 - b) En la Aviación se vulneran casi todos los procedimientos, creándose para las principales adquisiciones un procedimiento arbitrario, no legal ni presente en documento alguno.
 - c) En la Marina, si bien se cometen varias de las irregularidades señaladas, es bueno indicar que tienen una mejor organización los procedimientos establecidos por el Comando.
7. Una característica muy importante que se generó fue la superposición de autoridad, lo que permitió que desde la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, las Comandancias Generales, y el MEF, se manejen la mayoría de procedimientos que correspondían a los respectivos institutos armados.
8. Se ha encontrado como actos irregulares mas reiterados los siguientes:
 - a) Se organiza un proceso de adquisición paralelo al que manda la ley y las normas de los institutos armados, propiciada desde la Presidencia de la República y el jefe de facto del SIN, bajo pretexto de seguridad y secreto.
 - b) Se adquieren bienes y recién luego se regularizan fabricando los estudios técnicos y los requerimientos.
 - c) Se entregan «líneas de gasto» en los años 95,96 y 97, para cada instituto armado y a arbitrio de su comando, el que lo utiliza para diversas adquisiciones sin los requerimientos correspondientes y a veces cancelando directamente.
 - d) Se usan el sello de secreto militar, justificativo de compra directa, para bienes que debían adquirirse en forma publica y por licitación, como aviones comerciales, equipos médicos, equipos de ingeniería, etc.
 - e) Se suscriben contratos sin la autorización de decreto y sin contar con la contrapartida requerida, cuando se necesitaba acudir al endeudamiento externo.
 - f) Se violan exigencias de la Ley de Adquisiciones, facilitando exoneraciones de fianzas, otorgando recursos para el proveedor, permitiendo el traslado del crédito documentario a un tercero.
 - g) Se promueve en forma directa y personal a empresas que otorgan beneficios económicos a funcionarios de alto rango, como ministros, etc.

- h) Se excluye sistemáticamente a los organismos encargados por ley de las adquisiciones
- i) Se evade y deja sin control todos los procesos de adquisiciones.

Debe analizarse con especial cuidado el caso de los Decretos de Urgencia Secretos con los que se aprobaron líneas de Gasto abiertas por más de \$ 500 millones de dólares, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

020-95	US\$ 222'000,000	Para fines de seguridad nacional. Se dio cuenta al Congreso. Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Efraín Goldemberg Schreiber
001-96	US\$.40'842,122	Para fines de seguridad nacional. Se dio cuenta al Congreso Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Dante Córdova Blanco – Tomás Castillo Meza
020-96	US\$ 146'732,401	Concluir la ejecución de compromisos contraídos mediante los DU 020 y 039-95 (No se dio cuenta al Congreso) Firman Alberto Fujimori – Jorge Camet Dickman – Tomás Castillo Meza – Alberto Pandolfi Arbulú
060-97	US\$ 150'000,000	Adquisición de material y equipo para las FFAA No hay copia en el MEF (No se dio cuenta al Congreso)

9. En el caso del **DU 020-95**, la adquisición de armamento en las tres Fuerzas Armadas, se llevó a cabo sin las licitaciones y concursos públicos del caso, al amparo del DU 020-95. Esto permitió convocar en forma simulada, a dos o tres empresas acreditadas como proveedores; las cuales aparecían como representantes de empresas extranjeras. Algunas contaban con la inscripción en la oficina de Registros Públicos, pero varias de ellas no contaban con RUC o con los comprobantes de las facturas.

No se verificó que las empresas proveedoras cumplieran con los requisitos de ley para constituirse como tales en las instituciones de las Fuerzas Armadas. Por el contrario se aprecia un interés ilegítimo en considerar como proveedores a empresas abiertamente simuladas, constituidas por testaferros con capitales insignificantes que vendieron bienes por millones de dólares al Estado peruano.

El DU 020-95, tuvo como objeto ampliar la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, en su aplicación las tres instituciones recibieron partidas del Tesoro Público para dicho fin.

Anteriormente se habían promulgado Decretos Supremos con carácter de « secreto» , estos se enmarcaron en el presupuesto del DU 020-95, como el DS 004-95, 015-95, 016-95, 017-95, siendo el DU020-96, la ampliación del calendario de compromisos.

La oficina del Comando logístico del ejército (COLOGE), a través de sus entidades se dedicó a la adquisición de materiales para el Ejército, desde helicópteros hasta mochilas de campaña.

A través de Resoluciones Ministeriales se autorizaron las compras de materiales. El Banco de la Nación las ejecutó a través de Créditos Documentarios coordinados con la Oficina de Economía del Ejército.

Como resultado de la investigación se ha logrado reconstruir las adquisiciones, no obstante no existir un registro detallado de todas las compras, ni de las facturas, ni la lista detallada de los proveedores o los representantes de las empresas extranjeras.

Entre las Empresas proveedoras de las Fuerzas Armadas que no cuentan con RUC, se han detectado las siguientes:

1. UNICOM S.A.
2. CIB & SSA
3. CROUSILLAT BROTHERS INC.
4. TRADING Co. Ltda.

De estos 4, sólo Crousillat Brothers Inc. tiene un poder de representación inscrito en la Oficina de Registros Públicos. Ninguna de las cuatro tiene registro de inscripción en el Perú.

Entre las Empresas que cuentan con RUC, pero que no han solicitado autorización de impresión de comprobantes de pago figuran:

1. Representaciones Asesores y Consultores Empresariales S.A.
2. Agentes y Consultores S.A.

Contribuyentes que cuentan con número de RUC, han solicitado autorización de impresión de comprobantes de pago, pero no han presentado ningún formulario de declaración de pago de tributos:

1. USACOM E.I.R.L.
2. Distribuidora EPELSA S.R.L.

Empresas que tiene RUC, han solicitado autorización de emitir facturas, y efectuado operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, pero tienen Suspensión Temporal y Baja de Oficio:

1. BYF Comercialización y Representación S.R.L.
2. CHEAP S.A.
3. J y J Representaciones S.A.

10. En el caso del **D.U. 001-96**, este Decreto de Urgencia con carácter de «secreto» , fue dado para los fines de Seguridad Nacional, de parte de los recursos de privatizaciones, por el monto de US \$ 40,842,122.00.

Los fondos fueron para la compra de Armamento y Equipo Bélico, para la Fuerza Aérea y el Ejército. Las Resoluciones Ministeriales indican las compras, los proveedores extranjeros y nacionales.

Las compras han sido llevadas a cabo por medio de la FAP y el Ejército Peruano, contamos con la documentación del Banco de la Nación, ésta nos permite encontrar varias irregularidades en la compra de material bélico.

En las compras efectuadas por la FAP, a la Empresa Laurel Holding Inc. Con sede en la ciudad de Miami, Panamá y Bahamas. Observamos que el representante en el Perú es B & F Comercialización y Representaciones S.R.L., esta última descrita en el Decreto de Urgencia 020-95. La Compañía Laurel Holding Inc, tiene su sede principal en la ciudad de Panamá, en la Torre Swiss Bank, 2 piso, Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Panamá. Es la misma dirección de la Compañía Treves Intora Association.

Con respecto a las compras efectuadas por el Ejército, sobre todo con respecto a la R.M. 1019, estas empresas no cuentan con representantes en el Perú, sus compras fueron de manera directa.

Los representantes en el Perú, adolecen de los requisitos básico para ser proveedor de las Fuerzas Armadas, inclusive ellas han ganado la buena pro, como parte de la red de apoyo del ex asesor Vladimiro Montesinos. Pero, podemos observar a través de los informes del Banco de la Nación , y de los créditos documentarios de la FAP: 963033, 963050 y 963066, sobre todo estos dos últimos los medios para probar las irregularidades de tales adquisiciones.

Entre las personas implicadas en estos actos irregulares tenemos al Director General de Economía, el Mayor General Claudio Martínez Gandolfo y el Director de Tesorería Rodolfo del Portal Saco Vértiz, al Subdirector de Economía Jaime Castillo Vega, Luis Cáceres Gómez de la B., el Director de Control de Adquisiciones y Contratos Comandante FAP Jorge López ,Rolando Magni Flores.

En los documentos enviados por la FAP, se observa que los mecanismos de control de los misiles, no se encontraban operativos, ver carta del 12 de agosto de 1997, de Rolando Magni Flores a B Y F Comercialización y Representaciones S.R.L.

El representante de la Compañía es Antonio Maldonado Flores, persona que trabajaba de cerca con Enrique Benavides Morales.

Por el Banco de la Nación deben ser investigados : José Guillén Pastos y Alberto Arrasco Juárez.

11. En el caso del **D.U. 060-97**, no se encuentra el Dispositivo Legal correspondiente, sólo se atendió a través de los oficios dirigidos por el Ministerio de Defensa al Ministerio de Economía y Finanzas, del General César Saucedo Sánchez al ingeniero Jorge Camet Dickman. Existen documentos del MEF que dan cuenta de que la autorización de gastos fue de US\$150`000,000, dentro de los cuales estaban incluidos los US\$50`000,000 requeridos por la FAP para la contratación de servicios de mantenimiento y repuestos para los aviones MIG 29 Bielorrusos, disposición de gastos que no se efectuó sino hasta 1998 a través del DU 038-98.

Oficios Nro	Fecha del Oficio	Sector Beneficiado	Monto Asignado (\$)
Of. 7192	14-10-97	Ejército	23,000,000.00
Of. 7208	30-10-97	Marina de Guerra	45,000,000.00

Total asignado

\$ 100,000,000.00

La Dirección General de Presupuesto Público, informa en su calendario de asignaciones la suma atendida a dicho Decreto de Urgencia por \$ 99,551,477.00 (Informe presentado por la Dirección General de Presupuesto Público, pag. 237)

Mientras que la Oficina General de Administración (OGA) del Ministerio de Defensa menciona que los Libramientos fueron de la siguiente manera:

Marina de Guerra del Perú	\$	44,961,347.40
Fuera Aérea del Perú		29,785,310.46
Ejército Peruano		21,883,895.80
Total	\$	96,630,553.66

La diferencia que existe en ambos es de \$ 2,880,913.34, que fueron atendidos por la Dirección General de presupuesto Público, pero que nos informan que estos fondos no llegaron.

A continuación detallamos las compras del Ejército Peruano que se ha podido comprobar a través de las Resoluciones Ministeriales, siendo el Ministro de Defensa César Saucedo Sánchez y el Comandante del Ejército Nicolás de Bari.

En el Ejército Peruano las compras se realizaron de manera directa, sólo en dos casos se recurrió a los representantes en el Perú, el resto se realizó de manera directa. Los implicados en las compras fueron: Jaime Zegarra Guillén, General de Brigada del Cologue; Luis Mayaute Chezzi, General de División del Cologue; Américo Fernández Cáceres General de Brigada, Jefe de Economía del Ejército; Coronel Jaime Calderón Chávez, Sub Jefe de Economía del Ejército; y Winston Alfaro Vargas, Jefe de Tesorería del Ejército.

En la Fuerza Aérea Peruana las empresas que deben ser investigadas son : Derco con su representante Wimpech y Treves Intora Association Ltd. Este último es investigado en la compra de los aviones MIG -29 y SUKHOI SU 25.

Los principales responsables de la Fuerza Aérea son : Elesván Bello Vásquez, Claudio Martínez Gandolfo, Director General de Economía y Rodolfo del Portal Saco Vértiz, Jefe de Tesorería; y el Subjefe de Tesorería Francisco Lizaraburu Rechkmmmer.

En la Marina de Guerra del Perú, sale a la vista la compra a la Compañía AVIAKOM S.A. de Hungría, esta compañía tiene su sede en sus oficinas en Panamá, junto con Treves Intora Ltd y Laurel olding, en la misma dirección de la ciudad de Panamá.

Los implicados de estas compras tenemos a : Víctor Ramos Ormeño y Gonzalo Rodríguez Maisterrena ambos directores generales de Economía y Rafael Francia Gonzaga Director de Tesorería de la Marina.

Se ha constatado que distintas empresas representantes en el Perú adolecen de documentación exigible por parte de la SUNAT. En la mayoría de los casos no han registrado sus ventas en el Perú. Estas se han llevado a cabo por medio de Créditos

Documentarios. Los pagos a dichas empresas la realizaban por algún Banco del exterior, en especial aquellas empresas que se encontraban en la ciudad de Miami.

Lo representantes en el Perú, no emitían facturas ni comprobantes probatorios de sus ventas. Las facturas eran hechas en el exterior y las distintas Fuerzas Armadas aceptaban estos documentos. Al amparo de las exoneraciones de licitación y concurso público para la compra de equipos de campaña, armamento, equipos de comunicación y otros, sólo invitaban a las mismas empresas a presentar sus precios y a una supuesta competencia en un círculo cerrado de postores, admitiendo a veces sólo un postor.

Varias de estas empresas vendían a las tres instituciones de las Fuerzas Armadas, por lo tanto sus datos y documentación se encuentran archivadas en las respectivas oficinas de adquisiciones. Algunas empresas contaban con capitales insignificantes, sin embargo vendieron por montos de varios millones de dólares al Estado. La forma de constitución y operación de estas empresas con personas sin ninguna trayectoria empresarial, con montos mínimos de capital y sin guardar los requisitos de formalidad tributaria exigida por SUNAT, demuestran que se trataron de empresas simuladas constituidas por testaferros para realizar la compra-venta de armamento y otros bienes a las Fuerzas Armadas, con el compromiso de los más altos niveles de decisión institucional y del gobierno.

Medios probatorios de los actos irregulares.

Las facturas emitidas en el exterior así como la documentación de pago emitida por el Banco de la Nación han permitido identificar a los beneficiarios de dichas compras, así como a los funcionarios intervinientes en cada operación de compra-venta.

La prueba documentaria de las irregularidades ha sido obtenida a través de la Oficina General de Administración del Ministerio de Defensa, de los tres institutos de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco de la Nación.

VI. DE LA OMISIÓN DE CONTROL Y ENCUBRIMIENTO POR PARTE DEL EX CONTRALOR DE LA REPÚBLICA VÍCTOR CASO LAY

1. Un funcionario comprometido por connivencia dolosa es el ex Contralor de la República Víctor Caso Lay que en las 416 opiniones previas emitidas por su despacho aceptó informes técnicos legales y financieros sobre adquisiciones de armas sin licitación pública incumpliendo flagrantemente su obligación de realizar el control posterior y otros exámenes a los que por ley tenía acceso sin reserva ni limitación. El caso notorio en la adquisición de los MIG-29 y SU-25 Bielorrusos denota una ausencia total de información para la Contraloría al haber oficiado el Contralor su opinión favorable a dicha operación, con fecha 31 de marzo cuando el contrato y operación cerrada de la misma había sido suscrito el 13 de mayo del mismo año.
2. La Constitución Política del Estado, establece que la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control. El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

3. El Art. 16°, Título III de la Ley del Sistema Nacional de Control (Decreto Ley N° 26162), establece que son atribuciones de éste el efectuar la verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos públicos dentro de los objetivos y planes de las entidades públicas, supervisar la ejecución de los presupuestos del sector público y de las operaciones de la deuda pública. El artículo 19° de la referida Ley establece dentro de las atribuciones de la Contraloría General, la de tener acceso sin limitación a los registros y documentos de todas las entidades públicas, aún cuando tengan carácter de «secreto»; además de requerir a los órganos de control del sistema que dispongan sus acciones de control, auditorías y otros exámenes que fuesen necesarios. Así mismo, se debe exigir a los servidores y funcionarios públicos la plena responsabilidad por sus actos, determinando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones necesarias preventivas o sancionadoras. El Art. 26° del D.L. 26162, señala como falta grave y causal de vacancia del Contralor, la acción y omisión en que incurra en el ejercicio del cargo y que haya ocasionado daño pecuniario considerable al Estado.
4. Se ha determinado que los gastos por adquisiciones de equipos, maquinarias y armamentos para los sectores Defensa e Interior al amparo de los dispositivos secretos que emitió el Gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori, entre 1990 y 2000, fue de alrededor de \$ 1,888'619,000 dólares americanos, en operaciones en las cuales se han determinado un serie de irregularidades, por la violación de procedimientos existentes y por el eventual aprovechamiento que se habría producido a favor de los funcionarios y mandos militares que suscribieron y controlaron esos procedimientos. Por tanto, la omisión o deficiencia de los Sistemas de Control y Fiscalización que se debieron ejercer sobre tal operaciones, ha traído un perjuicio económico sustantivo al patrimonio y presupuesto público del Perú.
5. El día Jueves 15 de marzo del presente, asistió citado por la Comisión Investigadora Morales, el Dr. Víctor Caso Lay, para declarar sobre su intervención en la fiscalización y control de los procedimientos de adquisición de armamentos y otros, en los sectores Defensa e Interior. El Dr. Víctor Caso Lay ejerció el cargo de Contralor General de la República desde el 28 de Junio de 1993 al 28 de junio del año 2000.
6. De acuerdo a sus declaraciones, cuyo tenor figura en las páginas 2 y 3 de la Transcripción correspondiente, se ha podido establecer que el Contralor General de la República no ejerció control alguno previo o «conformidad de excepción» respecto a los Decretos de Urgencia emitidos durante su gestión, con carácter de «Secreto» o «Reservado». Se desprende igualmente, que en su calidad de Titular del Sistema Nacional de Control, no tuvo conocimiento ni ejerció acción de control alguna sobre la secuencia de los dispositivos secretos que fueron emitidos, limitándose solamente a tomar conocimiento de aquellos que le fueron remitidos a través de solicitudes de opinión para operaciones específicas.
7. Es preciso anotar que, de acuerdo a las normas presupuestarias, de contrataciones y adquisiciones del Estado vigentes al momento de las operaciones investigadas por la Comisión, la exoneración de la Licitación Pública, Concurso Público de Precios y Concurso Público de Méritos, sólo procedía, entre otros, cuando se trate de gastos que tengan el carácter de Secreto Militar y que necesiten efectuar las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, *previo informe de la Contraloría General.*

8. Con relación a las acciones de control previo y posterior, respecto a los procedimientos de adquisiciones y contrataciones por parte de los Institutos Armados, el ex Contralor de la República no actuó de pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución, en la Ley 26162, ni en la propia Directiva emitida por su Despacho el 10/03/94; dado que se limitó a oficiar al Despacho del Ministro de Defensa solicitando los informes de auditorías correspondientes; los cuales no le fueron entregados o fueron muy sucintos, sin dar una visión de auditoría o de informe sobre las adquisiciones de armas; según su propia declaración. Frente a esta situación, durante los siete años de su gestión, el ex Contralor de la República, recepcionó 410 solicitudes de gasto para el sector defensa a los cuales no ejerció ningún examen de trabajo, ni previo, ni posterior; limitándose a realizar «planificación» mediante el acopio de datos, la inversión en una gerencia de proyectos y diseñar la propuesta metodológica para las evaluaciones de auditoría correspondiente. Según su propia declaración, no se efectuó ninguna acción de control a las adquisiciones de armas ni otras operaciones del Sector Defensa, señalando que dichas labores se habían previsto iniciar a partir del año 2000, fecha en que culminaría su gestión. En este mismo sentido, se ha pronunciado la actual Contralora General de la República, la Dra. Carmen Higaona de Guerra, quien a través del Oficio N° 330-2001-CG/DC, señala expresamente que: «En el acervo documentario de la Contraloría General no obran informes generados por acciones de control efectuadas a las adquisiciones de armamento realizadas por las Fuerzas Armadas» .
9. Así mismo, mediante Oficio 445-CG/DC, de fecha 10 de abril del presente; se adjunta un Anexo evaluativo sobre las acciones de control desarrolladas por la Contraloría General durante la gestión del Dr. Víctor Caso Lay. Al respecto, en el inciso 3° del referido Anexo, señala que la Contraloría General no ha realizado el Control Posterior Externo mediante Auditorías o Exámenes Especiales entre los años 1994-2000 a las adquisiciones de bienes y servicios efectuados bajo el rubro de «Secreto Militar» incumpliendo así lo consagrado en la Constitución Política, art. 82°, así como en la Ley 26162. Al no haberse dispuesto por el entonces titular del Organismo Superior de Control, Señor CPC Víctor Caso Lay, que se realicen las Auditorías y Exámenes Especiales sobre las adquisiciones y contrataciones bajo el rubro de «Secreto Militar» ha permitido que no se haya ejercido el control gubernamental para verificar la eficiencia, la eficacia, transparencia y economía en tales operaciones en cautela de los intereses del Estado, lo cual hubiera permitido tomar conocimiento oportuno de las irregularidades y responsabilidades de los funcionarios públicos que estuvieron a cargo de dichas adquisiciones o de los niveles de decisión correspondiente y muchos de los cuales se hayan procesados, detenidos o prófugos, por los evidentes signos de corrupción que caracterizaron dichas operaciones.
10. En relación con las irregularidades permitidas por la omisión y el abandono entre los años 1993-2000, de las responsabilidades de control y fiscalización que las normas legales le otorgan al Contralor General de la República, podemos señalar, entre otras, las siguientes:
 - a. Algunas unidades de los Institutos Armados emitieron información parcial o distorsionada sobre su real ejecución presupuestal, mostrándose diferencias entre lo autorizado por las Leyes anuales de Presupuesto Público y lo realmente gastado tanto en bienes, servicios e inversiones (mayores), como en las partidas de personal y obligaciones sociales (menores), habiendo según informes de la

propia Contraloría, una diferencia que sumaría aproximadamente \$ 78'023,754 dólares.

- b. En el caso de operaciones de adquisición de bienes por parte del Ejército Peruano y la FAP bajo el rubro de «Secreto Militar» en procesos de Licitaciones Privadas o Adjudicaciones Directas; se dieron inicio a selección de proveedores sin contar con la opinión previa de la Contraloría General de la República, como se ha establecido en el caso de automóviles, cohetes, aviones de combate y otros.
- c. Existen casos de adquisiciones de equipos de comunicaciones, helicópteros y aviones, unidades motorizadas, cohetes de fragmentación, automóviles, municiones, paracaídas, fusiles, equipos básicos de campaña y otros; cuya documentación fue remitida por el Titular de Defensa correspondiente para la solicitud de opinión correspondiente, cuando ya se habían seleccionado los proveedores e incluso, en algunos casos, después de haberse suscrito el contrato, sin que ello haya motivado en el entonces Contralor General, las acciones legales correspondientes. De acuerdo al Oficio 473-CG/DC de la Contraloría General, las operaciones que adolecieron de este tipo de irregularidad suman un monto aproximado de \$ 37'286,707 dólares americanos.
- d. Existen adquisiciones y contrataciones realizadas en los que no se solicitó siquiera opinión de la Contraloría General. Es el caso de helicópteros, material de guerra diverso, equipo de comunicaciones y de campaña, hasta por un monto de aproximadamente \$ 79'898,764 dólares americanos. Ello, sin embargo, no motivó acción alguna del entonces Contralor General frente a los funcionarios que participaron en el proceso de selección del proveedor y los que tramitaron la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente, por el incumplimiento de las normas legales.
- e. Entre Julio y Diciembre de 1996, el Ejército solicitó autorizaciones a la Contraloría General y ésta emitió opinión previa favorable en un total de doce operaciones por un monto de \$ 13'532,495 dólares sin que se cuente con la información correspondiente que siquiera permita identificar el destino de dichas autorizaciones.
- f. Similares irregularidades se observan en las operaciones referidas a la potenciación de la capacidad operativa de la FAP, a través de la adquisición aviones MIG 29 Bielorrusos, SU 25 y MIG 29 Rusos; hasta por un monto de \$558'344,449 dólares; las mismas que por sus dimensiones, son materia de investigación y detalle especial de la Comisión. En el caso del Contrato VULCANO de adquisición de 18 MIG 29, la Contraloría emitió su informe « previo » el 30 de mayo de 1996 mientras que el Contrato fue suscrito el 13 de mayo y le solicita el Ministerio de Defensa la opinión «previa» el 14 de mayo. En el caso del Contrato «Escorpión» de 18 Su-25, se firmo el 21 de octubre de 1996 y la Contraloría emitió su «informe previo» el 29 de octubre de 1996 habiendo recibido el 24 de octubre la solicitud del Ministerio de Defensa para opinión "previa" El Contralor Caso Lay, informó a la Comisión que fue « sorprendido » por el Comando de la FAP y el Ministro de Defensa de ese entonces. No realizó control posterior de ninguno de los dos Contratos, pese a que así se comprometió en sus propias aprobaciones del control « previo » .

- g. La inexistencia de mecanismos eficaces de control gubernamental sobre los gastos de defensa y la emisión de dispositivos secretos, conllevó a una utilización indiscriminada de este tipo de dispositivos para la realización de operaciones que no tenían ese carácter, pero que, en un indicio de falta de transparencia, se amparaban en este tipo de normas para adjudicarlas directamente o proceder a la selección privada de postores. En este caso se encuentran bienes y servicios adquiridos por las unidades de servicios de Comunicaciones, Ingeniería, Veterinaria, Sanidad, Intendencia y Economía hasta por un monto de \$ 28'738,310 dólares.

VII. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL

VII.1 De la inconstitucionalidad de los Decretos de Urgencia, Decretos Supremos y Resoluciones Supremas «secretos» : violación del principio de publicidad de las normas jurídicas previsto en los arts. 51º y 109º de la Constitución

1. Tanto la Constitución de 1979 como la Constitución de 1993 consagran el principio de publicidad de las leyes. La Constitución de 1979 establecía que la ley era obligatoria desde el decimosexto día ulterior a su publicación en el diario oficial. La Constitución de 1993 recoge este principio en su art. 109º cuando preceptúa: **«La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte»** .
2. Así también el texto de 1993 establece claramente en su art. 51º que : **«La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado»** ... Nótese que la Constitución no hace distinciones. El texto de la Ley Fundamental es muy claro, todas las normas, sin ningún tipo de excepción, deberán ser publicadas para tener vigencia. La publicidad de la norma hace fe de ella y de su propia existencia y contenido. Se deja sentado de este modo ante la comunidad que existe una norma legal nueva, dictada por el órgano competente y que le corresponde a todos respetarla, cumplirla y hacerla cumplir. Como sostiene EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA, «la publicación es un requisito esencial para la existencia de la ley, no una mera regla formal o una simple condición de eficacia» . En el mismo sentido, IGNACIO DE OTTO señala que «la publicación de la norma es un elemento constitutivo de su incorporación al ordenamiento jurídico. La norma no publicada carece de toda virtualidad, no tiene fuerza de obligar». Sino tiene fuerza de obligar, entonces, de conformidad con la Constitución, la norma no está vigente.
3. Se trata de una verdadera garantía constitucional, en la medida que nadie puede ser obligado al cumplimiento de una ley sin su previo conocimiento. Los órganos políticos, los administrativos y los jurisdiccionales quedan advertidos del carácter imperativo de su observancia sin que su exigencia de cumplimiento deba serles reclamada o recordada por nadie.
4. Queda claro entonces que la publicación es esencial para que la norma forme parte del ordenamiento jurídico y sea de imperativo cumplimiento. Los Decretos secretos dictados por Fujimori en complicidad con los ex Ministros denunciados, son abiertamente inconstitucionales y en rigor debieron haber carecido de efectos jurídicos. No obstante, el andamiaje preconcebido para favorecer el desfalco de las

arcas estatales y la ausencia de diligentes mecanismos de control, permitió que en la realidad, de facto, produjeran nefastas consecuencias pese a su nulidad.

5. Si bien es cierto que no sólo durante la Presidencia de Alberto Fujimori se ha hecho uso de Decretos de Urgencia y Supremos secretos, ello no implica que estos tengan validez jurídica. Se aduce como justificación de la aprobación de estos Decretos secretos el Decreto Supremo N° 001-68/JC del 9 de febrero de 1968, el cual excluía de la publicación en el diario oficial el Peruano de los Decretos Supremos y Resoluciones «que por razón de seguridad pública o defensa nacional tengan carácter de reservado o secreto». Lo primero que cabría resaltar es que esta norma no incluye a las normas con fuerza de ley como los Decretos de Urgencia por lo que no se podría justificar vía este artículo el dictado de Decretos de Urgencia secretos. Lo segundo que cabría precisar es que por un principio de jerarquía normativa debe preferirse la Constitución a cualquier norma de menor rango. Si la Constitución dispone la publicidad como requisito esencial para la vigencia de toda norma del Estado, mal podría establecerse por normas de inferior jerarquía excepciones que la Carta Magna no contempla. Así, implicaría un grueso contrasentido invocar como sustento legal una norma dada por el Ejecutivo en el año 1968 con rango infralegal, para justificar la expedición abusiva de dispositivos secretos que dieron pie a desfalcos durante el gobierno de Alberto Fujimori. Máxime, cuando en el caso de los Decretos de Urgencia, éstos fueron deliberadamente ocultados a la representación nacional.
6. Otro argumento aducido a favor de la validez de los dispositivos legales secretos es que según el inc 5 del art. 2º de la Constitución de 1993, se establece como limitación al derecho de solicitar información a las entidades públicas el acceso a «informaciones referidas a la intimidad personal y **las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional**». Pero este artículo hace referencia a la información clasificada de inteligencia que se encuentre en poder de las fuerzas armadas o cualquier otro tipo de información confidencial que debe ser determinada por ley. El artículo habla de restricciones al acceso de información clasificada, no al acceso de dispositivos legales, los cuales por mandato expreso de la norma constitucional deben ser de público conocimiento. La interpretación antojadiza de una norma no puede dar cabida a la desnaturalización de otro precepto constitucional como el que contiene el principio de publicidad de las leyes. La Constitución no puede contener preceptos contradictorios y resulta forzado pretender defraudar una norma de sentido unívoco, como la que dispone el carácter esencial de la publicidad para la vigencia de **toda norma del Estado**.
7. En todo caso, una cosa es denegar el acceso a información confidencial castrense, la cual por seguridad nacional no puede estar en manos de cualquiera y otra cosa es impedir que la ciudadanía y el Congreso conozcan el contenido de Decretos de Urgencia que tengan relación con asignaciones presupuestales y pueden ejercer la debida fiscalización. En el primer caso se protege los intereses nacionales, en el segundo se incurre en una gruesa transgresión constitucional que refleja arbitrariedad, autoritarismo y, como se ha podido ver, favorecer graves actos delictivos. Consideramos por ello que esta infracción no fue accidental sino dolosa para dar cabida a infinidad de actos irregulares en perjuicio del Estado, al quedar dichos dispositivos dolosamente al margen de los mecanismos democráticos de control.

VII.2 De la excepcionalidad de los Decretos de Urgencia y violación del deber de dar cuenta al Congreso (art. 118º inc. 19 de la Constitución) y del deber presidencial de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (art. 118º inc. 1)

1. La Constitución Política de 1979 en su art. 211º inc. 20) establece como atribución del Presidente de la República : «**Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso** » . También la Constitución de 1993 establece en su art. 118º inc. 19) que es atribución del Presidente: «**Dictar medidas extraordinarias con fuerza de ley en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos Decretos de Urgencia**» .
2. Cabe resaltar que en ambas normas constitucionales se exige para la expedición por parte del Presidente de estas normas con rango de ley, de una coyuntura de excepción en la cual la dación pronta de la norma obre en salvaguarda del interés nacional. Vale decir, sólo se justifica la expedición de estos dispositivos cuando la urgencia de una regulación legal en determinado asunto haga imprescindible obviar el proceso ordinario de formación de leyes al interior del seno parlamentario. Obviamente, la fórmula interés nacional debe ser interpretada en forma restrictiva ya que un ejercicio abusivo de esta atribución como el desplegado por Fujimori con la complicidad de sus Ministros, usurparía y desnaturalizaría por completo la labor legislativa del Parlamento.
3. Ello es precisamente lo que ha ocurrido en el caso materia de la presente denuncia. Los Decretos de Urgencia expedidos y por los que se dispone de fabulosas sumas de dinero no han sido expedidos en una coyuntura que hiciere justificable el prescindir del proceso de formación de leyes ordinarias. No existía una situación que comprometiera el interés nacional para apresurarse a dictar Decretos de Urgencia, con el agravante de que estos no fueron publicados en el diario oficial. Asimismo, la norma constitucional circunscribe el ámbito materia de regulación de los Decretos de Urgencia a materia económica y financiera. El Presidente no puede hacer uso de ellos para asuntos de otra índole, como la compra de un avión presidencial o la mera simplificación general del proceso de adquisición de bienes por parte de las Fuerzas Armadas.
4. Otro aspecto sobre el que cabe hacer hincapié es que se establece expresamente la obligación del Presidente de dar cuenta al Congreso de los Decretos de Urgencia que dicte el Presidente en el ejercicio de esta atribución, quedando en manos del Congreso la facultad de modificarlo o derogarlo. Con ello queda claro que la facultad de expedir Decretos de Urgencia no es una facultad omnímoda del Presidente, sino más bien implica una salida realista que facilita la celeridad en la dación de dispositivos legales cuando así lo demandan los superiores intereses nacionales. Ello según la norma constitucional no interfiere con la labor legislativa y de control del Parlamento ya que este tiene la última palabra pues el Presidente tiene la obligación de dar cuenta al Congreso. En este caso el Parlamento puede mostrar su conformidad con el dispositivo, modificarlo o incluso derogarlo si es que considera que es arbitrario y su dación no reviste carácter de urgencia.

5. Por lo tanto, Fujimori y los ex Ministros denunciados han incurrido en una gravísima infracción constitucional al dictar de manera subrepticia dispositivos con rango de ley, al margen del carácter excepcional de tales normas, y por no haber cumplido con informar al Congreso de la República sobre su expedición y contenido, por lo que dicha omisión acarrearía las responsabilidades denunciadas, existiendo responsabilidad inclusive por parte de los entonces Presidentes de las Comisiones de Fiscalización y Defensa del Congreso, que en razón de su cargo tuvieron conocimiento de estos hechos y las irregularidades que de ellos derivaron y no hicieron nada para denunciarlos, como era su deber atendiendo a los cargos que ocupaban.
6. La responsabilidad del ex Presidente Fujimori se agrava teniendo en cuenta que el art. 119 num. 1 establece que le corresponde «Cumplir y hacer cumplir» la Constitución y las Leyes, deber que ha sido violado de múltiples formas a través de los citados Decretos de Urgencia.

VII.3 Infracción del los arts. 125º inc. 2 y 126º de la Constitución

1. El art. 125º num. 2 de la Carta Magna precisa:

«Son atribuciones del Consejo de Ministros: (...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los **decretos de urgencia** que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley».

De otra parte, el art. 126 de la Constitución establece lo siguiente:

«Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros y consta en acta.

Los miembros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas».

2. Los ex Ministros denunciados han incurrido en flagrante transgresión constitucional en la medida de que no obstante estar al corriente y prestar conformidad con los dispositivos secretos que destinaban millonarias sumas de la privatización al sector Defensa, pretendieron ocultar su responsabilidad, no suscribiendo las actas correspondientes, desapareciéndolas o evitando la aprobación de los dispositivos en el Consejo de Ministros, como ordena la Constitución como condición de validez. Así, al no existir las actas de aprobación del grueso de los dispositivos secretos aludidos ante el Consejo de Ministros, estos no debieron surtir efecto jurídico alguno pues se habría violentado un requisito que la propia Carta Magna establece para la validez de los acuerdos y su inobservancia acarrearía la nulidad del acto. Así, un Decreto dictado sin que haya sido previamente aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros -lo que necesariamente debe constar en acta- adolece de un vicio

insalvable en su génesis que acarrea su nulidad. No produce efecto jurídico alguno ni importa obligatorio cumplimiento pues no se observa un requisito esencial que la norma constitucional establece para la validez del acto.

- Los ex Ministros denunciados también habrían actuado como gestores de intereses propios y de terceros, pues su complicidad en la dación de estos dispositivos es la que habría dado cabida a la realización de una serie de operaciones irregulares constitutivas de delitos contra el Estado. El carácter de secreto de los dispositivos, la inexistencia de las actas de acuerdo del Consejo, así como la festinación de los fondos derivados al sector Defensa a través de empresas intermediarias, apunta a ello y denota el ánimo lucrativo con el que pudieron actuar.

VII.4 Infracción al art. 102º inc. 2 de la Constitución

- Este dispositivo constitucional establece claramente que es atribución del Congreso: **«Velar por el respeto a la Constitución y las leyes y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores»**. En tal sentido establece el deber genérico de los Congresistas de estar vigilantes ante cualquier posible transgresión de la Carta Magna por parte de cualquier persona. También se establece el deber y potestad de los parlamentarios de efectuar actos positivos que impliquen disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de todos aquellos que infrinjan la Constitución.
- En esta línea de ideas, es preciso esclarecer la responsabilidad de quienes desde las funciones ejercidas en el Poder Legislativo debieron controlar y fiscalizar el uso de los dispositivos secretos emitidos por el Poder Ejecutivo y proceder a investigar las sucesivas denuncias que se presentaron ante el Parlamento Nacional respecto a las irregularidades cometidas en las adquisiciones de armamento efectuada bajo el carácter de "secreto militar". Para mayor detalle, se presenta en el siguiente cuadro, la relación de las Mociones de Orden del Día presentadas ante el Pleno del Congreso por Parlamentarios de diversas bancadas y que, reiteradamente, fueron rechazadas por la bancada del entonces oficialismo.

MOCIONES PRESENTADAS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA SOLICITAR INFORMACION ENTRE 1996-1999 Y QUE FUERON RECHAZADAS

MOCION	CONGRESISTA	FECHA	Nº.
Para que se investigue la compra de los aviones de guerra de segunda mano sin garantía y sobrevalorados	Arturo Castillo Chirinos	28.03.96	4257-95
Para que se investigue al Ministro de Defensa Sr. Malca por la compra de aviones MIG	Jorge Del Castillo, Angel Velásquez, César Zumaeta	02.04.96	4341-95
Para que se investigue la Licitación de uniformes de la policía	Henry Pease	13-04-96	4770-95
Para que se investigue el tráfico de armas de Argentina a Ecuador durante el conflicto del Cenepa.	Javier Diez Canseco, Ernesto Gamarra	30.05.95	5225-95
El tráfico de armas de Argentina a Ecuador	Javier Diez Canseco, y Ernesto Gamarra	02.08.96	76-96
De irregularidades en la compra de	Jorge Del Castillo	06.08.96	96-96

armamento obsoleto lesivo durante el conflicto con el Cenepa			
Sobre sobornos de la fábrica italiana Otto Melara en la venta de armas.	Fernando Olivera	23.09.96	159-96
Del tráfico de armas caso Tangentópolis e Italia	Antero Flores Araoz y Lourdes Flores Nano	23.09.96	161-96
Comisiones ilegales de Otto Melara a la Marina de Guerra del Perú	Jorge Del Castillo	24.09.96	164-96
La compra en el 92 de helicópteros usados al Ejército Sandinista.	Fernando Olivera	22.10.96	225-96
Investigación sobre compra de uniformes.	Henry Pease	14.07.97	750-96
Anomalías del Ministerio del Interior por uniformes de la Policía Nacional del Perú.	Henry Pease	08.08.97	35-97
Importaciones de la FAP de 1994 a la fecha.	Ernesto Gamarra	07.10.97	204-97
Comprobando de oficiales de las Fuerzas Armadas.	Javier Diez Canseco	09.10.97	205-97
Adquisición de MIG-29 y Deuda Rusa.	Fernando Olivera	10.06.98	549-97
Deuda Rusa y aviones MIG-29	Fernando Olivera	18.08.98	34-98
La muerte de un soldado por maltratos en SMO	Annel Townsen	02.06.99	548-98
La compra de Material bélico irregular para las Fuerzas Armadas.	Carlos Chipoco	21.09.99	102-99

- De esta forma, actualmente la Comisión de Delitos Económicos y Financieros viene ahondando en las investigaciones a fin de establecer los específicos grados de responsabilidad a fin de denunciar oportunamente los hechos delictivos e infracciones a la Constitución que se hubieren realizado.

VII.5 Participación y responsabilidades del Consejo de Ministros en la dación de Decretos por el Presidente

- El artículo 123 inc. 3 de la Constitución vigente establece que le corresponde la Presidente del Consejo de Ministros: «Refrendar los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia y los de más Decretos y Resoluciones que señala la Constitución y la Ley». El art. 125º inc. 2 de la Constitución de 1993 establece entre las atribuciones del Consejo de Ministros : «**Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley**» .
- De lo consagrado en este inciso se desprende que todo decreto de urgencia, decreto supremo y otras resoluciones deben debatirse y votarse previamente en el Consejo de Ministros. Sólo después de ser aprobado y publicado el Decreto de urgencia entrará en vigencia.
- El artículo 120 de la Constitución de 1993 establece tajantemente que: « **Son nulos los actos del Presidente que carezcan de refrendación ministerial** » . Es decir la norma constitucional sanciona con nulidad la inobservancia del requisito de la refrendación ministerial. Así también, el art. 129 de la Constitución de 1993 establece que « **Los Ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan** » . Así también se establece en la

segunda parte de este artículo: « **Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente** » .

4. Lo primero que cabría resaltar es que el Consejo de Ministros es per se un cuerpo colegiado por lo que, tanto su Presidente como demás miembros comparten una serie de responsabilidades. Se parte del presupuesto de que el Presidente llama a formar parte del ejecutivo no sólo a personas idóneas para ocupar cada cartera, sino a aquellos en los que tiene más confianza. Es precisamente esta relación de confianza la que permite al Presidente nombrar y remover a sus ministros en caso les haya perdido la confianza. Así también, los ministros pueden renunciar y manifestar públicamente sus discordancias con la medidas tomadas por el Ejecutivo, salvando de esta forma su responsabilidad política por los actos del presidente y demás ministros.
5. En el artículo 128 de la Constitución vigente se observan dos niveles de responsabilidad. En primer término la responsabilidad personalísima de cada ministro en atención al desempeño propio de su cargo, es decir, por todo lo que haga (acción) o deje de hacer (omisión) como integrante del Poder Ejecutivo. Ello abarca, como se ha indicado con anterioridad, tres tipos de responsabilidad: Civil, por los perjuicios causado al Estado en razón a los actos arbitrarios e ilegales que refrenden o realicen, penal en razón a los delitos que se deriven de los mismos y política en atención a las posible transgresiones constitucionales en las que pudieran incurrir, correspondiendo al Parlamento convenir la inhabilitación previo juicio político. Este primer nivel de responsabilidad abarca a su vez todos los actos presidenciales que refrenda el Ministro en virtud de que ello importa indubitable conformidad con el acto realizado por el Presidente, alcanzándole todas sus implicancias en cuanto con dicho aval habría contribuido a darle validez al acto presidencial. Siendo así, cuando un ministro refrenda un decreto, lo hace convencido de su necesidad y en tal sentido asume la gama de responsabilidades que de este acto deriven.
6. El segundo nivel de responsabilidad es el de la responsabilidad solidaria de cada ministro por la actuación del Presidente. Si el Presidente incurre en infracción a la Constitución o en diversos delitos a vista y paciencia del Ministro, la sola permanencia en el cargo le acarrea a este responsabilidad solidaria, cuando menos de carácter política. En el caso de que las irregularidades deriven de un acuerdo del Consejo, cabe resaltar que aún cuando el Ministro no empeñe su voto en avalar el acto o dispositivo inconstitucional o legal, no queda exonerado de dicha responsabilidad solidaria de naturaleza política. Sólo la renuncia concomitante a la detección de actos delictivos o irregulares del Presidente o demás miembros del Consejo, lo puede exonerar de responsabilidad política, pudiendo mantenerse la de carácter penal porque su posición de garante le obliga, inclusive, a denunciar las irregularidades detectadas.
7. En tal sentido y como ha sucedido a raíz de los hechos denunciados, si el Ministro aprueba o refrenda un decreto que viola la Constitución o que implica un acto arbitrario y delictivo o da pie a la comisión de una gama de actos ilícitos, es co-responsable con el Presidente de la República y puede por ello ser denunciado por infracción a la constitución así como por delito de función.

VII.6 Infracción del art. 82º de la Constitución por parte del ex Contralor General de la República Víctor Caso Lay

1. El art. 82º de la Carta Magna establece que corresponde a la Contraloría General de la República supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
2. Dicha labor debe ser dirigida y supervisada precisamente por quien ostenta el máximo cargo de dicha institución, es decir el Contralor General de la República. Sin embargo, la importancia de estos deberes de fiscalización fueron permanentemente soslayados por el ex Contralor Víctor Caso Lay, conforme se expuso anteriormente, convirtiéndose de ese modo en un verdadero encubridor de los diferentes delitos cometidos mediante el uso de dispositivos secretos,.
3. En tal virtud, Caso Lay no sólo merece ser penalmente denunciado ante el Poder Judicial, sino también sancionado por el Congreso de la República con la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 10 años, por haber atentado gravemente contra la propia naturaleza fiscalizadora del organismo que estuvo a su cargo.

VIII. DE LOS DELITOS COMETIDOS

VIII.1 DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

1. El delito de asociación ilícita está tipificado en el art. 317º del Código Penal en los términos siguientes:

«Artículo 317º.- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4».

2. Como puede apreciarse, este delito se consuma con la mera pertenencia a una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos, sin importar la materialización de los ilícitos penales proyectados, pues lo que se sanciona es el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una agrupación criminal, entendida como aparato organizado con división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva.

El bien jurídico penalmente protegido es, por tanto, la tranquilidad y la paz pública, y el dolo específico que distingue el delito de asociación ilícita de las infracciones

penales que dicha agrupación cometa, es, precisamente, el de atentar contra la paz pública resultante del normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos al integrar una asociación destinada a cometer delitos.

3. En tal sentido, los elementos materiales de la infracción son: **a)** En lo que respecta al sujeto activo, se trata de un hecho punible necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal, exigiéndose la concurrencia de una base organizativa entre ellos; **b)** Es indispensable la concurrencia de un elemento tendencial, finalista o teleológico, expresado en el propósito colectivo de cometer delitos.

De la exigencia del primer elemento típico, se evidencia que no se castiga la participación específica en un delito, sino la participación en una asociación destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. Se trata pues de un caso de adelantamiento de la barrera criminal, concretamente de la sanción de actos preparatorios elevados a la categoría de actos ejecutivos por razones de prevención general.

En definitiva, para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario cierto elemento de *permanencia*, así como un mínimo de *cohesión*. Sin embargo, ello no implica equiparar los conceptos de banda, concierto o la mera pluralidad de personas con el de «asociación ilícita». La banda exige al igual la permanencia, pero a diferencia de la simple asociación delictiva parece requerir necesariamente del elemento organizativo, es decir de un sistema jerárquico y de reparto del trabajo, aspectos que no necesariamente deben observarse en la asociación criminal. Distintos son los casos del concierto o pluralidad de personas, en donde se aprecia una asociación eventual de personas, muchas veces desordenada, sin jerarquía ni una clara distribución de roles.

4. Según las indagaciones realizadas por la Comisión de Delitos Económicos y Financieros del Congreso de la República, por la Procuraduría Ad Hoc para los casos de Montesino y Fujimori, por el Ministerio Público y el Poder Judicial en estas investigaciones, es posible afirmar que la agrupación ilícita dirigida por Vladimiro Montesinos Torres se organizó como un aparato de poder de organización no estatal (criminalidad organizada) que operó como «para-Estado», esto es, integrada a éste, aprovechando el dominio material que detentaba sobre el ámbito público y los «cauces del Derecho» para la común satisfacción de intereses delictivos⁵. Con relación al segundo elemento típico, debe tenerse presente que la organización de Montesinos Torres utilizó la estructura de las FF.AA., PNP, del SIN, como de diferentes organismos públicos como el PJ, el MP, el JNE, el Congreso de la República, etc. para perpetrar diversos delitos, de suerte que el propósito delictivo se manifestó en organizaciones preexistentes.

En tal sentido, el dominio de la organización por parte del Ex Asesor del SIN y del Ex Presidente Fujimori se ejerció en el marco de un aparato de poder formal, esto es, una organización que estuvo estructurada de modo jerárquico-lineal e integrada por un número suficientemente grande de ejecutores intercambiables. Así, cuando una «asociación criminal», más allá de la habitual conexión poco densa en

⁵ Sobre el concepto de aparato de poder de organización no estatal, *vid.* AMBOS, Kai. «Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones». *Thémis* N° 37/1998, pp. 190 y ss.

forma de red, sí presente estructuras fijas de organización y un gran número de miembros, formará parte de la «criminalidad organizada» en sentido estricto⁶.

5. Ahora bien, la indebida deposición de recursos públicos era uno de los frentes de esta organización criminal y una de las modalidades a través de las cuales se persiguió y logró tal designio, fue mediante el uso irregular de Decretos Leyes secretos, Decretos de Urgencia secretos, Decretos Supremos secretos y Resoluciones Ministeriales Secretas. Efectivamente, como bien se ha descrito en el apartado II de esta denuncia constitucional, la organización criminal liderada por Montesinos Torres, Fujimori Fujimori, y con la intervención en diversos momentos de los denunciados como Primer Ministro o Ministros, utilizaron fraudulentamente un conjunto de normas secretas con la finalidad de desviar fondos públicos, con diversos argumentos falsos, al sector Defensa, desde donde se ejecutaron actos de disposición directa con fines ilegales o simplemente contratos fraudulentos que acarrearán beneficios a los denunciados.
6. De esta forma, los denunciados, por el sólo hecho de haber formado parte de la organización criminal en referencia son penalmente responsables por el delito de asociación ilícita para delinquir, sin necesidad de demostrarse su participación en el planeamiento o ejecución de los concretos delitos cometidos por la agrupación. Una consecuencia inmediata de esta constatación es que los ilícitos materia de esta denuncia no deben observarse como simples hechos independientes o aislados, sino interconectados, relacionados entre sí por derivar del mismo aparato criminal, lo que a su vez conduce a entender que nos hallamos ante delitos continuados en el sentido del art. 49º del CP, de modo que el plazo de prescripción debe computarse recién desde el «día en que terminó la actividad delictuosa». Conforme se ha expuesto anteriormente, la utilización de normas secretas para atentar contra el erario público fue una práctica utilizada desde 1990 e, inclusive, hasta el año 2000, prácticamente en los estertores del régimen de Alberto Fujimori Fujimori. Consecuentemente, la prescripción de todos los delitos debe computarse recién desde el año 2000, de modo que haya expedita la acción penal respectiva por todos los delitos materia de la presente causa constitucional.
7. Un tema de notoria relevancia práctica es el relativo al carácter subsidiario o complementario del tipo penal de asociación ilícita, esto es, si es admisible el concurso con las infracciones penales perpetradas por la agrupación criminal o, si por el contrario, éstas subsumen al delito de asociación ilícita.

En caso que determinada agrupación criminal cometa delitos contra la administración pública, tráfico de drogas, contra la vida, contra la administración de justicia y, en general, cuando se trate de infracciones penales contra bienes jurídicos distintos a la tranquilidad pública, es necesario castigar por cada afectación para abarcar independientemente el desvalor de cada hecho. En consecuencia, es posible alegar en tales casos un concurso de delitos, el cometido por la organización con la intervención del imputado y el de asociación criminal precisamente.

La relevancia de ello es indiscutible en el presente caso debido a la pluralidad de hechos ilícitos cometidos por los denunciados, de modo que la acción penal a instaurarse en su momento contra los denunciados ante el Poder Judicial, deberá

⁶ Ibid., pp. 189-190.

serlo por el delito de asociación ilícita y por todos aquellos en los que tuvieron intervención personal, por acción y omisión como aquí se sostiene.

VIII.2 DEL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS

1. El delito de malversación de fondos, como modalidad de delito contra la administración pública, se encuentra tipificado por el art. 389 del CP, modificado por el art. único de la Ley N° 27151 de 7 de julio de 1999, del siguiente modo:

«Artículo 389.- El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años».

2. Como precisa Rojas Vargas, el delito de malversación de fondos tutela la regularidad y buena marcha de la administración pública, «El objeto específico de la tutela penal es preservar la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir, la organización en la ejecución del gasto y en la utilización y/o empleo del dinero y bienes públicos. En suma, se trata de afirmar el principio de legalidad presupuestal, esto es, la disciplina y racionalidad funcional en el servicio»⁷. Consecuentemente, este delito persigue evitar todo comportamiento orientado a perjudicar una determinada función o servicio público a través de la disminución de las partidas contables o fondos respectivos.
3. El delito mencionado se considera de carácter de especial propio, sólo puede ser cometido por quien es funcionario o servidor público, calidad presente en los denunciados quienes ostentaban cargos de confianza del más alto nivel dentro del Estado, como el de Presidente de la República, Ministros, etc. En cuanto al comportamiento típico, el art. 389 exige dar una aplicación definitiva diferente a la prevista al dinero o bienes que se administra, comportamiento que en el presente caso se ha configurado de modo diverso. Como puede apreciarse del informe de la Dra. Mejía, muchos de los fondos objeto de los Decretos y Resoluciones secretas provenían directamente de las privatizaciones y estaban expresamente destinados a la pacificación y erradicación de la pobreza. Esta última finalidad de los fondos de la privatización correspondería a la implementación de programas asistenciales y apoyo social, habiéndose desviado tales fondos a fin de asignarlos sin retorno al sector Defensa o al Servicio de Inteligencia Nacional, por lo que se aprecia una aplicación definitiva diferente y no temporal.
4. El tipo de malversación se erige como delito de resultado, es necesario afectar el servicio o la función encomendada, lo que en modo alguno equivale a la destrucción

⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración pública. Lima; Grijley 1999, pp. 286-287.

o frustración del servicio o función, bastando la simple afectación o alteración del mismo como consecuencia de los menores recursos producto de la desviación ilegal. En esa línea de ideas, la malversación se consagra como delito de peligro porque basta el riesgo creado para el cumplimiento adecuado de la función o servicio. Tal situación de riesgo se aprecia claramente a raíz de los hechos denunciados, en rigor el desvío de fondos al sector Defensa trajo consigo la afectación de las tareas sociales del Estado en orden a la prestación de diversos servicios a favor de los sectores económicamente deprimidos, tarea para la cual se contó con miles de millones de dólares menos, mermándose con ello la función social del Estado en tiempo de especial crisis en Perú y Latinoamérica, es decir en un momento crucial para la colectividad.

5. En el presente caso se configura además la agravante prevista en el pf. 2 del art. 389, pues como se ha puesto de relieve, el dinero o bienes desviados correspondían por Ley a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales, observándose por ello un mayor disvalor del resultado delictuoso.

VIII.3 DELITO DE COLUSIÓN ILEGAL

1. Según la modificación a través del art. 2 de la Ley N° 26713 de 27 de diciembre de 1996, el delito de colusión ilegal se encuentra tipificado por el art. 384 del CP de la manera siguiente:

«Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años».

2. El delito en mención protege igualmente la función pública, concretamente en el ámbito de las negociaciones estatales a fin de cautelar su transparencia y, especialmente, los intereses económicos del Estado, se busca por ello que el funcionario que interviene en las negociaciones lo haga desde la perspectiva del interés público. Al igual que el delito de malversación, estamos aquí ante un delito especial propio por la calidad de funcionario o servidor público de los denunciados.
3. Cabe precisar además que el delito de colusión es de resultado lesivo del bien jurídico erario público pues exige precisamente defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, lo que en buena cuenta implicar acreditar a lo largo de la investigación con pruebas técnicas el monto del perjuicio económico sufrido por el Estado peruano como consecuencia de la suscripción y ejecución de estos contratos fraudulentos.
4. Un aspecto central en la realización del comportamiento delictivo radica en la concertación con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. En ese sentido, el ilícito de colusión se presenta como un delito de encuentro y de participación necesaria, en la perspectiva de que no bastará la intervención del funcionario sino que hace falta, indispensablemente, que lo haga con

la participación de particulares, precisamente aquellos que intervienen en la negociación con el Estado. Tales condiciones se aprecian precisamente en la conducta de los denunciados vinculados al sector Defensa, pues como se ha precisado en los apartados II, III y IV de la presente, tras la ilegal desviación de los fondos públicos a dicho sector se han producido múltiples negociaciones en las que se observa la connivencia entre los funcionarios públicos peruanos y proveedores de armamentos, bienes y servicios en materia de defensa, seguridad nacional y seguridad interior, siendo representativos en tal dirección los casos de la adquisición de aviones MIG-29 y S-25, entre otros ya descritos y que obran en el abundante material probatorio y que, inclusive, han sido parcialmente objeto de auditorías e investigaciones a cargo del propio Congreso de la República.

5. Conforme a lo podido determinarse tras el análisis del proceso de adquisición de aviones Mig-29 y S-25, existe mérito suficiente para acusar al ex Presidente de la República Alberto Fujimori; a los ex Ministros de Defensa Víctor Malca Villanueva y Tomás Castillo Meza; al ex Presidente del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi y al entonces Ministro de Economía Jorge Camet Dikman.
6. En efecto, los hechos descritos constituyen una abierta defraudación contra el Estado peruano en concertación con una red de proveedores de armas organizados por el asesor presidencial Vladimiro Montesinos alrededor de las empresas W-21 INTERTHECNIQUE, TREVES INTORA, y sus ramificaciones en Panamá, Suiza y las Bahamas. Lo adquirido no correspondía a las necesidades de la defensa del país ni a las propias directivas de la FAP. Está probado que las naves se adquirieron sin los repuestos necesarios, que hubo comisiones ilícitas, ganancias al margen de la ley y que existen indicios de sobrevaluación detectados. La concertación entre los funcionarios que son objeto de la presente acusación constitucional con los proveedores reunidos en W-21 INTERTHECNIQUE, queda manifiestamente demostrada si se observa que la forma cómo se organizó la compra de los aviones tenía como propósito cubrir la distribución de ganancias ilícitas acordadas desde el inicio de la operación. El proveedor de armas Alberto Venero ha señalado a la Comisión que *« por la compra de los aviones MIG 29 y SU25 A Bielorrusia le habría entregado al señor Montesinos en dinero efectivo repatriado de la cuenta de Treves Intora la suma de doce millones de dólares para que los reparta con otras autoridades no identificadas »*.
7. Está probado que a lo largo de las adquisiciones no ha existido una evaluación de precios de mercado, ciñéndose tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como la FAP a los precios de los proveedores asumidos como referenciales y que tuvieron carácter determinante. **La negociación de los precios fue realizada por el entonces Ministro de Economía Jorge Camet y por el Ministro de Defensa Tomás Castillo Meza.** La FAP asumió las ofertas de los proveedores como precios referenciales. Deliberadamente las comisiones de la FAP no realizaron comparaciones de precios. Como ya se expresó, no existe referencia documentada respecto a la antigüedad de las naves ni evaluaciones precisas de equipamientos adquiridos. Lo que sí hay son informes posteriores que afirman que ha habido sobrevaloración de precios, comisiones ilícitas, enriquecimientos indebidos. Que los aviones y el armamento que son comprados no servían para garantizar la defensa de la nación en caso de un conflicto con el Ecuador.

8. La colusión en perjuicio del Estado, no sólo se produjo en la compra de los MIG29 y SU25 a Bielorrusia. También se perpetró con la adquisición de los 3 MIG29 que se compraron en Rusia. Esta adquisición se ejecutó mediante la aprobación del decreto de urgencia secreto 032-98 suscrito por el Presidente de la República Alberto Fujimori; por el **ex Ministro de Defensa César Saucedo Sánchez** y por el **ex Ministro de Economía Jorge Baca Campodónico**. En consecuencia, existe mérito suficiente para abrir proceso penal contra estos ex Ministros de Estado.
9. No puede soslayarse que para la comisión de este delito de colusión también ha sido necesaria la participación de un gran número de personas, muchas de las cuales no gozan de la prerrogativa constitucional del antejucio. En tal sentido, la Comisión ha llegado a la conclusión que también deben ser juzgados por este delito, los integrantes de las Comisiones que aprobaron y recomendaron la compra de las aeronaves: **a)** Los integrantes de la Comisión Presidencial: Mayor FAP **Rolando Magni**, Coronel FAP **Rubén Mimbela Velarde**, Coronel FAP **Felipe Reyes Morales**, Coronel FAP **Víctor Perea Zegarra**, coronel FAP **Fernando Velarde Ramírez**, y el Coronel FAP **Francisco Doberttin Culqui**; **b)** los integrantes de la Comisión Especial Reservada designada por el Comandante General de la FAP Waldo Richter el 14 de febrero de 1996: Mayor General FAP **Carlos Modenesi Cobian**, Coronel FAP **Carlos Palacios Rossi**, Coronel FAP **Néstor Rodríguez Vargas**, Coronel FAP **Carlos de la Rosa Cabrera** y el Comandante **Ricardo Vilchez Raa**; **c)** Los integrantes de la Comisión Especial nombrada el 27 de febrero de 1996, encargada de evaluar la propuesta técnica económica recibida por la FAP: los coroneles FAP **Oscar Zegarra Chavez** y **Jorge López Ponce**, la misma que también estuvo integrada por algunos oficiales de las dos comisiones anteriormente mencionadas.(Magni, Mimbela, Reyes Morales, Perea Zegarra, Rodríguez Vargas, Velarde Ramírez, Doberttini Culqui); **d)** Los integrantes de la Comisión Especial Reservada que aprobó la compra de 3 aviones MIG 29 adicionales en Rusia: Coronel FAP **Ramón Gamarra Trujillo**, Comandante FAP **René Alfaro Castellanos**, Comandante FAP **Jorge Custodio León**, y el Mayor FAP **Jesús Carrasco Becerra**, además del Mayor FAP Rubén Mimbela que formó parte de anteriores comisiones.
10. Todos ellos actuaron bajo las órdenes de Vladimiro Montesinos y de Alberto Fujimori quienes personalmente dirigieron y controlaron el proceso de adquisición y compra de las aeronaves, con la complicidad de ex Ministro de Defensa Víctor Malca, quien aprobó y ejecutó la conformación de la Comisión Presidencial al margen de los procedimientos previamente establecidos por ley.
11. Asimismo, la Comisión considera que es necesario que el Poder Judicial lleve adelante una exhaustiva investigación para determinar la responsabilidad penal de los proveedores de armas organizados a través de las empresas W-21 INTERTHECNIQUE y TREVES INTORA. Sin perjuicio de dejar sentado que a la fecha, la Comisión considera que también hay pruebas suficientes para que el Ministerio Público proceda a entablar denuncia penal contra Moshe Rotshild, Alberto Venero y Luis Duthurburu como cómplices de Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos en la comisión del delito de colusión.

VIII.4 DELITO DE PECULADO

1. Este ilícito, según la modificación a través del art. único de la Ley N° 26198 de 13 de junio de 1993, se halla regulado del modo siguiente en el art. 387 del CP:

«Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años».

2. A juicio de Rojas Vargas en el peculado estamos ante un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídica penal: «por un lado, el garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y, por otro lado, evitar el abuso de poder – del que se halla facultado- el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad»⁸.
3. Este delito también es de naturaleza especial propia, puesto que sólo puede cometerlo quien es funcionario o servidor público, calidad presente en los denunciados como se puso de relieve con anterioridad. Ahora bien, en este caso el funcionario o servidor debe encontrarse vinculado al deber especial de administrar o custodiar por razón de su cargo caudales o efectos, lo que también se aprecia en los hechos denunciados tras la desviación o malversación de caudales públicos hacia el sector defensa. Dicho de otro modo, los actos de peculado denunciados, al igual que los delitos de colusión, se han registrado luego de la comisión del delito de malversación de fondos, como parte de un mismo plan encaminado a enriquecer personalmente a diversos funcionarios del gobierno de 1990 al 2000.
4. Efectivamente, conforme a las investigaciones realizadas, el manejo de los fondos del sector defensa principalmente sirvieron como fuente de financiamiento de diversos actividades no estatales vinculadas a aspectos políticos, como la financiación de campañas, de la prensa chicha, de determinados medios de comunicación, o sencillamente como fuente de financiación personal para los diversos funcionarios militares o político-militares, entre los cuales se pueden encontrar desde el ex-asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos hasta Ministros de Estado o inclusive el propio ex-Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, aspectos que deberán ser exhaustivamente investigados a raíz de esta denuncia y auditados por la Contraloría General de la República. De esta manera es que se alcanzó el resultado exigido por el

⁸ Ibid., p. 249.

tipo de peculado, consistente en apropiarse o utilizar los bienes bajo administración del funcionario.

5. En el presente caso se configura además la agravante prevista en el pf. 2 del art. 387, pues como se ha puesto de relieve, el dinero o bienes desviados correspondían por Ley a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales, observándose por ello un mayor disvalor del resultado delictuoso.

VIII.5 DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

1. El delito de negociación incompatible, modificado por el art. único de la Ley N° 27074 de 26 de marzo de 1999, se encuentra tipificado de la forma siguiente:

«Artículo 397.- El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años».

2. Este ilícito protege la administración pública de la injerencia indebida de intereses particulares o privados del funcionario o servidor, cuando éste interviene en determinados asuntos en defensa, patrocinio o representación del interés público o estatal. El delito en mención no se realiza mediante actos defraudatorios, ni es necesario que el funcionario o servidor reciba un beneficio económico como consecuencia del hecho criminal, bastando únicamente que se interese en un contrato u operación, es decir que patrocine intereses privados, propios o de terceros, en tal contexto.
4. En el caso materia de la presente denuncia constitucional, los funcionarios que intervinieron en las adquisiciones del Avión Presidencial y de los Aviones Mig 29 y S 25 a Rusia y Belorusia, así como los servicios de mantenimiento, han expresado un claro interés en tales operaciones al favorecer a determinados proveedores, incluso a través de dispositivos legales, como bien se ha señalado. Dicho favorecimiento o actuación interesada por parte de los funcionarios denunciados, se ha expresado de múltiples formas, desde la expedición de dispositivos secretos para aligerar los mecanismos de selección y contratación pública del sector defensa, hasta el cobro de posibles comisiones ilegales como se denuncia aquí y deberá investigarse.

VIII.6 DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

1. Este ilícito está tipificado por el art. 427 del CP en los siguiente términos:

«Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro

tipo de peculado, consistente en apropiarse o utilizar los bienes bajo administración del funcionario.

5. En el presente caso se configura además la agravante prevista en el pf. 2 del art. 387, pues como se ha puesto de relieve, el dinero o bienes desviados correspondían por Ley a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales, observándose por ello un mayor disvalor del resultado delictuoso.

VIII.5 DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

1. El delito de negociación incompatible, modificado por el art. único de la Ley N° 27074 de 26 de marzo de 1999, se encuentra tipificado de la forma siguiente:

«Artículo 397.- El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años».

2. Este ilícito protege la administración pública de la injerencia indebida de intereses particulares o privados del funcionario o servidor, cuando éste interviene en determinados asuntos en defensa, patrocinio o representación del interés público o estatal. El delito en mención no se realiza mediante actos defraudatorios, ni es necesario que el funcionario o servidor reciba un beneficio económico como consecuencia del hecho criminal, bastando únicamente que se interese en un contrato u operación, es decir que patrocine intereses privados, propios o de terceros, en tal contexto.
4. En el caso materia de la presente denuncia constitucional, los funcionarios que intervinieron en las adquisiciones del Avión Presidencial y de los Aviones Mig 29 y S 25 a Rusia y Belorusia, así como los servicios de mantenimiento, han expresado un claro interés en tales operaciones al favorecer a determinados proveedores, incluso a través de dispositivos legales, como bien se ha señalado. Dicho favorecimiento o actuación interesada por parte de los funcionarios denunciados, se ha expresado de múltiples formas, desde la expedición de dispositivos secretos para aligerar los mecanismos de selección y contratación pública del sector defensa, hasta el cobro de posibles comisiones ilegales como se denuncia aquí y deberá investigarse.

VIII.6 DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

1. Este ilícito está tipificado por el art. 427 del CP en los siguiente términos:

«Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro

público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas».

2. El delito de falsedad material protege la fe pública, concretamente la veracidad de los documentos públicos y privados dentro del tráfico jurídico, en la medida en que una garantía del Estado de Derecho es la seguridad jurídica, la que se manifiesta en la transparencia y confiabilidad del contenido de los documentos. Así entendida, la relación estrecha entre la fe pública y las bases del sistema jurídico en un Estado de Derecho, determina que el delito de falsificación sea de carácter común, es decir que puede ser realizado por cualquier persona, en el sentido de que todos estamos obligados a velar y garantizar la veracidad documental.
3. En esa línea de pensamiento, los denunciados han violado gravemente, al más alto nivel, la fe pública, concretamente la veracidad del contenido de los diferentes Decretos Leyes secretos, Decretos de Urgencia secretos, Decretos Supremos secretos y Resoluciones Ministeriales secretas. La afectación de estos instrumentos normativos merece el máximo reproche conforme al texto del art. 427 del CP por tratarse de documentos públicos elaborados en este caso para regir dentro del sistema jurídico nacional.
4. El tipo penal en referencia exige para su realización que se haga en todo o en parte un documento falso, lo que ha sucedido en los hechos denunciados. Efectivamente, como revela especialmente el informe de la Dra. Mejía sobre las normas secretas en materia castrense durante el periodo 1990-2000, la justificación de muchas de estas normas era absolutamente fraudulenta, en primer término porque para darles el tratamiento de secreto se recurrió al argumento de la seguridad nacional o exterior, pero no siempre para tratar temas de tal naturaleza sino en muchos casos para encubrir o enmascarar típicos actos de malversación de fondos o la preparación de actos posteriores de apropiación de recursos y caudales públicos, así como colusiones ilegales. La falsedad sin embargo era mayor porque en varias ocasiones se establecía en la norma que se contaba con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros cuando en realidad no era así, lo que generaba un mayor estado de indefensión, en tanto para la colectividad la decisión de gasto o traslado de recursos al sector Defensa se había adoptado sometándose a los controles propios de dicho Consejo de Ministros y no como parte de acuerdos personales al margen de la legalidad, el control y la transparencia.
5. Pues bien, el ilícito en referencia es considerado como un delito de idoneidad, en el sentido de que es necesario apreciar la posibilidad de perjuicio a raíz de su utilización, lo que concuerda con la exigencia del art. 427 del CP en el sentido de que el documento debe servir para probar un hecho o para ostentar un derecho u obligación. Estos elementos normativos del tipo se encuentran presentes en los hechos denunciados, tanto porque las citadas normas fueron efectivamente utilizadas para la malversación de fondos, como porque de las mismas fluye en apariencia la facultad de realizar tales desviaciones de recursos públicos.

VIII.7 DEL DELITO DE SUPRESIÓN, DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS

1. Este delito se halla tipificado por el art. 430 del CP como se precisa seguidamente:

«Artículo 430.- El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427º y 428º, según sea el caso».

2. El ilícito antes descrito protege igualmente la fe pública y su comisión por parte de los denunciados ha operado mediante la desaparición de los diferentes documentos públicos que sustentan la aprobación y ejecución de las disposiciones de diversos Decretos Leyes secretos, Decretos de Urgencia Secretos, Decretos Supremos secretos y Resoluciones Ministeriales secretas. Así lo pone de relieve sobre todo el informe de la Dra. Mejía.

VIII.8 DEL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA

1. El delito de omisión de denuncia está tipificado por el art. 407 del CP en los siguientes términos:

«Artículo 407.- El que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años».

2. Como precisa Frisancho Aparicio, el bien jurídico tutelado en estos delitos es el normal y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, castigándose aquellos actos que lo impiden o retardan, por efecto de la omisión dolosa de quienes tienen la obligación –por su profesión o empleo- de comunicar a la autoridad las noticias que tengan acerca de la comisión de un delito⁹. De esta forma, nos encontramos ante un delito especial propio, en el sentido de que sólo puede ser cometido por quien tiene el deber jurídico de denunciar el hecho delictivo ante la autoridad competente.
3. En los hechos materia de esta denuncia constitucional se aprecian múltiples comportamientos de omisión de denuncia por parte de altas autoridades del Estado, como Ministros Estados de los sectores de Economía y Defensa principalmente, como del propio Ex –Presidente Alberto Fujimori, al no haber ordenado las investigaciones respectivas a fin de desarticular la red de corrupción que operaba a través de la modalidad de normas secretas. La responsabilidad penal se extiende en estos casos a varios de los miembros de los respectivos Consejos de Ministros, quienes con su aquiescencia u omisión permitieron la comisión de estos graves hechos delictivos.

⁹ FRISANCHO APARICIO, Manuel. Delitos contra la administración de justicia. Lima; Jurista Editores 2000, p. 80.

VIII.9 DEL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA

1. Consideramos que existe mérito suficiente para acusar constitucionalmente por el delito de traición a la patria, en la modalidad de favorecimiento bélico a Estado extranjero, que tipifica el artículo 332º del Código Penal, en los siguientes términos:

«**Artículo 332.-** El que entrega a un Estado extranjero bienes destinados a la defensa nacional o le **favorece mediante servicios o socorros que pueda debilitarla**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el **agente actúa por lucro** o por cualquier otro móvil innoble la pena será no menor de veinte años».

2. Este delito ha sido cometido por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori y los Ministros de Defensa Víctor Malca Villanueva (no protegido por el privilegio de la acusación constitucional a la fecha), Tomás Castillo Meza, César Saucedo Sánchez y Julio Salazar Monroe, el ex Presidente del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi y los ex Ministros de Economía Jorge Camet Dikman y Jorge Baca Campodónico.
3. Está probado que el ex Presidente Alberto Fujimori con la participación y/o aquiescencia de los ministros de Estado mencionados organizó y dirigió personalmente el proceso adquisición de las aeronaves a Bielorrusia con violación de los procedimientos legales previamente establecidos. Con intención premeditada y para obtener una ganancia ilícita, en el contrato de compra y en la adquisición específica de los componentes de la adquisición, se contravinieron abiertamente y en perjuicio del país los requerimientos técnicos, operativos y logísticos acordados por la FAP para potenciar la capacidad operativa con un sistema integral de armas. El armamento comprado no se encontraba en condiciones de salvaguardar la soberanía e integridad del territorio nacional.
4. Es trascendental tomar en consideración que según el art. 111º del Decreto Legislativo Nº 743, Ley del Sistema de Defensa Nacional, de 08 de noviembre de 1991, el Presidente de la República preside el Sistema de Defensa Nacional, y el más alto órgano de decisión de este Sistema es el Consejo de Defensa Nacional, responsable de la conducción de la defensa nacional. Esta responsabilidad fue ratificada por la Constitución Política de 1993, en el art. 164º. La Carta Magna precisa también el art. 167º que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
5. Según el art. 16 del D. Leg. Nº 743, el Consejo de Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República, e integrado en calidad de miembros natos por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y el Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional. Es en este nivel, del que formaban parte todos los denunciados, donde se evaluaron y decidieron los planes para la defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional en el caso del conflicto con el Ecuador.

6. Siendo pues responsables de la conducción de nuestra defensa, los denunciados tenían la imperiosa obligación de aplicar los escasos recursos públicos del sector defensa para elevar la capacidad operativa de las fuerzas armadas a fin de hacer frente a la situación de guerra no declarada con el Ecuador. Al disponer la realización de operaciones dolosas en la adquisición de armamento, de las cuales comprobadamente se han extraído comisiones ilícitas para enriquecerse, los denunciados no sólo estaban usando información privilegiada para concertar con los proveedores, sino, y principalmente estaban derivando hacia su propio provecho personal, recursos destinados a las fuerzas armadas, con lo cual estaban debilitando estratégicamente la capacidad operativa de nuestras defensas, en pleno conflicto fronterizo.
7. De este modo, ***se atentó contra la defensa de la nación en medio de una situación de conflicto armado no declarado***, ilícito penal que se encuentra plenamente tipificado en el artículo 332º del Código Penal. Dicho de otro modo, los denunciados durante el conflicto con el Ecuador, a raíz de la malversación de fondos, colusión ilegal y peculado a través de operaciones de compra de armamento que, en tal coyuntura de conflicto, pusieron a la Fuerzas Armadas nacionales en una situación de disminución bélica y, por ende, en peligro la seguridad nacional. Es más, en el presente caso los denunciados actuaron con una finalidad lucrativa, la obtención de comisiones ilegales para sí mismos o para terceros, lo que hace aplicable la agravante prevista en el párrafo 2º del art. 332 del Código Penal.
8. Debe tenerse presente que la responsabilidad penal de quienes al momento de los hechos ostentaban la condición militar, es decir los denunciados Tomás Castillo Meza, César Saucedo Sánchez y Julio Salazar Monroe, tiene asidero a su vez en el art. 78º num. 27 del Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214 de 26 de julio de 1980, según el cual, comete delito de traición a la patria quien atenta «deliberadamente, de cualquier manera, contra la integridad de la Nación en tiempo de paz, **o contra su defensa en tiempo de guerra**». Precisamente, la situación de conflicto o guerra no declarada con el Ecuador, se erige como contexto en el cual los denunciados atentaron contra la defensa nacional mediante la adquisición de armamento inidóneo para enfrentar las necesidades defensivas del Perú.
9. Efectivamente, Informes del Ministro de Defensa y de la propia FAP concluyen que lo adquirido a través de los contratos con Bielorrusia no correspondía a las necesidades de la defensa nacional ni a las propias directivas de la FAP. En efecto, la Junta Especial de Investigación determinó que la Comisión que presidió el Mayor FAP Rolando Magni estableció en forma equivocada que el MIG29 poseía un radio de acción de mil quinientos kilómetros sin tanques externos y dos mil novecientos kilómetros con tanques. Sin embargo, la Junta Especial de Investigación ha determinado que los MIG29 adquiridos por la FAP – en una misión clásica de interceptación, entre cinco mil a siete mil metros de altura y tres minutos de combate – sólo tiene un radio de acción de 340 y 395 kilómetros respectivamente. En caso de que quiera usarse para una misión de ataque aire-tierra, el radio de acción en la mejor de las posibilidades estará limitado a 300 kilómetros de promedio, portando armamento convencional.
10. **Los niveles de operatividad de las aeronaves en pleno conflicto eran insuficientes para las condiciones en la que estaba el país al momento de**

adquirirlas. Los MIG 29, en el año 1997, tenían un 66.6% de operatividad y en 1998 un 55.4% de operatividad. Mientras que los Sukhoi 25 tenían, en 1997, un 46.6% de operatividad y en 1998 un 55.4%. Con el Service contratado en 1998, es que recién se adquieren niveles superiores de operatividad a partir de 1999, cuando ya estaba suscrito el Acuerdo de Paz con el Ecuador. Es así que los MIG 29 alcanzaron en 1999, el 94% de operatividad y el año 2000 el 75% de operatividad. Los SU 25, por su parte, alcanzaron en 1999, el 65% de operatividad y en el año 2000, el 69%. Así lo señala el Comandante de Material FAP en el Informe que cursa el 31 de Enero del 2001, al Comandante General de la FAP. Es decir que en pleno conflicto armado la defensa de la nación sufrió un grave atentado, por cuanto el armamento que se compró no cubrió las necesidades del Perú para enfrentar con éxito una guerra generalizada. De haberse producido, el Perú habría ingresado al conflicto sin un sistema integral de defensa aérea adecuado para salvaguardar la integridad de su territorio.

11. Son responsables de este deliberado atentado contra la defensa de la Nación, principalmente el ex Presidente de la República Alberto Fujimori y los Ministros de Estado que suscribieron los decretos de urgencia 028-96 y 075-96, en virtud de los cuales se aprobaron la compra de los aviones: Jorge Camet Dikman, Tomás Castillo Meza y Alberto Pandolfi. El artículo 128 de la Constitución Política establece que *«Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente»*. Y es al Poder Judicial a quien le corresponde determinar el grado de participación y responsabilidad de cada uno de los ministros implicados en la comisión del hecho delictuoso que es materia de la presente acusación constitucional.

12. Como se trata de un delito en cuya realización ha sido necesaria la participación de un gran número de personas, muchas de las cuales no gozan de la prerrogativa constitucional del antejuicio, la Comisión ha llegado a la conclusión que también son autores del delito de traición a la patria, los integrantes de las Comisiones que aprobaron y recomendaron la compra de estos armamentos: **a)** Los integrantes de la Comisión Presidencial: Mayor FAP **Rolando Magni**, Coronel FAP **Rubén Mimbela Velarde**, Coronel FAP **Felipe Reyes Morales**, Coronel FAP **Víctor Perea Zegarra**, coronel FAP **Fernando Velarde Ramírez**, y el Coronel FAP **Francisco Doberttin Culqui**; **b)** los integrantes de la Comisión Especial Reservada designada por el Comandante General de la FAP Waldo Richter el 14 de febrero de 1996: Mayor General FAP **Carlos Modenesi Cobian**, Coronel FAP **Carlos Palacios Rossi**, Coronel FAP **Néstor Rodríguez Vargas**, Coronel FAP **Carlos de la Rosa Cabrera** y el Comandante **Ricardo Vilchez Raa**; **c)** Los integrantes de la Comisión Especial nombrada el 27 de febrero de 1996, encargada de evaluar la propuesta técnica económica recibida por la FAP: los coroneles FAP **Oscar Zegarra Chavez** y **Jorge López Ponce**, la misma que también estuvo integrada por algunos oficiales de las dos comisiones anteriormente mencionadas.(Magni, Mimbela, Reyes Morales, Perea Zegarra, Rodríguez Vargas, Velarde Ramírez, Doberttini Culqui); **d)** Los integrantes de la Comisión Especial Reservada que aprobó la compra de 3 aviones MIG 29 adicionales en Rusia: Coronel FAP **Ramón Gamarra Trujillo**, Comandante FAP **René Alfaro Castellanos**, Comandante FAP **Jorge Custodio León**, y el Mayor FAP **Jesús Carrasco Becerra**, además del Mayor FAP Rubén Mimbela que formó parte de anteriores comisiones.

13. Todos ellos actuaron bajo las órdenes de Vladimiro Montesinos y de Alberto Fujimori quienes personalmente dirigieron y controlaron el proceso de adquisición y compra de las aeronaves.
14. Asimismo, la Comisión considera que es necesario que el Poder Judicial lleve adelante una exhaustiva investigación para determinar la responsabilidad penal de los proveedores de armas organizados a través de las empresas W-21 INTERTHECNIQUE y TREVES INTORA. Sin perjuicio de dejar sentado que a la fecha, la Comisión considera que hay pruebas suficientes para que el Ministerio Público proceda a entablar denuncia penal contra Moshe Rotshild, Alberto Venero y Luis Duthurburu como cómplices de Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos en la comisión de los delitos que son materia de la presente acusación.

VIII.10 DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL POR PARTE DE EX CONTRALOR DE LA REPÚBLICA VÍCTOR CASO LAY

1. El art. 404 del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley N° 25479 de 11 de abril de 1992, tipifica el delito de encubrimiento personal en los siguientes términos:

« Artículo 404º.- El que **sustraе a una persona de la persecución penal** o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente **sustraе al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional**, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el **autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito** o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años» .

2. Este delito protege la función jurisdiccional de aquellas conductas que favorecen la impunidad del autor de un delito. Al respecto, la doctrina penal pone de relieve que no es necesario, para efectos de entender cometido este ilícito, la preexistencia de algún proceso penal o investigación penal contra la persona a la que se favorece ilícitamente, bastando en todo caso que el autor del encubrimiento reconozca que el favorecido ha cometido un posible hecho delictivo y lo ayude, de cualquier modo, a excluirse de la persecución penal, en curso o potencial.
3. Los actos de encubrimiento a cargo del ex Contralor de la República Víctor Caso Lay han sido detallados anteriormente, su omisión de investigar, fiscalizar o supervisar el destino de los fondos materia de los múltiples dispositivos secretos, expresa concretos actos de cooperación o favorecimiento de la impunidad de los altos funcionarios emplazados en la presente denuncia constitucional.

4. En todo caso, resulta aplicable en el presente caso las agravantes previstas en los pfs. 2 y 3 del art. 404º del Código Penal, por haberse encubierto delitos de traición a la patria, como se ha puesto de relieve anteriormente, y por corresponder a Caso Lay nada menos que la función otorgada por la Constitución de fiscalizar e investigar los delitos cometidos contra el erario pública en el ámbito de las diferentes instituciones públicas, deber que el ex Contralor denunciado violó flagrantemente, permitiendo con ello la continuidad de los delitos aquí denunciado.

VIII.11 DE LA COMISIÓN DE ESTOS ILÍCITOS COMO DELITOS CONTINUADOS

1. El delito continuado, conforme a la modificación por el art. único de la Ley Nº 26683 de 11 de noviembre de 1996, se halla regulado con carácter general en el art. 49 del CP del modo siguiente:

«Artículo 49.- Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos».

2. Como puede apreciarse, el delito continuado exige dos condiciones, por un lado el elemento objetivo consistente en la violación múltiple de la misma ley penal o de semejante naturaleza, y el elemento subjetivo que se concreta en la resolución criminal única. De esta manera, conforme a los hechos descritos y a las investigaciones realizadas, la utilización ilegal de normas secretas para desviar recursos a sectores vinculados a la defensa y a partir de ello la apropiación o sustracción ilegal de tales recursos para fines diversos, es una práctica que se registra continuamente durante todo el Gobierno de 1990 al 2000. Asimismo, si se parte del hecho de que los autores de tales delitos conformaron una asociación criminal para delinquir, todos los hechos delictivos forman parte de una misma resolución criminal, aunque en la ejecución hayan participado fungiblemente diversas personas a lo largo de la década pasada.
3. Desde esta perspectiva, es posible sostener que los delitos antes descritos deben ser entendidos como delitos continuados, de allí que el plazo de prescripción debe computarse recién desde el «día en que terminó la actividad delictuosa» . Conforme se ha expuesto anteriormente, la utilización de normas secretas para atentar contra el erario público fue una práctica utilizada desde 1990 e, inclusive, hasta el año 2000, por lo que la prescripción de los delitos continuados denunciados debe contarse desde el año 2000.

VIII.12 DEL CONCURSO DE DELITOS

1. El art. 50 del CP regula el concurso real de delitos del modo siguiente:

«Artículo 50.- Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48º».

2. Los delitos denunciados configuran delitos continuados (malversación continuada, peculado continuado, etc.), éstos se han ejecutado en una relación de concurso real, al existir, como exige la doctrina penal, pluralidad de acciones y resultados, así como pluralidad de normas que abarcan independientemente tales ilícitos.

VIII.13 DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES EN LOS DELITOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENUNCIADOS

1. La noción de funcionario público adquiere relevancia en los "delitos contra la administración pública" desde que nuestra legislación diferencia entre tipos penales cometidos por "particulares" y delitos cometidos por "funcionarios públicos". En este último caso se trata de delitos especiales, en los que se exige una cualidad en el sujeto activo para que pueda ser considerado como "autor" del delito. De inicio, debe diferenciarse la noción penal de funcionario público del concepto administrativo o laboral. Así, para efectos penales son funcionarios públicos todas las personas incursoas en algún supuesto del art. 425º CP¹⁰. Al respecto, el inciso 3) de este precepto permite una asimilación extensiva del concepto de funcionario público, así como el numeral 6) permite extender esta noción siempre que se traten casos previstos en normas con rango legal.

Como puede observarse del contenido del pf. 2 del art. I de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), se asume una concepción material de funcionario o servidor público, en el sentido de ser suficiente la sola selección, designación o elección para desempeñar actividades o funciones a nombre del Estado o al servicio del Estado, a diferencia de una postura formal que exige por ejemplo la juramentación y efectiva posesión del cargo. La CICC adopta pues una noción material del bien jurídico penalmente protegido en los delitos de corrupción, la cual comparte en el Derecho comparado [por ejemplo el Código Penal alemán (§ 11.I.2.c StGB)], sobre la base de entender que el funcionario queda vinculado a un conjunto de deberes especiales de imparcialidad o fidelidad, aún antes de ejercer la función que le corresponde.

¹⁰ Art. 425º.- Se consideran funcionarios o servidores públicos: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa. 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluyendo si emanan de elección popular. 3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

VIII.12 DEL CONCURSO DE DELITOS

1. El art. 50 del CP regula el concurso real de delitos del modo siguiente:

«Artículo 50.- Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48º».

2. Los delitos denunciados configuran delitos continuados (malversación continuada, peculado continuado, etc.), éstos se han ejecutado en una relación de concurso real, al existir, como exige la doctrina penal, pluralidad de acciones y resultados, así como pluralidad de normas que abarcan independientemente tales ilícitos.

VIII.13 DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES EN LOS DELITOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENUNCIADOS

1. La noción de funcionario público adquiere relevancia en los "delitos contra la administración pública" desde que nuestra legislación diferencia entre tipos penales cometidos por "particulares" y delitos cometidos por "funcionarios públicos". En este último caso se trata de delitos especiales, en los que se exige una cualidad en el sujeto activo para que pueda ser considerado como "autor" del delito. De inicio, debe diferenciarse la noción penal de funcionario público del concepto administrativo o laboral. Así, para efectos penales son funcionarios públicos todas las personas incurso en algún supuesto del art. 425º CP¹⁰. Al respecto, el inciso 3) de este precepto permite una asimilación extensiva del concepto de funcionario público, así como el numeral 6) permite extender esta noción siempre que se traten casos previstos en normas con rango legal.

Como puede observarse del contenido del pf. 2 del art. I de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), se asume una concepción material de funcionario o servidor público, en el sentido de ser suficiente la sola selección, designación o elección para desempeñar actividades o funciones a nombre del Estado o al servicio del Estado, a diferencia de una postura formal que exige por ejemplo la juramentación y efectiva posesión del cargo. La CICC adopta pues una noción material del bien jurídico penalmente protegido en los delitos de corrupción, la cual comparte en el Derecho comparado [por ejemplo el Código Penal alemán (§ 11.I.2.c StGB)], sobre la base de entender que el funcionario queda vinculado a un conjunto de deberes especiales de imparcialidad o fidelidad, aún antes de ejercer la función que le corresponde.

¹⁰ "Art. 425º.- Se consideran funcionarios o servidores públicos: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa. 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluyendo si emanan de elección popular. 3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

En esa perspectiva, es interesante la propuesta del informe titulado «Adecuación de la legislación penal peruana a la convención Interamericana contra la Corrupción» de Villavicencio Terreros, de ampliar el contenido del art. 425° num. 1 del CP a fin de expresar esta concepción. No obstante, consideramos que aún es importante evaluar si *de lege lata*, actualmente, es posible adoptar esta concepción material por el sólo imperio de la CICC, sin necesidad de un reforma legislativa. Esta pretensión puede quizás ampararse sobre la base de cuatro argumentos: **i)** El concepto de funcionario o servidor público es un elemento normativo de los tipos de corrupción, de allí que su delimitación deba realizarse conforme a las normas pertinentes del ordenamiento jurídico; **ii)** La CICC, en tanto ha sido ratificada por el Estado peruano, constituye en virtud del art. 55° de la Constitución una norma de Derecho interno que ostenta, al menos, rango de ley como se deduce del art. 200 num. 4 de la Carta Magna; **iii)** La fuerza normativa de la CICC la constituye en una fuente de obligatoria observancia en la delimitación del concepto de funcionario o servidor público, más aún porque el depósito de la ratificación en la OEA operó el 4 de junio de 1997, es decir con posterioridad a la Ley N° 26713 de 27 de diciembre de 1996 que reformó los alcances del num. 3 del art. 425° del CP; **iv)** Cabe expresar en todo caso que esta línea de interpretación es compatible con el principio de reserva absoluta de ley penal, no se trata de la aplicación inmediata de una cláusula incriminatoria prevista en el ordenamiento internacional, sino de la concepción de un elemento técnico normativo conforme a las fuentes internacionales de obligatoria observancia en Perú.

2. En el terreno de la participación delictiva en delitos de corrupción de funcionarios, la jurisprudencia nacional se ha planteado dos posiciones importantes respecto a la intervención de sujetos carentes de la cualidad especial exigida para el autor; a saber, **i)** La de derivar la sanción del partícipe al correlativo delito común en caso de delitos especiales impropios (delitos especiales reconducibles a delitos comunes), y aceptar la impunidad en los delitos especiales propios en virtud de la cláusula de comunicabilidad del art. 26° del CP; y **ii)** La de admitir la sanción del partícipe incluso en el caso de delitos especiales propios, bajo el entendimiento de que el principio de accesoriad limitada implica extender a dicho partícipe el injusto del autor, a la par que se reconoce la comunicabilidad prevista en el art. 26° del CP únicamente frente a las circunstancias modificativas de responsabilidad y no ante las que fundamentan el injusto.

Con ocasión de las investigaciones judiciales instauradas contra la red criminal liderada por Vladimiro Montesinos Torres, la jurisprudencia se ha decantado acertadamente por la segunda posición, entiendo que la calidad de funcionario público es transmisible a particulares en virtud del principio de **accesoriad limitada**, según el cual las condiciones personales del autor (funcionario público) vinculadas al injusto (hecho típicamente antijurídico), sí se transmiten a los partícipes.

La aplicación del principio de accesoriad limitada tiene plena vigencia y aplicación en el Código penal nacional, pues la comunicabilidad de las circunstancias de participación -previstas en el art. 26° del CP- se circunscribe exclusivamente a aquellas cualidades que afectan la culpabilidad y punibilidad de los intervinientes en el evento delictivo, mas no a aquellas referidas al injusto. Esta posición tiene refrendo en la doctrina nacional. Así, **Hurtado Pozo** al comentar el principio de **comunicabilidad de las circunstancias**, regulado en el art. 104° del CP derogado -que tiene las mismas bases jurídicas que el art. 26° del CP vigente-, afirma

que: «En nuestro derecho debemos, como lo hemos dicho anteriormente, admitir la "accesoriedad limitada"», pues la incomunicabilidad de las circunstancias «[...] no comprende aquellas que fundamentan la tipicidad o antijuricidad de la conducta delictuosa. En los delitos especiales propios en que se exige que el autor tenga una calidad personal particular, no significa que el cómplice o instigador no pueda ser reprimido conforme a la disposición que prevé tal infracción»¹¹.

En el mismo sentido, **Villavicencio Terreros**, al comentar el principio de incomunicabilidad de las circunstancias del art. 26° del CP vigente, admite la aplicación del principio de accesoriedad limitada, en cuya virtud sólo son incomunicables aquellas cualidades personales referidas a la culpabilidad y a la punibilidad. Así, «En todo caso, la regla del artículo 26° del Código Penal no se refiere a las características personales referidas al hecho o materiales. Dichas características de lo injusto referentes al hecho indican en detalle el contenido material del injusto del hecho»¹².

A esta interpretación abunda el principio de unidad del título de la imputación, según el cual todos los participantes del evento delictivo -autores y partícipes- deben ser responsabilizados bajo el mismo *nomen iuris* delictivo, esto es, por la misma infracción.

5. De esta manera, son también penalmente responsables los particulares que hayan tenido intervención a título de cómplices o instigadores de los delitos especiales denunciados, esto es los delitos de malversación de fondos, peculado, omisión de denuncia y colusión ilegal.

POR TANTO:

A Ud. Sr. Presidente pedimos: Admitir la presente Denuncia Constitucional y darle trámite establecido en el art. 89° del Reglamento del Congreso, esperando se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione con el rigor del caso a los denunciados.

PRIMER OTROSI DIGO: Adjuntamos las siguientes *pruebas*:

- 1) Copia de los decretos de urgencia, supremos y resoluciones ministeriales secretas expedidas entre el 28 de julio de 1990 hasta la caída de la dictadura fujimorista (25 de noviembre del 2000).
- 2) Copia de las actas del Consejo de Ministros referidas a las sesiones en las que se aprobaron los Du 09-95, 020-95, 023-95, 046-95, 01-96 y 020-96, únicos casos en los que los que el Consejo se reunió para la expedición de DUs con carácter de secreto.
- 3) Copia de los tres tomos de conclusiones del informe elaborado por Beatriz Mejía por encargo del MEF respecto a los decretos de urgencia y supremos secretos expedidos en la pasada década así como de sus anexos pertinentes.

¹¹ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. Eddili, Lima, 1987, pp. 560-561.

¹² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Código Penal. 2ª ed. Grijley, Lima, 1997, pp. 161-162.

- 4) Copia de las declaraciones de Beatriz Mejía ante la comisión Investigadora de los Delitos Económicos 1990-2001 referidas a la investigación sobre las normas secretas durante la década fujimorista que le encargara el MEF.
- 5) Copia del Informe N° 01-2001 expedido por la Contraloría General de la república referido a las acciones de control previo realizadas en los procesos de adquisición de bienes y servicios clasificados como "secreto militar", del mismo que se desprenden las responsabilidades delictivas del ex Contralor, Víctor Caso Lay.
(Sobre los MIG bielorrusos)
- 6) Copia de la ordenanza FAP 70-2 de fecha 07 de junio de 1990.
- 7) Transcripción de las declaraciones rendidas por el Coronel Fap (retiro) Luis Spicer Whitembury rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla de fecha 7 de marzo del 2001.
- 8) Transcripción de las declaraciones rendidas por el General FAP (retiro) Rolando Magni Flores rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla de fecha 7 de marzo del 2001.
- 9) Transcripción de las declaraciones rendidas por el Cmdte. EP (r) Jorge Whitembury Rebaza rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, el 15 de marzo del 2001.
- 10) Transcripción del General FAP (r) Enrique Astete Baca rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, el 7 de marzo del 2001.
- 11) Transcripción de las declaraciones rendidas por el Gral. Richter Cruz rendidas ante la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, el 7 de marzo del 2001.
- 12) Copia de las respuestas dadas por el Mayor General FAP Jorge Kistic Wagner al cuestionario que le hiciera llegar la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, en relación a las interrogantes no absueltas por los comandos de los grupos aéreos N° 6 y N° 11.
- 13) Copia de las respuestas dadas por el Coronel FAP Luis Muller Mayer al cuestionario que le hiciera llegar la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla, en relación a la visita de inspección de dicha comisión al grupo aéreo N° 6 en Chiclayo.
- 14) Copia de las respuestas dadas por el Coronel FAP Oscar Revilla Almansa al cuestionario dirigido al grupo aéreo N° 1, que le hiciera llegar la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla.
- 15) Copia de las respuestas dadas por el Comandante de Material Jorge del Carpio Rivera respecto a las preguntas formuladas por la Comisión Presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla que no fueron absueltas por el comandante del grupo aéreo N° 11, relacionadas al avión SU-25.
- 16) Copia Invitación suscrita por el Presidente de "Ukrresources", Anatoly F. Volkovsky, entregada por intermedio de la Compañía LINCA SA el 9 de junio de 1995 al Comandante General FAP Enrique Astete Baca.
- 17) Copia de la respuesta a la comunicación N° II-70-DIMA-0222, del 9 de junio, enviada por el Presidente de Ukerresources al Comandante General FAP Enrique Astete Baca, señalando que a sus designados, Coronel FAP Luís Spicer Whitembury y el General FAP Javier Pasco Valladares, se les brindaría todo tipo de facilidades para que puedan observar todo el material que desearan en las bases militares ucranianas.

- 18) Copia del Protocolo de Intención de fecha 26 de junio de 1995 suscrito en Representación del Perú por el General FAP Pasco Valladares (sin autorización para ello), y por el Presidente de LINCA, Capitán FAP ® Víctor Santander, y en representación de Ucrania por el Vice Ministro de Defensa de Ucrania y el Mayor General de dicho Ministerio. Este Protocolo de Intención no indica precios.
- 19) Copia del Informe Técnico operativo I-70-SDMA- N 002 elaborado por el Coronel FAP Luis Spicer Whittembury referido a la misión cumplida durante el viaje a Ucrania.
- 20) Copia de la Hoja de Recomendación COFA-0027 de fecha 20 de julio de 1995 elaborada por el Comandante General de la FAP Enrique Astete y dirigida al ex - Presidente Alberto Fujimori, en la que plantea la necesidad de adquirir equipo para la Fuerza Aérea.
- 21) Copia del Memorándum N° 025 SGMD-A dirigido al Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva, de fecha 25 de agosto de 1995, dictado por el entonces Presidente Alberto Fujimori, nombrando una Comisión encargada de estudiar los requerimientos referentes al sistema integral de armas para satisfacer las necesidades técnicas y operativas de la Fuerza Aérea. Esta Comisión designada estuvo formada por el Mayor General Rolando Magni Flores, el Sub Director de Inteligencia Coronel FAP Rubén Mimbela y 4 coroneles de la FAP (Felipe Reyes Morales, Víctor Perea Zegarra, Fernando Velarde Ramírez y Francisco Doberttín Culqui).
- 22) Copia del memo I-355-COFA-PE-N° 308 por el que el comandante Gral. De la FAP Enrique Astete Baca comunica a los designados por el Presidente vía memo N° 025 SGMD-A su deber de conformar la Comisión Especial Encargada de estudiar el incremento de la capacidad operativa de la FAP.
- 23) Copia de la Resolución Suprema N° 460, de fecha 6 de setiembre de 1995 por la cual la Comisión Especial Reservada es autorizada a viajar a Ucrania y a Rusia.
- 24) Copia del oficio I-70-CRETO-PE-N°001, del 02 de octubre de 1995, por el que la Comisión designada por el ex Presidente Alberto Fujimori y ampliada por el Ministro de Defensa Víctor Malca, hace de conocimiento del Comandante General de la FAP, los aspectos de carácter doctrinario, técnicos, operativos y logísticos, informando sobre los requerimientos para un sistema integral de armas en función de las necesidades de la FAP.
- 25) Copia del memo I-70-COFA-PE N° 381 por el cual el Comandante General de la FAP nombra a una Comisión Técnica Logística para viajar a Bielorrusia con la finalidad de comprobar y evaluar in situ el material aéreo y de Defensa Aérea ofrecido en venta por la Fuerza Aérea de Bielorrusia así como la capacidad de proporcionar soporte logístico y la capacidad de mantenimiento pre y post venta del Centro de Reparación Mayor de Baranovich. Esta Comisión es presidida por el Gral. Rolando Magni, e integrada por los Coroneles Felipe Reyes Morales y Oscar Zegarra Chávez para viajar a Bielorrusia
- 26) Copia de la oferta enviada por LINCA SA de fecha 29 de diciembre de 1995 al Comandante Gral de la Fuerza Aérea del Perú, invitando a verificar in situ el estado técnico de 18 aviones MIG-29 serie 9/13.
- 27) Copia de la carta enviada por LINCA SA al Ex Presidente, Alberto Fujimori, de fecha 8 de enero de 1996 recomendándole la adquisición de un paquete de Mig- 29 Serie 9/13 de la República de Moldavia.
- 28) Copia de la carta enviada por LINCA SA al Comandante Gral de la Fuerza Aérea del Perú Waldo Richter Cruz adjuntando la oferta de la federación rusa sobre MIG-29 y equipos conexos.

- 29) Copia del Informe I -70-COFA-PE-Nº - 036, el mismo que contiene el esquema de fecha 22 de enero de 1996 elaborado por el nuevo CG de la FAP Waldo Richter recomendando dos etapas para la adquisición, considerando una estrategia general defensiva-ofensiva, y por tanto la necesidad de adquirir caza interceptores y equipar el resto de la flota aérea, requiriendo para una etapa de 266 millones y para la otra de 465 millones, con diversas sugerencias y cambios a decisiones en curso y propuestas planteadas.
- 30) Copia del memo I-35-COFA-PE-Nº056 expedido por la Comandancia General FAP, de fecha 27 de febrero del 96 que nombra la Comisión que debía evaluar las ofertas técnico económicas que dan la base final para la operación. Esta Comisión, dirigida por el Mayor General Magni, es compuesta por los mismos 7 coroneles FAP que fueran designados por el ex Presidente Fujimori y el ex Ministro Malca, incorporándose el Comandante FAP Jorge López Ponce
- 31) Copia del Acuerdo Nº 004-96 del Consejo Superior de la Fuerza Aérea por el que se recomienda la adquisición de los Mig-29 bielorrusos.
- 32) Resolución Suprema Nº 423 de fecha 9 de mayo de 1996 por la que se Designa al Mayor General Fuerza Aérea del Perú Rolando Magni Flores para que suscriba los contratos de derivén del decreto de urgencia 028 de fecha 6 de mayo de 1996.
- 33) Copia del oficio I-70-COFA -PE-nº 121 de la la Comandancia Gral. FAP al Mayor General FAP Rolando Magni por el que se le comunica que deberá coordinar con el Ministerio de Economía los aspectos económico financieros correspondientes a la suscripción del contrato de los MIG-29.
- 34) Copia de las facturas referidas a la adquisición de los Mig -29 y SU-25.
- 35) Copia del Certificate of Transfer of Title to the Goods de efcha 13 de mayo de 1996, por el que la República e Bielorrusia trasfiere los títulos de propiedad sobre los Mig-29 serie 9.13 al Ministerio de Defensa de Perú.
- 36) Copia del oficio I-35-COFA-PE-Nº 962 de fecha 27 de agosto de 1996 por el que se designa la Comisión especial Reservada encargada de evaluar la adquisición de los SU-25, Comisión presidida por el Mayor General FAP Rolando Magni Flores.
- 37) Copia del Certificate of Transfer of Title to the Goods de efcha 21 de octubre de 1996, por el que la República e Bielorrusia trasfiere los títulos de propiedad sobre los SU-25 al Ministerio de Defensa de Perú.
- 38) Documento que acredita la constitución de la Empresa Treves-Intora Association Ltda el 25 de octubre de 1995 en las Bahamas.
- 39) Copia de la tardía solicitud (27-02-98) de inscripción de Beltechexport, (representados por Treves Inttora) en el registro de proveedores de la FAP para participar como proveedor en los procesos de adquisición.
- 40) Copia del oficio de fecha 27 de febrero de 1998 por el que Beltechexport, (representados por Treves Inttora) autoriza a destruir documentación presentada si es que no recoge credencial en 90 días.
- 41) Copia de la licencia de proveedora de armas de Beltechexport (original y traducción literal) de la que se desprende que dicha empresa tenía permiso para operar hasta el 31 de diciembre de 1999.

- 42) Copia del compromiso de suministrar MIG-29 y Su-25 al Gobierno Peruano por parte de la proveedora de armas de Beltechexport (original y traducción literal), compromiso de fecha 11 de noviembre de 1997.
- 43) Copia de la ficha estatal de registro en la República Bielorrusa de de Beltechexport (original y traducción literal), registro de fecha 26 de enero de 1993.
- 44) Copia del Memorandum de asociación de Treves Intora.
- 45) Certificado de incorporación en las Bahamas de Treves Intora como compañía de negocios internacionales.
- 46) Copia de la carta de la federación rusa de fecha 17 de abril de 1996 por la que sostiene que las firmas SMM Intora & W-21 Intertecchnique y Beltech Export no son proveedores de armamento autorizados

RESPECTO AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS AVIONES

- 47) Informe de la Comisión Especial FAP Presidida p Copia del or el Mayor General FAP Cesar Gallo de fecha 08 de enero del 2001, donde se precisa que la Hoja de Recomendaciones efectuada por el Gral. Astete Baca, contraviene los procedimientos de carácter administrativos, técnico operativos, establecidos para la adquisición de aeronaves al áceptar las recomendaciones de una Comisión integrada sólo por dos miembros (MAG FAP Pasco Valladares y COR Spicer Whittembury)
- 48) Copia de por el que el Comandante Gral de la Fuerza Aérea del Perú Waldo Richter Cruz recomienda invertir en adquirir equipo bélico a efecto de repotenciar la capacidad operativa de la Fuerza Aérea. los siguientes documentos: oficio I-55-COFA N 0080 del 6 de febrero 2001, oficio II-900-INSG-Nº 0086 del 6 de febrero 2001, oficio I-55-DOEN-Nª 0153 del 2 de febrero 2001 y oficio I-66-COMA-Nª 0107 del 31 de Enero 2001, documentos de la FAP relacionados al Informe del Mayor General de la FAP Cesar Gallo.
- 49) Copia del Informe del Ministro de Defensa Walter Ledesma presentado a la Comisión Investigadora presidida por el Congresista Pedro Morales Mansilla cuya versión ampliada del texto final fue entregada el 10 de abril del 2001 con el oficio 091 MD/U, este informe es coincidente con el de César Gallo respecto a las inadecuadas recomendaciones del General Enrique Astete Baca.
- 50) Copia de las diversas ofertas presentadas por LINCA : el 16 de julio del 95, la oferta de Ucrania; el 29 de diciembre del 95, la oferta de Moldavia, la que se remitió al ex Presidente Fujimori, el 10 de enero del 96; el 09 de enero del 96, presentó la oferta de la Federación Rusa.
- 51) Copia de la ficha registral de la empresa LINCA.
- 52) Transcripciones de las declaraciones del Sr. Alberto Venero Garrido, informando a la Comisión Investigadora presidida por Pedro Morales Mansilla que Vladimiro Montesinos, por esas fechas, le comunicó la existencia de la oferta de LINCA, señalándole que sería rechazada, concordando ambos en organizar otra oferta para esta adquisición.
- 53) Copia de la carta de fecha 18 de agosto de 1995 remitida por Treves Intora, (aún dos meses antes de constituirse en Las Bahamas el 25 de octubre de 1995), dirigida al General del Aire Enrique Astete, invitando a una delegación de la FAP a Rusia para visitar los centros de producción de aeronaves y de material de Defensa Aérea.
- 54) Copia del oficio I-70-COFA-PE N 318 dirigido al Ministro de Defensa del 5 de setiembre de 1995 expedido por el Comandante General de la FAP Enrique Astete, avalando el

informe y elevando copia al Ministro de Defensa, el cual nombra una comisión compuesta por oficiales de la FAP que laboraban en el Ministerio, cuya relación no está identificada a la fecha, y que fuera presidido por el Teniente General FAP Danfer Suarez Carranza.

- 55) Copia del informe por unanimidad de fecha 2 octubre de 1995, expedido por la Comisión Reservada nombrada por el Presidente Fujimori y el Ministro Víctor Malca Villanueva, tras viajar a Rusia y a Ucrania, desestimando la propuesta de Ucrania y proponiendo aceptar como términos de los requerimientos de material elegible para un posible incremento de la capacidad operativa de la FAP los aviones MIG-29 y SU-25 y a diverso material de defensa aérea. Este Informe se hace a partir de la propuesta de Rusia y la empresa Treves Intora, que había realizado la invitación.
- 56) Copia de la carta N°1-Lima-PE-300 de fecha 22 de octubre de 1995 mediante la cual la Dirección de Materiales de la FAP, solicitó a Treves Intora que confirme la posibilidad de atender un eventual requerimiento de aviones MIG 29, SU 25 y material de defensa aérea.
- 57) Copia de la respuesta de Treves Intora de fecha 17 de noviembre informando que puede suministrar aviones MIG 29 y SU 25 nuevos de Rusia con un plazo de entrega de 3 años, y también puede suministrar aviones MIG 29, SU 25 y material de defensa aérea de segundo uso en un plazo de entrega entre seis a doce meses.
- 58) Copia de la Resolución Suprema N° 686 con la que se autoriza el viaje de la Comisión Técnica Logística.
- 59) Copia del informe de la Comisión Técnica logística presidida por el Gral Rolando Magni de fecha 19 de diciembre de 1995 por el que se comunica que el material Bielorruso de segundo uso encontraba en estado operacional y que podía ser considerado como opción de compra, previo análisis y evaluación detallada.
- 60) Copia del oficio I-70-COFA-PE 390 del 21.12.95 por el que el CG de la FAP informa al Ministro de Defensa acerca de la aprobación de la opción de compra en Bielorrusia y recomienda solicitar la respectiva oferta técnica económica a la empresa Treves Intora.
- 61) Copia de la carta N° I-DIMA-RE-310 de fecha 22 de diciembre de 1995 por la que se solicita a Treves Intora una propuesta técnica económica para el suministro del material en uso ofertado por el Gobierno de Bielorrusia a través de Beltechexport.
- 62) Copia de la propuesta técnica de Treves Intora entregada el 4 de enero de 1996 a la FAP, por la empresa W-21 Intertechnique SA.
- 63) Copia de la escritura de constitución de la empresa W-21 Intertechnique SA de fecha 28.09.95.
- 64) Testimonio público de transferencia de la empresa W-21 Intertchechnique por parte de Oscar Benavides Morales a Moshe Rothschild, del 7 de marzo de 1996.
- 65) Copia de la resolución de fecha 29 de diciembre de 1995, por la que ex Presidente de la República Alberto Fujimori, pasó al retiro al Teniente General FAP Enrique Astete, asumiendo el cargo el Teniente General Waldo Richter Cruz.
- 66) Transcripción del testimonio del General Astete ante la Comisión presidida por Pedro Morales Mansilla en la que indica que su cambio se produjo de esta forma, no obstante el haber solicitado su pase a disponibilidad, por una evidente revancha política por su supuesta postura respecto a las modificaciones en los procedimientos de adquisición de los aviones para la FAP.

- 67) Copia del Memorándum SGMD-A 004, de fecha 23 de enero por el que el nuevo Ministro de Defensa Tomás Castillo Meza encarga al Teniente General FAP Dánfer Suárez Carranza, evaluar los requerimientos adicionales que plantea la Comandancia General de la FAP para el sistema de armas disuasivas.
- 68) Copia del oficio N°007 SG MD-A, de fecha 09 de febrero de 1996 dirigido al ministro de Defensa Tomás Castillo Meza y del informe de la Comisión presidida por el Gral. FAP Dánfer Suárez Carranza e integrada por 4 oficiales más de la FAP. Esta Comisión coincide con el estudio de la Comisión Magni y señala, entre otros aspectos, que la aeronave MIG 29 era para misiones de superioridad aérea, que la fábrica tenía prevista la modernización el SU 25 por el SU 39, que existía un soporte post-venta de los MIG 29 y SU 25; y que junto a la adquisición de los MIG 29 y SU 25, era necesario adquirir equipamiento de armamento inteligente de las aeronaves M-2000P y M-5P a fin de actuar con éxito y garantizar la supervivencia de las aeronaves.
- 69) Copia de la resolución del Consejo de Defensa Nacional, organismo de política nacional de Defensa del Estado, que aprueba solo lo relativo al sistema de armas interceptor, quedando pendiente de aprobación la adquisición de los sistemas de armas de apoyo aerotáctico, material de defensa aérea y armamento inteligente para los aviones Mirage 2000 y Mirage 5. acuerdo de carácter político.
- 70) Copia de la resolución expedida por el COFAF Waldo Richter que nombra una Comisión Especial reservada presidida por el Mayor General Carlos Modenessi Cobian e integrada por otros oficiales (Coroneles Carlos Palacios Rossi, Rubén Mimbela Velarde, Felipe Reyes Morales, Fernando Velarde Ramírez, Néstor Rodríguez Vargas, Carlos de la Rosa Cabrera y el comandante Ricardo Vilchez Raa), para recomendar el sistema de armas que satisfaga los requerimientos de la FAP.
- 71) Informe de la Comisión Modenessi de fecha 26 de febrero de 1996 seleccionando al avión MIG-29, su magnitud de fuerza y el armamento requerido, como el más conveniente luego de evaluar entre las aeronaves SU-27, M-2000, MIG-29 y F-16.
- 72) Copia de la resolución de fecha 27 de febrero del 96 que nombra la Comisión que debía evaluar las ofertas técnico económicas que dan la base final para la operación. Esta Comisión, dirigida por el Mayor General Magni, es compuesta por los mismos 7 coroneles FAP que fueron designados por el ex Presidente Fujimori y el ex Ministro Malca, incorporándose el Comandante FAP Jorge López Ponce.
- 73) Copia de los acuerdos del Consejo Superior de la Fuerza Aérea N° 004-CSFA-96 y del Comando conjunto (sesión del 8 de mayo de 1996) dando el visto bueno a las adquisiciones en base a informes presentados.
- 74) Copia del contrato VULCANO para la adquisición del sistema de armas MIG 29, de fecha 13 de mayo de 1996.
- 75) Copia de los Addendums N° 001 del 29 de mayo, N° 002 del 30 de mayo de 1996 y N° 003 del 3 de diciembre de 1997; suscribiendo por la FAP, el Director de Material Rolando Magni, pese a que debía hacerlo el Director de Economía, según la Ordenanza FAP 070, y habiendo sido autorizado por la Resolución Ministerial N° 423-DE-FAP del 9 de mayo de 1996. Mientras que por los proveedores suscribe el Sr. Moshe Rothschild representante de W-21 Intertechnique, no haciéndolo las intermediarias Treves Intora ni Beltechexport, y habiéndose el Sr. Rothschild acreditado a sí mismo en los poderes de las empresas intermediarias.
- 76) Copia de las declaraciones ante la Comisión presidida por Pedro Morales Mansilla del Magni respecto a que fue el ex Ministro Camet quien aceptó que suscribiera la empresa

- W-21, con el argumento de que, al ser una empresa nacional habría formas para que respondiera por el contrato, no obstante conocer que esta poseía un capital social irrisorio para la realización de operaciones de este tipo (S/. 44 mil soles).
- 77) Copia del Decreto de Urgencia 028-96 del 6 de mayo de 1996, autorizando el uso de \$ 252'052,420.00 dólares de los recursos generados por la privatización de las empresas del Estado, para realizar estas operaciones.
 - 78) Copia del oficio N° I-70-COFA-PE-N° 947 de fecha 1 de agosto de 1996, por el que el Comandante de la FAP Waldo Richter se dirige al Ministro de Defensa Tomas Castillo Meza, a fin que se adopten decisiones para incrementar la capacidad operativa de la FAP, mediante la adquisición de 18 aviones SU-25, adquisición de equipamiento de guerra electrónica y armamento inteligente de ultima generación para las aeronaves M-2000 y M-5, y la reparación de aeronaves de combate, por un monto de 458 millones de dólares.
 - 79) Transcripción de la exposición de requerimientos de la FAP ante el Consejo de Defensa Nacional del día 7 de agosto de 1996.
 - 80) Resolución del Consejo de defensa nacional que autoriza la adquisición de un Sistema de Armas de Apoyo Aerotáctico y de Interdicción del Campo de Batalla.
 - 81) Resolución por la que el Comandante de la FAP nombra una Comisión especial reservada, presidida por el Mayor General FASP Carlos Modenesi Cobian e integrada por los coroneles Rubén Mimbela Velarde, Felipe Reyes Morales, Fernando Velarde Ramírez, Néstor Rodríguez Vargas, que habían venido participando, a los que se agregan los coroneles Carlos Palacios Rossi y José Garrido Garrido, además de la participación que ya venia realizando del comandante Ricardo Vilchez Raa.
 - 82) Copia del informe de la Comisión Modenessi presentado el 27 de agosto de 1996, el cual recomendaba se adquirieran los SU-25 y la estructura de armas.
 - 83) Copia de la Resolución del Comandante General de la FAP que designa una Comisión Especial Reservada para evaluar las ofertas Técnica Económicas, presidida por el Mayor General Rolando Magni Flores e integrada básicamente por los mismos coroneles que habían formado la Comisión en el caso del MIG-29, y que venían desde la Comisión Especial reservada designada por el ex Presidente Fujimori y el ex Ministro Malca (Rubén Mimbela, Felipe Reyes Morales, Víctor Perea Zegarra, Fernando Velarde Ramírez, Néstor Rodríguez Vargas, Francisco Dobbertin Culqui, Oscar Zegarra Chávez, y Comandante Jorge López Ponce.
 - 84) Copia de la oferta presentada por Treves Intora el 1 de octubre de 1996 siendo el precio total 150 millones de dólares.
 - 85) Copia de la sesión 008-96 del Consejo superior de la FAP de fecha 4 de octubre de 1996 en la que es aprobada la adquisición.
 - 86) Copia del acuerdo del Comando Conjunto de fecha 16 de octubre de 1996 que ratifica la aprobación.
 - 87) Copia del Contrato para la adquisición de los SU25 de fecha 21 de octubre de 1996, contrato suscrito en las mismas condiciones que el de los MIG.
 - 88) Copia del Decreto de Urgencia 075-96, del 16 de octubre de 1996 autorizando el uso de \$ 150 millones de dólares provenientes de la privatización, para la realización de este contrato.

- 89) Actas de recepción que evidencian la tardía entrega de los aviones (24 meses) que se adquirirían con carácter de urgencia, comprometiéndose de esta forma la seguridad nacional.
- 90) Copia de la RM del 30 de diciembre de 1999 que trató de hacer una regularización de la adquisición , RM suscrita por el ex Ministro de Defensa Carlos Bergamino.
- 91) Copia de la "oferta comercial" rusa del 17 de marzo de 1998 sobre MIG 29 SE.
- 92) Copia del acuerdo de aprobación del Comando Conjunto de las FFAA del 5 de mayo de 1998.
- 93) Copia de la aprobación por el Consejo Superior de la FAP del 09 de junio.
- 94) Copia del Decreto Supremo Urgencia 032-98 (suscrito por Fujimori, Saucedo, Baca Campodónico) para comprar a Rusia 03 MIG-29SE por \$ 126 millones de dólares.
- 95) Copia de la Resolución del Comandante general de la FAP que nombró una Comisión Especial Reservada para efectuar un "Estudio para la adquisición de un sistema de armas que permita contrarrestar el nuevo Equipamiento y Armamento adquirido por el Ecuador".
- 96) Copia del informe de abril de 1998, expedido por la Comisión Especial Reservada encargada de efectuar el Estudio de adquisición de un sistema de Armas para contrarrestar el nuevo equipamiento y armamento adquirido por el Ecuador; que determina que para equilibrar el Poder de Combate Relativo (PCR) y estar en condiciones de afrontar un conflicto bélico con el Ecuador con una adecuada probabilidad de éxito, se deberían adquirir tres aeronaves MIG 29 SE, en la configuración de Interceptor con Misiles aire- aire (mediano alcance 50 Km..) repuestos y asesoría técnica.
- 97) Copia del contrato de compra venta RV/ 860411131003 por el conjunto de tres (3) Aviones MIG 29 y equipo diverso, contrato suscrito con la Empresa Federal Unitaria "COMPAÑÍA ESTATAL ROSVOORUZHENIE" de Rusia por un monto de US \$126'292,029.78 dólares.
- 98) Copia de los acuerdos suplementarios del contrato aludido en el numeral precedente.
- 99) Pruebas referidas a las cuentas millonarias de Vladimiro Montesinos, Nicolas de Bari Hermoza Ríos, Víctor Malca, Víctor Joy Way , Villanueva Ruesta y otros.
- 100) Copia del contrato para el servicio de mantenimiento y de transferencia de tecnología por \$20 millones de dólares y de adquisición de repuestos por \$ 10 millones, realizado después de la firma del Acuerdo de Paz con Ecuador, en octubre de 1998; en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 1998 al 20 de diciembre de 1999.
- 101) Copia del Informe del Comandante General de la FAP, presentado a la Comisión Investigadora presidida por el congresista Pedro Morales Mansilla el miércoles 14 de febrero y el jueves 15 de marzo del 2001.
- 102) Denuncia del COFAP Pablo Carbone Merino al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de marzo del 2001, denunciando a un conjunto de oficiales por las

irregularidades en la adquisición de equipos y material militar que constituirían delito de desobediencia.

- 103) Documentación remitida por el COFAP Miguel Medina respecto a la compra de los 3 MIG Rusos.
- 104) Transcripción de los Videos 231 a 240 de las Reuniones del 3 y 4 de Julio de 1998 para la suscripción del Contrato de compra de los 3 nuevos MIG29 a Rusia.
- 105) También se anexan las declaraciones de las personas convocadas ante la Comisión presidida por Pedro Morales Mansilla para declarar sobre su participación en el caso de los Aviones MIG 29 entre los que se encuentran: Waldo Richter Cruz, Luís Spicer Whittembury, Enrique Astete Baca, Rolando Magni Flores, Luís Alberto Venero Garrido, Jorge Camet Dickman, Jorge Peschiera Cassinelli, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Tomás Castillo Meza, Carlos Bergamino Cruz, César Saucedo Sánchez, Oscar Benavides Morales, Jorge Raggio Guerra, Klaus Corpancho Kleinecke, Víctor Caso Lay, Víctor Santander Zavaleta, Jorge Whittembury Rebaza, Alfredo Jalilie Awapara, Elesván Bello Vásquez, Juan Valencia Rosas.
- 106) Copia de las declaraciones de fecha 15 de marzo del 2001 ante la Comisión presidida por Pedro Morales Mansilla, del Sr. Ministro de Defensa, Gral. (r) Walter Ledesma Rebaza y del Comandante General de la FAP, Gral. del Aire y Pablo Carbone.
- 107) Copia de la Resolución N° 046-2001-CG expedida por la Contraloría General de la República con fecha 20 de abril del 2001, relativa a la emisión de opinión previa sobre los temas materia de denuncia.

AVION PRESIDENCIAL

- 108) Copia del Informe II-55-OPDP-N° 0359 de fecha cuatro de mayo de 1995, emitido por el Director de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, Waldo Richter Cruz, sosteniendo la necesidad de adquirir un nuevo avión presidencial.
- 109) Decreto de Urgencia secreto N° 28-95 de 9 de mayo de 1995, que autorizó a los Programas 04 Ejército, 05 Marina de Guerra y 06 Fuerza Aérea, del Pliego 26 Ministerio de Defensa, a adquirir mediante adjudicación directa, exonerada de licitación, concurso de méritos y de concurso de precios públicos o privados, los bienes y servicios, contratación de obras efectuadas y por efectuar durante el ejercicio 1995, que sean necesarias para apoyar el Sistema Logístico de las Fuerzas Armadas.
- 110) Copia del Acta N° 06-CSFA-95 y del Acuerdo N° 06-CSFA-95, ambos de fecha veintinueve de junio de 1995, documentos mediante los cuales el Consejo Superior de la Fuerza Aérea del Perú, recomendó la adquisición de un avión Boeing 737-528 (avión básico) y un paquete de repuestos para 1,000 horas de operación, ofertado por la empresa The Boeing Company.
- 111) Copia del Oficio IV-170-DEDT N° 1174 de fecha cuatro de julio de 1995, ordenando un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company por la suma de US\$ 271 200,00 (doscientos setenta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica),

sin que mediara ningún contrato, ni acuerdo, respecto a la adquisición del avión presidencial.

- 112) Resolución Suprema N° 0323-DE/FAP de diez de julio de 1995, suscrita por el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, y el General Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa, nombrando al Mayor General FAP Enrique Gonzáles Vásquez, Comandante General del Ala Aérea N° 2, como representante del Gobierno del Perú para que intervenga en la suscripción del contrato de adquisición, recepción y traslado del avión Boeing 737-500.
- 113) Copia del contrato de compra N° 1883 con The Boeing Company para la adquisición de una aeronave Boeing, Modelo 737-528.
- 114) Copia de la factura N° 38506 emitida por The Boeing Sales Corporation.
- 115) Copia del Decreto de Urgencia Secreto N° 046-95 de ocho de agosto de 1995, suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, Dante Cordova Blanco, Presidente del Consejo de Ministros, Jorge Camet Dickman, Ministro de Economía y Finanzas y Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa, autorizando a la Dirección General de Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar y girar, respectivamente, al Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, la suma de S/.67 000 000 (sesenta y siete millones de nuevos soles) – aproximadamente unos ... millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica-, con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público.
- 116) Copia del Oficio IV-170-DEDT N° 1499, redactado el mismo día que se emitió el decreto ordenando la emisión de un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company, ésta vez por una suma ascendente a US\$ 2 500 000 (dos millones y medio de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- 117) Copia del Oficio IV-170-DEDT N° 1633 de fecha veinticinco de agosto de 1995, suscrito por el Mayor General FAP Javier Pasco Valladares, el Comandante FAP Alfredo Landeo Lema y el señor Atilio Valencia Bendezú ordenando la emisión de un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company, ésta vez por un importe ascendente a US\$ 22 228 800,00 (veintidós millones doscientos veintiocho mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- 118) Copia del Facsímil N° 1294 de fecha 27 de octubre de 1995, suscrito por el Mayor General FAP Javier Pasco Valladares, ordenando la emisión de un giro cablegráfico a favor de The Boeing Company, ésta vez por un importe ascendente a US\$ 2 108 216,63 (dos millones ciento ocho mil doscientos dieciséis y 63/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- 119) Copia del pedido de fecha trece de agosto de 1995, Pedido N° 3225-EP-SAT-95, solicitando la adquisición de un Boeing modelo 737-528 (básico), configuración ejecutivo presidencial, sistema auxiliar de combustible con capacidad para 6700 libras y paquete de repuestos para 1000 horas de operación valorizado en US\$ 29 394 796, 91 (veintinueve millones trescientos noventa y cuatro setecientos noventa y seis y 91/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que coincide con el monto consignado en el Contrato de Compra N° 1883.

- 120) Copia del Acta JURA N° 337 de fecha catorce de agosto, suscrita por los integrantes de la Junta de Régimen Administrativo de Unidad (JURA) del Servicio de Abastecimiento de la FAP, en la que recomendaron adquirir el avión Boeing 737-528 (básico) y paquete de repuestos para 1000 horas de operación ofertado por The Boeing Company, por que según su opinión cumplía con los criterios establecidos en el Anexo IV del Estudio de la Comisión Evaluadora; así como también recomendaron adquirir el interior de la aeronave.
- 121) Copia de la Resolución Ministerial N° 1574-DE/FAP-CE, por la que se aprueba en vía de regularización, la adjudicación directa que efectuó el Programa N° 06 Fuerza Aérea en la modalidad de compra privada, conforme al Pedido N° 32225-EP-SAT-95.
- 122) Copia de las ordenes de compra – guías de internamiento de fecha 30 de diciembre de 1995, para "adquirir" el avión presidencial.
- 123) Copia del Oficio N° II-67-SADT-N° 0018 de 13 de enero 1997, solicitándose el alta de inventarios de una aeronave Boeing, Modelo 737- 528, asignada al Grupo Aéreo N° 8.
- 124) Copia del Decreto Supremo Secreto N° 021-DE/FAP de fecha 25 de abril de 1997 firmado por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, el General Tomás Castillo Meza, Ministro de Defensa, el Coronel Luis Vera Betancourt, Secretario de Coordinación y Asuntos Administrativos del Ministerio de Defensa y el Mayor General FAP Carlos Portillo Vásquez, Secretario General de la FAP, aprobando el alta de los inventarios de la aeronave Boeing, Modelo 737-528 y asignándola al Grupo Aéreo N° 8.
- 125) Ofrecemos también el mérito probatorio de los videos que se encuentran bajo resguardo de la Mesa Directiva del Congreso de la República con carácter de secreto y que versan sobre los hechos materia de la presente denuncia constitucional.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que a fin de contar con medios probatorios de carácter técnico, solicitamos se requiera al Ministerio de Defensa y a la Contraloría General de la República, copia de los informes o auditorías realizadas en relación a los hechos materia de esta denuncia constitucional. Asimismo, solicitamos a la Contraloría General de la República realice una auditoría respecto a los dispositivos secretos aún no auditados expedidos entre 1990 y el 2000 a efecto de determinar con precisión el destino de dichos caudales públicos.

TERCER OTROSI DIGO: Solicitamos se realicen las investigaciones correspondientes a fin de determinar la posible comisión del **delito de enriquecimiento ilícito (art. 401 del CP)** por parte de los denunciados a raíz de los hechos materia de la presente causa constitucional. Para tal fin, al amparo del art. 2 num. 5 de la Constitución, solicitamos se **ordene el levantamiento del secreto bancario y tributario de los denunciados,** oficiándose en el término de la distancia a la Superintendencia de Banca y Seguros y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, respectivamente.

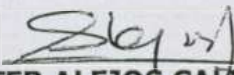
CUARTO OTROSI DIGO: Al amparo del art. 2 párrafo 4 de la Ley N° 27399 de 13 de enero de 2001, y del art. 2º numeral 2 de la Ley N° 27379 de 21 de diciembre de 2000, solicitamos que en el término de la distancia se solicite al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema que ordene el **impedimento de salida del país de los denunciados,** desde el inicio del procedimiento de esta acusación constitucional y hasta treinta días después de publicada la resolución acusatoria aprobada por el Congreso que pondrá fin al procedimiento de acusación constitucional a iniciarse tras esta denuncia.

QUINTO OTROSI DIGO: Al amparo del art. 101 pf. 2 de la Constitución, solicitamos que si alguno o más denunciados no se presenta ante la respectiva Sub Comisión del Congreso de la República a cargo de evaluar la presente denuncia, a fin de presentar sus descargos, en coordinación con el Ministerio de Justicia se nombre **Abogado de Oficio** de tales denunciados a fin de salvaguardar el derecho de defensa que los asiste.

Lima, 26 de setiembre de 2001



JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Congresista de la República



WALTER ALEJOS CALDERÓN
Congresista de la República



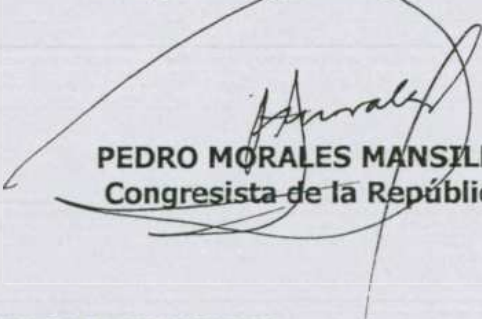
MAXIMO MENA MELGAREJO
Congresista de la República



KUENNEN FRANCESA MARABOTTO
Congresista de la República



JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República



PEDRO MORALES MANSILLA
Congresista de la República

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Congresista de la República